

JURISDICCION ECLESIASTICA CASTRENSE ULTIMOS DOCUMENTOS RELATIVOS A LA MISMA

*(Acta Apostolicae Sedis. Vol. XLIII. n.° 12,
11 augusti 1951, pp. 562-566)*

SACRA CONGREGATIO CONSISTORIALIS

I

INSTRUCTIO

DE VICARIIS CASTRENSIBUS

Sollemne semper exstitit huic Apostolicae Sedi ut generales Ecclesiae leges ab omnibus, ubique, sancte et religiose, quantum fieri posset, servarentur; ob peculiaria tamen rerum hominumque adiuncta aliquando novae normae ad consulendum novis fidelium necessitatibus edicendae esse videntur.

Ideoque haec quae sequuntur S. Congregatio Consistorialis iuri communi, quatenus opus sit, derogando, decernit:

I. Qui Vicarii Castrensis munus gerit ordinaria at speciali praeditus est iurisdictione in spirituale bonum commissorum fidelium exercenda.

II. Iurisdictione qua fruitur Vicarius Castrensis est personalis, in subditos nempe extenditur dumtaxat, qui in Consistoriali Decreto erectionis sui cuiusque Vicariatus Castrensis recensentur, etiam si iidem in militum stationibus et in locis militibus peculiariter assignatis, commorentur.

Vicarii Castrensis iurisdictione non est exclusiva, ideoque personas, stationes ac loca militibus reservata (idest: militaria contubernia, navalia armamentaria, aëroportus, nosocomia militaria, etc.) ab Ordinarii loci potestate minime subtrahit: quae iurisdictione nullo modo exemptionem, nec munus cappellani militum a dioecesi excardinationem parit.

Quibus tamen in locis Ordinarii locorum et parochi in subditos Vicariatus Castrensis potestatem tantum secundo exercent: ne-

JURISDICCION ECLESIASTICA CASTRENSE

cesse est proinde foedere quodam opera iungantur et concordia duce actiones et functiones agantur praesertim extra militum septa.

III. Domicilium canonicum non agnoscitur nisi dioecesanum vel parociale.

Pro causis vero subditorum Vicariatus Castrensis sive contentiosis inter ipsos sive criminalibus Vicarius Castrensis tribunal aliquod dioecesanum vel metropolitanum semel pro semper, ab Apostolica Sede adprobandum, designat.

IV. Quoties nova aedificia militibus peculiariter adsignanda, vel naves vel aëroplana benedicenda sunt, et in ceteris huius generis casibus, haec servatur norma:

si coeremonia a militum ducibus edicitur, benedictionem imperit Vicarius Castrensis: quo impedito, Ordinarius loci in quo coeremonia est adparata, ab ipso Vicario Castrensi praemonitus, iure proprio benedictionem dat;

si vero coeremonia a civilibus magistratibus edicitur, unus loci Ordinarius est competens.

V. Vicarius Castrensis certiores faciat Ordinarios locorum de Cappellanis qui in eorum dioeceses mittuntur vel ab eisdem abscedunt.

VI. Libros baptizatorum, confirmatorum, matrimoniorum et defunctorum secundum usum ab Ecclesia in Rituali Romano probatum conscriptos (Tit. XII, I-IV) Vicarius Castrensis custodiendos statuat vel in Archivo generali Vicariatus Castrensis vel in Archivo, si adsit, Cappellanorum militum, imposita tamen obligatione ad Curiam Vicariatus Castrensis eorumdem librorum authenticum exemplar transmittendi in fine cuiuslibet anni, ad normam Can. 470, § 3, C. I. C.

VII. Vicario Castrensi facultas est conficiendi, *Ordinem Divini Officii recitandi sacrique peragendi* ad usum Cappellanorum militum, quatenus adiuncta suadeant, sacris tectisque communibus Ecclesiae legibus, normis praesertim Constitutione *Divino afflatu* die 1 mensis novembris anni 1911 (A. A. S., a. III, 1911, pagg. 633-651), et Motu Proprio *Abhinc duos annos* die 23 octobris anni 1913 (A. A. S., a. V, 1913, pag. 449) datis, necnon Instructionibus edictis vel forte edicendis a Sacrorum Rituum Congregatione. Quo Ordine uti possunt Cappellani militum ubicumque in commodum militum celebrantes et Sacerdotes litantes in Ecclesiis aut in Oratoriis militibus reservatis.

VIII. Vicarius Castrensis Facultates quinquennales, necnon decennales in locis ubi concedi solent, ut ceteri locorum Ordinarii obtinere potest.

JURISDICCION ECLESIASTICA CASTRENSE

IX. Vicarius Castrensis de actis ac de statu Vicariatus, tertio quoque anno, huic S. Congregationi relationem exhibere tenetur.

X. Unusquisque Cappellanus militum in exercenda cura animarum sibi a Vicario Castrensi commissarum, meminerit se adstringi muneribus et obligationibus parochorum, congrua congruis referendo.

XI. Cappellani militum sicut et Vicarius Castrensis minime tenentur obligatione applicandi Missam pro populo; si vero stipem vel notabile emolumentum ex officio percipiant, Vicarius Castrensis imponere eis valebit ut Sacrificium Missae applicent saltem diebus Canon 306 C. I. C. statutis; quod et ipsi sit norma.

XII. Qui Sacerdotes in officium Cappellani militum cooptantur, "insignis sanctitatis fulgore prae luceant, sintque digni ministri Christi, fideles dispensatores mysteriorum Dei, efficaces Dei adiutores ad omne opus bonum instructi" (Pius PP. XII, Adhort. *Menti Nostrae*. A. A. S., a. XLII, 23 sept. 1950, pag. 658) ita ut impigre paroeciale quasi munus perficiant vocationis afflatu incitati, et quod praecipuum est, pro animabus militum ut tanquam viva e forma Christi apostolatus relucescat.

Ad rem quod attinet, Vicarius Castrensis adhortationem SSmⁱ Domini Nostri perspectam habeat:

"Vos adhortamur, Venerabiles fratres ut, quantum fieri potest, inexpertos adhuc sacerdotes in medias ne ingeratis operas, nec eos assignetis locis vel ab urbe dioecesis principe vel a celebrioribus eius oppidis remotis. In huiusmodi enim vitae statu si versarentur segreges, imperiti, periculis oppositi, a magistris prudentibus inopes, incommoda procul dubio ipsi capere eorumque alacritas possent" (Adhort. *Menti Nostrae*, l. c., pag. 692).

XIII. Optimi expertique ad officium Cappellani seligantur etiam Religiosi sacerdotes, servatis tamen peculiaribus normis pro iisdem a S. C. negotiis Religiosorum praeposita datis, qui vero, si fieri potest, locis destinentur ubi ipsorum Religionis domus habeatur.

XIV. Cappellani habitum ecclesiasticum secundum legitimas locorum consuetudines deferant, nec militarem induant nisi ministerii suadeant labores aut leges imperent civiles. adhibito tamen peculiari signo ecclesiastici officii.

Item, si mores ferant, semper tonsuram sive coronam clericalem ad normam sacrorum canonum gestare debent.

XV. Ut autem complendae divinae voluntatis voto et desiderio moveantur Cappellani oportet ut spiritus orationis minime in eis

JURISDICCION ECLESIASTICA CASTRENSE

languescat vel torpeat. Adsiduum iis praebeant alimentum cum Eucharisticum Sacrificium devote actum, tum ea omnia quae, diuturno usu comprobata, quam maxime eo adducunt ut hominum animi a culpis abstineant, et virtutes solidiores appetant: quae inter spiritualia exercitia principem obtinere locum omnibus est compertum.

XVI. Apostolatus formae rationesque, per Cappellanos apte instructos et conformatos, provehantur quae hodie ob peculiare christiani populi necessitates tanti sunt momenti tantaeque gravitatis.

XVII. Studeant Cappellani militum collationibus seu conferentiis interesse quae habentur, ad normam Can. 131 C. I. C., in dioecesi in qua commorantur.

XVIII. Vicarius Castrensis dat litteras testimoniales eis qui, quum stipendia meruerint, ad Religionem ingrediendam vel ad Sacros Ordines aspirant, quotiescumque ad normas sacrorum canonum requiruntur litterae testimoniales Ordinarii loci.

Praesentem instructionem SSmus Dominus Noster Pius Divina Providentia PP. XII, audita relatione infrascripti Cardinalis S. C. Consistorialis a Secretis, ratam habere dignatus est, et publici iuris fieri iussit. Contrariis quibusvis non obstantibus etiam speciali mentione dignis.

Datum Romae, ex Aedibus S. Congregationis Consistorialis, die 23 aprilis 1951 in natali S. Georgii Martyris.

† Fr. A. I. Card. PIAZZA, Ep. Sabinen. et Mandelen., a *Secretis*.
L. † S.

IOSEPHUS FERRETTO, *Adessor*.

II

E P I S T U L A

AD EMOS PP. DD. CARDINALES ATQUE EXCMOS PP. DD. ARCHIEPISCOPOS, EPISCOPOS CETEROSQUE ORDINARIOS HISPANICAE DITIONIS.

Divinum persequens mandatum fidelibus praestandi aeternae salutis adiumenta, singulis quibusque necessitatibus opportune obviantia, Apostolica Sedes, ut compertum est, cum Hispanicae Nationis magistratibus pactum nuper est restipulata de iurisdictione Vicariatus Castrensis Hispanici, necnon de spirituali copiarum cura catholicorum sacerdotum ope aptius gerenda.

Quorum sacerdotum munus haud esse leve neminem latere potest cum in castris, in militum stationibus, in aëroportibus, in navalibus

JURISDICCION ECCLESIASTICA CASTRENSE

armamentariis, in nosocomiis ad ardua quaevis agenda debeant esse parati.

Ad copias insuper ii adiunguntur, ut pietatis adiumenta militibus praestare satagant, nonnumquam in religiosa institutione pene rudibus vel de iis, quae ad animos spectant, parum sollicitis, praesertim quum iuvenibus, utpote vigili parentum obtutu immunitis, primo arridere potest malesuada affrena libertas.

Quibus in adiunctis profecto accomodata videntur praeclara illa: "ostium apertum est magnum et evidens" (*I Cor.*, XVI, 9): messis etenim copiosa nunc parata.

Ut autem novus hic ordo salutaribus fructibus reddatur opimus, ac ne "vituperetur ministerium nostrum" (*II Cor.*, VI, 3) oportet ut sacerdotes, qui ad munus cappellani militum deputantur, doctrina, pietate ac animarum zelo conspicui divinaeque gloriae studiosi, idonei sint ad tradendas militibus vitae christianae normas et apostolatus praestanda subsidia, temporum necessitatibus accomodata.

Haec Sacra Congregatio spem fovet huiusce causae momentum catholico sensu perspectum iri ab unoquoque loci Ordinario ita ut sollicitudo, quam pro sua quisque exercet dioecesi, a communi animarum commodo minime seiungatur.

Ideoque meminerint Episcopi animarum Pastores, tunc pastoralis ministerii opus impleri, si Vicario Castrensi libenter praesentare ac concedere velint nonnullos sibi subiectos sacerdotes, aptis quidem virtutibus exornatos, quibus Ille rite exercere valeat spiritualem militum curam, quos inter unicuique Praesuli nonnullas oves de concredito sibi grege annumerare fas erit.

Minime autem ambigendum quin Ordinarii locorum Hispanicae Ditionis, ea qua pollent navitate, Sanctae Sedis vota et hortamenta adimplere contendant.

Quae si ad rem deducantur confidere libet Hispanicam iuventam nullo salutis auxilio destitutam, spiritualem profectum in dies suscepturam et civili simul ac christianae societati uberrima quaeque allaturam Pastorum quidem Pastoris divina favente gratia.

Datum Romae, ex Aedibus S. Congregationis Consistorialis, die 2 iunii 1951, in festo Sancti Eugenii Papae.

† Fr. A. I. Card. PIAZZA, Ep. Sabinen, et Mandelén., a Secretis.
L. † S.

IOSEPHUS FERRETTO, *Adessor.*

CONVENIO ENTRE LA SANTA SEDE Y EL ESTADO ESPAÑOL SOBRE LA JURIS- DICCION ECLESIASTICA CASTRENSE Y ASISTENCIA RELIGIOSA A LAS FUERZAS ARMADAS

I I I

EL EJERCICIO DE LA JURISDICCION ECLESIASTICA CASTRENSE

“Art. VIII. Los Capellanes militares tienen competencia parroquial en lo tocante a las personas mencionadas en el artículo precedente.”

Aunque el Convenio sobre la jurisdicción eclesiástica castrense quedó firme al ser ratificado—las ratificaciones fueron canjeadas en Madrid el 13 de noviembre de 1950—, no ha entrado en vigor hasta el día 1.º de marzo, en que tomó posesión de su cargo el Excmo. y Rvdmo. Sr. Vicario General Castrense. Así se previno en la siguiente Circular del Vicariato a 2 de enero de 1951:

“Lo que tanto deseábamos es ya una realidad: el nombramiento del Vicario General Castrense, recaído acertadamente en el Excmo. y Rvdmo. Sr. D. Luis Alonso Muñozerro, con el título de Arzobispo de Sión.

Por voluntad del Santo Padre continuaremos Nos con el cargo de *Delegado Pontificio para el servicio religioso de las Fuerzas Armadas* y con las mismas facultades que veníamos ejerciendo, hasta que el nuevo Vicario General Castrense se posesione de su cargo.

En su virtud, no se hará uso de la jurisdicción concedida por el mencionado convenio hasta que tenga lugar dicha posesión, continuando como hasta ahora el régimen castrense durante ese lapso de tiempo.

Rogamos a los reverendos Capellanes de las *Fuerzas Armadas de Tierra, Mar y Aire* que se dignen elevar preces dando gracias a Dios por tan acertado nombramiento y pidiendo la asistencia de lo alto

MANUEL GARCIA CASTRO

para que el Sr. Arzobispo de Sión, Vicario General Castrense, ejerza con el máximo acierto y copioso fruto su hermoso y trascendental cometido.

Los Capellanes a su vez exhortarán a los militares a orar por los mismos fines.

GREGORIO, Obispo de Barcelona,
Delegado Pontificio Castrense."

El día 1 de marzo, como decimos, tuvo lugar en la iglesia del Buen Suceso, de Madrid, la toma de posesión del Vicariato General Castrense por el Excmo. y Revdmo. Sr. Dr. D. Luis Alonso Muñozerro. Asistieron a la ceremonia el Patriarca de las Indias Occidentales, los Obispos de Mondoñedo, de Eresso y Auxiliar de Madrid; y entre otras personalidades, el Embajador de España en la Santa Sede, Sr. Ruiz Jiménez; los Subsecretarios del Ejército, del Aire y de Gobernación; los Directores Generales de Asuntos Eclesiásticos y Asuntos Consulares; el Jefe del Estado Mayor de la Armada, los directores de los departamentos de los Ministerios Castrenses, gran número de generales, jefes y oficiales, más de un centenar de Capellanes de los tres Ejércitos y representaciones de Acción Católica.

Dió comienzo el acto con la lectura, en latín, por el Coronel-Capellán Jefe de Servicios, D. Leopoldo María de Castro, de las Bulas de Su Santidad el Papa por las cuales se eleva a la Sede Episcopal de Sión al grado y dignidad arzobispal y se nombra al Sr. Obispo de Sigüenza Vicario General Castrense de los tres Ejércitos españoles de Tierra, Mar y Aire. He aquí el texto de ambos documentos:

PIUS EPISCOPUS, SERVUS SERVORUM DEI, AD PERPETUAM
REI MEMORIAM

Unius tantum Romani Pontificis est ad potioris dignitatis gradum quamlibet extollere Ecclesiam, si peculiaris opportunitatis ratio rerumque adjuncta id exigere censeantur. Cum itaque Apostolica Sedes episcopalem Ecclesiam titulo Sionensem, metropolitanae Ecclesiae titulo Ephesinae hucusque suffraganeam, Hispanici Exercitus Vicario Generali, pro tempore constituto, iam diu conferre consueverit, cumque hoc anno, die quinta Augusti mensis, Conventione inter Sanctam Sedem et Hispanicum Gubernium inita, Nos statuerimus ut memoratus Vicarius Generalis Castrensis Archiepiscopalis titulo ac dignitate posthac ornari queat et debeat, Nos, illam consuetudinem servandi causa, de venerabilis Fratris Nostri S. R. E. Cardinalis Sacrae Congregationis Consistorialis a Secretis consulto, episcopalem, quam supra memoravimus, Ecclesiam titulo Sionensem, suprema Apostolica Nostra auctoritate, ad gradum et dignitatem Archiepiscopalem in perpe-

tuum evehimus, ac proinde eam iam non suffraganeam esse metropolitanae Ecclesiae titulo Ephesinae decernimus ac declaramus. Ecclesiae igitur illi archiepiscopali titulo Sionensi eiusque pro tempore Archiepiscopo omnia tribuimus iura et privilegia, quae secundum iuris communis normam ad Ecclesias Archiepiscopales earumque Antistites spectant. Haec vero statuimus decernentes has Litteras Nostrias firmas, validas atque efficaces semper exstare ac permanere suosque plenos atque integros effectus sortiri et obtinere, illisque ad quos pertinent nunc et in posterum plenissime suffragari. Volumus autem ut harum Litterarum transumptis etiam impressis, manu tamen alicuius Notarii publici subscriptis et sigillo alicuius viri in ecclesiastica dignitate constituti munitis, eadem prorsus adhibeatur fides, quae primo huic exemplo adhiberetur ostenso. Nulli ergo hominum liceat hanc paginam provectionis, declarationis, concessionis, decreti et voluntatis infringere vel ei ausu temerario contraire: si quis autem id attentare praesumpserit indignationem omnipotentis Dei ac beatorum Apostolorum Petri et Pauli se noverit incursum. Datum Romae apud S. Petrum anno Domini millesimo nongentesimo quinquagesimo, die duodecima Decembris mensis, Pontificatus Nostri anno duodecimo. =A. L.=

PIUS EPISCOPUS, SERVUS SERVORUM DEI

Venerabili Fra^{tri} *Aloisio Alonso Muñozerro*, vicario Generali Castrensi Hispanici Exercitus, hactenus Episcopo Seguntino, electo Archiepiscopo titulo Sionensi, salutem et apostolicam benedictionem. Quum per Apostolicas sub plumbo Litteras, cuius initium "UNIUS TANTUM", a Nobis hodie datas, Ecclesia titulo Sionensis ad Archiepiscopalis gradum et dignitatem evecta, semper in posterum Vicario Generali Castrensi Hispanici Exercitus conferenda sit, Nos Te, hactenus Episcopum Seguntinum, quem carissimus in Christo Filius Franciscus Franco Bahamonde, Supremus Hispanici Nationis Moderator, secundum Conventionem, die quinta Augusti mensis, inter Sanctam Sedem et Hispanicum Gubernium initam, rite Nobis praesentavit, ad Archiepiscopalem Ecclesiam illam titulo Sionensem, de venerabilium Fratrum Nostrorum S. R. E. Cardinalium consilio deque Nostrae Apostolicae potestatis plenitudine, transferimus eiusque Tibi titulum attribuimus una cum omnibus iuribus et privilegiis, oneribus et obligationibus cum sublimi hac dignitate conjunctis, ac proinde Te vinculo absolvimus cathedralis Ecclesiae Seguntinae, cui hucusque prefuisti Episcopus, Te insuper rituali fidei professione ac fidelitatis iureiurando iterandis liberamus, contrariis quibuslibet non obstantibus. Firmam autem spem fidutiamque concipimus Te, ita Archiepiscopali dignitate auctum, in Ecclesiae bonum, Christo adiuvante, tam sollerter esse adlaboratum, ut a Nobis benedictionem et gra-

tiam et a summo Deo perennis vitae praemium uberrimum valeas promereri. Datum Romae apud S. Petrum, anno Domini millesimo nongentesimo quinquagesimo, die duodecima Decembris mensis, Pontificatus Nostri anno duodecimo. =A. L.=

Terminada la lectura de las Bulas, el Delegado Pontificio Castrense, Dr. Modrego Casaus, Obispo de Barcelona, hizo entrega de la jurisdicción eclesiástica castrense, pronunciando un discurso de despedida en que ponderó la importancia que tiene para la Religión y para la Patria el servicio religioso castrense. A continuación pronunció otro discurso el nuevo Vicario General Castrense poniendo de relieve la grande misión que se le confía:

“Prestar asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas, dice el Convenio que da origen a la jurisdicción castrense en esta etapa. Este Vicariato, se dice en el artículo 1.º, se constituye para atender al cuidado espiritual de los militares de Tierra, Mar y Aire.

Es la totalidad del Ejército español lo comprendido en esta jurisdicción. ¡Lo mejor de España!

Desde las más altas jerarquías castrenses hasta el último recluta los pone el Padre Santo a mi cuidado espiritual, y al cuidado vuestro, amados capellanes que me escucháis. Toda la juventud española, que es la savia fecunda de la Patria, se pone en nuestras manos a disposición de nuestro celo, en un momento de la vida en que las pasiones han empezado a bullir con fuerza, cuando aún la razón carece de reservas intelectuales suficientes para dominarlas, y necesita, más que en otras edades, los recursos sobrenaturales de la fe y la gracia.”

Constituyen estas palabras la mejor introducción a nuestro comentario de hoy.

§ I. COMPETENCIA PARROQUIAL DE LOS CAPELLANES MILITARES

El artículo VIII del Convenio dice en su párrafo primero que “*los Capellanes militares tienen competencia parroquial en lo tocante a las personas mencionadas en el artículo precedente.*”

“En el ejercicio de la competencia parroquial—dícese en el número 8 de las Instrucciones Provisionales dadas por el Sr. Arzobispo de Sión el mismo día 1 de marzo de 1951—, corresponderá a cada Capellán ejercerla con respecto a los individuos de su Unidad o Centro y sus familias con la extensión que señala el artículo VII del Convenio sobre la Jurisdicción

Castrense. Para aquellos que no pertenezcan a su Unidad o Centro en que haya Capellanes, se establecerá en cada Jefatura de Región Militar, Departamento, Región o Zona Aérea un Cura de Plaza, que desempeñará el Capellán designado por el Teniente Vicario, a ser posible, de categoría de Mayor. En las demás guarniciones queda automáticamente designado Cura de Plaza el Capellán de más categoría allí destinado de cada uno de los tres Ejércitos para las Fuerzas respectivas.”

Veamos, en primer lugar, en qué consiste esta competencia parroquial.

El nombre de *Párroco* se deriva, según unos, del vocablo griego *παροικος*, cultivador o colono, o de *παροικισω*, cohabitar, porque habita en medio de sus feligreses; y según otros, de *παροικω*, suministrar, porque les suministra los pastos de la vida espiritual (1). Sea de ello lo que fuere (2), así como también del origen de los Párrocos (3), lo cierto es que este término era ya de uso común en tiempo del Concilio Tridentino (4), que es cuando logra darse a las parroquias su estructuración definitiva (5). El Código de Derecho Canónico ha conservado el nombre y perfilado su noción jurídica en el canon 451, § 1: “Párroco es el sacerdote o la persona moral a quien se ha conferido la parroquia en título con cura de almas, que se ejercerá bajo la autoridad del Ordinario del lugar.”

“Cappellani militum saepe parochi militum vocantur”, dice VERMEERSCH (6). “Los Capellanes hacen las veces de Párrocos militares para el personal del Ejército”, escribe PÉREZ MIER (7). “La misma competencia que tienen los párrocos territoriales sobre sus feligreses y en su parroquia, esa tienen los Capellanes castrenses sobre sus súbditos”, comenta el P. REGATILLO (7 bis). Pero, ¿Son propiamente Párrocos? “Es discutible —escribe BLANCO NÁJERA— si los Capellanes castrenses en España eran

(1) Etimología que concuerda con el oficio de párroco entre los griegos y romanos, que proveía de hospedaje y bastimentos a los que hacían viajes en servicio de la república.

(2) BARBOSA, *De officio et potestate parochi*, p. I, cap. 1.

(3) La doctrina generalmente admitida es que comenzaron en el siglo IV, primero en los pueblos y después en las ciudades.

(4) En los trece primeros siglos de la Iglesia no se usó esa palabra o por lo menos no fue común su uso, pues no aparece en el Decreto de Graciano, ni en las Decretales, sino las de *presbitero rector*, *presbitero diocesano*, *sacerdote parroquial*, *curión*, *capellán* y otras semejantes.

(5) Aunque su potestad es ordinaria y propia, el párroco es un *oficio* de institución eclesialística, no de institución divina como pretendieron defender los *parroquistas*: Guillermo de S. Amor (a. 1272), Gerson (a. 1429), los Galicanos, Febronianos y Jansenistas. Impugnado el error en sus fundamentos teológicos por Santo Tomás (*Contra impugnantes Dei cultum et religionem*) fué definitivamente condenado por Pío VII en la *Concl. Auctorem fidei*.

(6) VERMEERSCH-CREUSEN, *Epitome Juris Canonici*, t. I, cap. IX, núm. 492.

(7) PÉREZ MIER, *Iglesia y Estado nuevo*, cap. VIII, pág. 249.

(7 bis) REGATILLO, *Derecho Parroquial* (Santander, 1931), núm. 13 bis.

o no verdaderos Párrocos" (8). "Ni los Capellanes ni los Párrocos de plaza son propiamente Párrocos para sus súbditos—dice MUNIZ—, aunque ejercen casi toda la cura de almas" (9).

A la vista de la definición del canon 451, § 1, los Capellanes militares, efectivamente, no podrían decirse propiamente Párrocos, puesto que carecen de institución canónica, puesto que no se les confiere la parroquia en título o propiedad, de suerte que ejerzan la cura de almas en nombre propio y por derecho propio ordinario, ya que el título es la "causa justa de poseer lo que es nuestro". Ni compete al Ordinario del lugar el derecho de nombrar e instituir a los Párrocos Castrenses, ni éstos han de ejercer la cura de almas bajo su autoridad (10), ni son tampoco beneficiados, pues, como observan SALAZAR-LA FUENTE, sus dotaciones no están espiritualizadas, y por eso se titulan meros Capellanes

Mas no hay que olvidar que si, en todo rigor, no caben dentro de dicha definición, el mismo canon, después de establecer en el § 2 quiénes se equiparan a los Párrocos en lo que afecta a la cura de almas—ya que no en cuanto a los derechos y obligaciones estrictamente beneficiale—, dice en el § 3: "Acerca de los Capellanes de los militares, sean mayores o menores, hay que atenerse a las peculiares disposiciones de la Santa Sede."

Ahora bien, desde un principio, los Breves Pontificios decían que el Vicario General Castrense puede delegar el servicio parroquial en sacerdotes probos e idóneos. Desde un principio se confirió a los Capellanes "la cura de almas" de los militares y demás súbditos de la jurisdicción castrense, lo que implica la potestad de apacentarles, alimentando sus almas con el pábulo de la palabra divina y administrándoles los Sacramentos (11), y las obligaciones que al Párroco le competen por razón de su oficio. Y de esta manera vino a considerarse cada unidad del Ejército, con plantilla de Capellán, como una especie de parroquia (12). Y así como la diócesis se divide en varias vicarías foráneas o arciprestazgos, comprendiendo cada uno varias parroquias, así también la jurisdicción castrense, formando de la nación

(8) BIANCO NÁJERA, *El Código de Derecho Canónico traducido y comentado*, can. 451, página 301.

(9) T. MUNIZ, *Procedimientos eclesiásticos*, t. II, n. 150, p. 187.

(10) Como dice el art. VI del Convenio, los Capellanes militares ejercen su sagrado ministerio bajo la jurisdicción del Vicario General Castrense. "Cappellani militum animarum sibi commissarum curam exercere debent sub auctoritate Vicarii Castrensis", se dice en el Decreto de erección del Vicariato Castrense del Brasil.

(11) "Es propio y esencial del oficio de los párrocos el ejercer la cura espiritual de una feligresía, o lo que es igual, alimentando sus almas con el pábulo de la palabra divina y administrándoles los Sacramentos" (BOUÏX, *Tractatus de parrocho*, p. I, c. 2).

(12) "Paroecia *essentialiter* constituitur certo populo cujus universam fori interni curam pastor legitimus vi officii et nomine proprio exercet, ita ut ab ipso fideles quaedam sacra recipere debeant" (VERMEERSCH-CREUSEN, *Epitome Juris Canonici*, t. I, tit. VIII, cap. IX, n. 490).

española una cuasi-diócesis, se subdividió primero en tantos distritos (subdelegaciones) como eran las diócesis de España (13), y ahora se subdivide en tantas tenencias vicarias como regiones militares hay, comprendiendo cada una varias parroquias *personales* (14), erigidas en virtud del privilegio castrense (c. 216, § 4) e integradas por los elementos esenciales, que son la feligresía y el Párroco (elementos materiales) y el oficio o cura de almas (elemento formal) (15).

Las parroquias castrenses son, por consiguiente, parroquias personales Y quedan sometidas, así como los feligreses de ellas, a sus leyes particulares, no a las generales del Código, que podrá aplicarse como derecho supletorio allí donde la propia legislación falte.

El Nuncio Apostólico en Madrid envió en 1909 un informe a la Sagrada Congregación del Concilio acerca de la naturaleza e institución de las parroquias militares, que comprende los siguientes puntos:

1.º Esistono di fatto le Parrocchie militari, pero quantunque *per accidens* abbiano in alcuni casi una certa estensione territoriale, *per se* la giurisdizione castrense é personale ed in conseguenza le menzionate Parrocchie sono costituite da un personale addetto alla milizia, dovunque si trovi, sia pure il quartiere nei confini di questa o quella parrocchia civile... Le Parrocchie militari solo accidentalmente hanno una certa estensione territoriale

2.º Le Parrocchie castrensi non sono canonicamente erette. Sua Santità il Papa, per provvedere alle necessità dell'esercito, assume la giurisdizione su tutti i militari... e la delega al Vicario o Pro-Vicario Generale Castrense con facultá di poterla subdelegare, nell'estensione che creda pru-

(13) "Cada diócesis, decían SALAZAR-LAFUENTE, viene a ser un partido judicial eclesiástico, en el cual el Patriarca de las Indias pone un subdelegado. A veces hay más de uno en la diócesis cuando hay en ella varias vicarías generales o grandes aglomeraciones de tropas" (*Lectio de Disciplina Eclesiástica*, lec. XXXI, p. 254).

(14) La división de los párrocos y de las parroquias en *locales y personales* no es perfecta. "Competentia enim parochi determinatur: a) vel solo territorio; b) vel territorio et personarum indole si v. gr. preest omnibus qui in territorio definito ad certum ritum aut nationem pertinent; c) vel sola personarum qualitate v. gr. vinculo consanguinitatis aut servitio militari" (VERMEERSCH-CREUSEN, o. c. n. 493, p. 278). En España desaparecieron por los Concordatos de 1753 y de 1851, por las leyes de la Novísima y por otras disposiciones, generalmente concordadas, las parroquias *exentas, habituales, medias, electivas, regulares, amovibles* o sin curas propios; las *pluritudines* o cumulativas y aun las *personales* si exceptuamos las *mozárabes, castrenses y palatinas*.

(15) La parroquia está integrada por los siguientes elementos: la feligresía o pueblo (núcleo o conjunto de fieles), el territorio, la Iglesia especial, la cura de almas, el párroco y su dote benefical. De estos elementos son constitutivos esenciales la feligresía y el párroco (elementos materiales), y el oficio o cura de almas (elemento formal). Los demás son elementos integrales, sin los cuales la parroquia existe, pero imperfectamente. El territorio se requiere para determinar la feligresía, pero ésta puede determinarse por otras vías v. gr. el rito, la nacionalidad, la lengua, los vínculos de sangre o de familia, la adscripción al servicio militar. La Iglesia propia no es absolutamente necesaria (S. C. del Concilio, 9 de febrero de 1918). Tampoco es esencial la dote benefical si puede suplirse por otros medios (cc. 1409, 1410, 1415): cf. BLANCO NÁJERA, o. c., al c. 216, p. 158.

dente, ai *Tenientes Vicarios*, per quello che concerne il potere giudiziario ed in parte il governativo, ed ai Cappellani per quello che riguarda il ministero parrocchiale.

3.º Le Parrocchie castrensi sono distinte fra loro; e questa distinzione si basa sopra l'estensione che il Pro-Vicario Generale Castrense dá alla delegazione che conferisce a ciascun Cappellano e che dipende dalla relazione esistente fra il piano generale dell'esercito ed il piano del corpo dei Cappellani.

4.º Dall'esposto si rileva che generalmente, dal punto di vista del territorio le Parrocchie militari non si distinguono da quelle civili, pero che sempre si differenziano dal punto di vista delle persone.

5.º I Parroci militari non hanno istituzione canonica; di maniera che, quando per ritiro o licenza assoluta, escono dal Corpo Ecclesiastico dell'Esercito, ritornano alla loro rispettiva Diocesi, nella quale conservano sempre il proprio patrimonio. Ricevono un decoroso onorario dalla cassa di guerra; pero questo onorario non ha carattere di rendita beneficiale, bensì di paga militare.

Infine esercitano il loro ufficio in virtù di delegazione del Reverendissimo Pro-Vicario Generale Castrense che, quando lo ritiene conveniente, li trasloca da un destino all'altro e forzosamente essi debbono cambiare di situazione, quando loro corrispondono gli avanzamenti propri della carriera: in tal modo i Parroci militari non sono inamovibili (16).

Aunque en el referido informe ha quedado bien especificado el carácter de los Párrocos Castrenses, necesitamos aquilatar bien este concepto a fin de determinar el criterio que sobre el particular mantiene ahora la Santa Sede.

Párroco ...	{	I. Territorial.	{	1. Simplemente personal.	{	
		II. Personal ...		2. Personal-local.		
		a) Con jurisdicción exclusiva.				
		b) Con jurisdicción cumulativa.				

Los Párrocos personales o familiares son, al decir de MAROTO, "qui subditos habent fideles aliqua dignitate praestantes, — aut quasdam familias numero determinatas, nobilitate praeditas, — aut qualibet alia ratione de-

(16) ZAYDIN, Bulario Castrense, t. I, ap. 7, p. 714 ss.

terminatas in custodiam quoad spiritualia". A los mismos se equiparan los Párrocos constituidos "pro diversitate rituum, sermonis seu nationis, atque stirpis (regiae aut principalis)" (16 bis).

Pero hay dos clases de Párrocos personales: los simplemente personales y los personales-locales.

1) Los *simplemente personales* son aquellos que tienen súbditos propios, prescindiendo en absoluto de límites territoriales. Por consiguiente, la jurisdicción del Párroco sobre los mismos es *completamente* personal, sin consideración alguna al territorio o a los límites parroquiales. Dondequiera que tales fieles se encuentren, allí se traslada también la jurisdicción del Párroco.

2) Los *Párrocos personales-locales* son aquellos que sólo tienen jurisdicción sobre las personas, pero sobre aquellas personas solamente que viven o moran dentro de determinados límites territoriales. Por tanto, la jurisdicción no se tiene sobre el territorio, sino sobre las personas que habitan en tal o cual territorio, de forma que, si salen del mismo *tales personas*, ya no se tiene sobre las mismas jurisdicción alguna parroquial.

Nótese igualmente que la jurisdicción del Párroco personal puede ser:

- a) *Exclusiva*, esto es, a él sólo reservada, o
- b) *Cumulativa*, esto es, una jurisdicción que lleva consigo o tolera otra jurisdicción distinta: la del Párroco territorial. Consiguientemente, cuando la jurisdicción del Párroco personal es cumulativa, los fieles son súbditos a la vez del Párroco personal y del Párroco territorial.

A la luz de estas nociones, cabría decir que los Capellanes Castrenses no son simples Párrocos personales, sino también párrocos personales-locales (antes de manera privativa y ahora con jurisdicción cumulativa) para todos aquellos que viven o permanecen habitualmente "en los cuarteles, aeropuertos, arsenales militares, residencia de las Jefaturas militares, Academias y Escuelas militares, hospitales, tribunales, cárceles, campamentos y demás lugares destinados a las tropas de Tierra, Mar y Aire". es decir, en los lugares que, según el artículo IX del Convenio, usarán de su jurisdicción *primaria y principalmente* el Vicario General Castrense y los Capellanes militares, y sólo *subsidiariamente*, cuando aquéllos falten o estén ausentes, los Ordinarios diocesanos y los Párrocos locales. Mas, al parecer, no es tal el criterio de la Santa Sede, puesto que en la declaración de facultades que la S. Congregación Consistorial ha enviado recientemente a los Vicarios Generales Castrenses, en general, se subraya el carácter meramente personal

(16 bis) MAROTO, Inst. Juris Canonici, t. II, p. 115, n. 4.

de la jurisdicción que les compete, tanto en el fuero interno como en el externo: "*Jurisdictio qua fruitur Vicarius Castrensis est personalis, in subditos nempe extenditur dumtaxat, qui in Consistoriali Decreto erectionis sui cujusque Vicariatus Castrensis recensentur, etiam si iidem in militum stationibus et in locis militibus peculiariter assignatis, commorentur.*" (17) Y no contradice este criterio la concesión especial que aparece en el Decreto de erección del Vicariato del Canadá, que es el último publicado y lleva fecha de 17 de febrero de 1951:

"Cum vero in perampla Canadensi Ditione hic aut illic, praesertim in dissitis locis, militum quaedam stationes ad instar pagorum efformatae sint, ubi domus, quas cum sua quisque familia milites inhabitant, scholae pro ipsorum pueris ac puellis et alia hujusmodi habentur, cumque Ordinarius loci spirituali animarum curae per parochum aut missionarium aut quemlibet alium sacerdotem providere non possit et illuc sine gravi incommodo accedere nequeant, Sanctitas Sua benigne indulgere dignata est ut jurisdictioni personali Vicarii Castrensis omnes et singuli in praedictis pagis commorantes subjiçantur usque dum praedicta rerum adjuncta perseverent, certiore facto loci Ordinario in peculiaribus casibus" (17 bis).

A) *Vicisitudes del servicio parroquial castrense*

1. El Breve *Cum sicut Majestatis tuae* limitaba la jurisdicción al tiempo de guerra. Ya hemos expuesto los graves inconvenientes que esto ofrecía y las dificultades prácticas que entorpecieron entonces la buena marcha del servicio parroquial (18). Pues, aunque se facilitaba extraordinariamente la misión de los Capellanes en cuanto a la administración de la Penitencia, las palabras "*qui ibi pro sacramentis ecclesiasticis militibus ministrandis pro tempore erunt*" podían interpretarse de mil maneras, extendiéndolas aun a los sacramentos estrictamente parroquiales o restringiéndolas a los últimos auxilios espirituales. Por otra parte, los libros sacramentales a cargo de los Capellanes quedaban, al terminar las guerras, recogidos en los archivos de la jurisdicción ordinaria, distribuidos por toda la extensión de los dominios españoles; y de ahí que hubiera de procederse muchas veces al

(17) SACRA CONGREGATIO CONSISTORIALIS, Instructio de Vicariis Castrensis, 23 aprilis 1951 (A. AS., vol. XLIII, núm. 12, 11 augusti 1951, p. 562).

(17 bis) A. AS., vol. XLIII, n.º 10, 2 Julii 1951, p. 478.

(18) G. CASTRO, *Origen, desarrollo y vicisitudes de la J. E. C.*, en REV. ESP. DE D. C., vol. V, mayo-agosto 1950, n. 14, p. 610-611.

matrimonio de los militares prescindiendo de la necesaria prueba documental y a base de informaciones testificales, sobre todo cuando los contrayentes pretextaban obligaciones ineludibles de conciencia o apelaban a demandas convenidas de esponsales. Esta dualidad jurisdiccional, mantenida durante más de noventa años, dió lugar a grandes abusos. Por eso Clemente XII ordenó que no se procediese a la celebración de matrimonios de jurisdicción mixta sin que asistiesen el Párroco territorial y el Capellán Castrense.

2. Mientras el Breve de Inocencio X sólo hablaba de sacramentos eclesiásticos en general, el de Clemente XII especifica que los Capellanes podrán administrar todos los sacramentos de la Iglesia, aun los estrictamente parroquiales (18 bis), con la única excepción de aquéllos cuyo ministro deba tener consagración episcopal.

En la administración de la Penitencia, el Breve *Cum sicut Majestatis* reservaba ocho casos. El *Quoniam in exercitibus* suprimió toda reserva.

Permitió el primero la absolución de censuras en el fuero de la conciencia, una vez en la vida y otra en el artículo de la muerte, tratándose de casos reservados, y siempre que sea oportuno en los no reservados. El segundo, si bien estableció salvedades respecto a Italia y los países en que existiera el Santo Oficio, autorizó a los Capellanes para absolver de censuras en el fuero de la conciencia (19) y a los Subdelegados apostólicos en el fuero externo (20) sin limitaciones.

En fin, por el Breve de Inocencio X se permitía a los sacerdotes de la jurisdicción reconciliar iglesias con agua bendita por algún Obispo católico. condición que Clemente XII suprimió para los casos de urgente necesidad.

Fué tal la eficacia interna del Breve *Quoniam in exercitibus*, a pesar de las grandes discusiones a que dió lugar y de los muchos obstáculos con que se tropezó al ponerlo en vigor, que el entonces Vicario General Sr. Vintimilla pudo en poco tiempo llegar a la centralización de los servicios eclesiástico-castrenses. Bajo su sabia dirección, los Capellanes se convencieron de las ventajas morales que del nuevo régimen podían reportar, así como de los deberes que les imponía; y obrando como verdadero Párrocos, unidos a su Prelado, cooperaron con el mayor entusiasmo a la labor desarrollada por las Subdelegaciones, convirtiéndose en realidad la unificación del servicio.

3. Desde el punto de vista jurisdiccional no pudieron ser más radicales las reformas introducidas en el servicio eclesiástico-militar por los Breves de Clemente XIII; pero en la adaptación de los nuevos principios a la práctica hubieron de proceder los Vicarios con cierta loable parsimonia.

(18 bis) *Quoniam in exercitibus*, in proaemio.

(19) *Quoniam in exercitibus*, n. II.

(20) *Quoniam in exercitibus*, n. XVI.

En el Breve de Clemente XII se autorizaba a los Capellanes, como hemos dicho, para administrar los sacramentos, aunque sean parroquiales, exceptuando la Confirmación y el Orden. En el de Clemente XIII desaparece la excepción en el caso de que el Subdelegado o Subdelegando sea Obispo. Otro tanto ha de decirse en cuanto a la autorización para bendecir vasos sagrados; exceptuó Clemente XII los que requieren ser ungidos con sagrado Crisma, y en el Breve de 1762 se levanta esta excepción si el Subdelegado está adornado de dignidad episcopal.

4. Propiamente, la independencia de los Capellanes y su actuación como verdaderos Párrocos no tuvo lugar hasta que las RR. OO. de 4 de noviembre de 1783 y 25 de febrero de 1784 definieron la cuestión de las pruebas de aptitud e ingreso de los Capellanes en el Ejército, según el espíritu de los Breves Pontificios. En virtud de las mismas pasaron los Capellanes Párrocos a ser verdaderos Oficiales, autorizados por un Real Despacho.

Pero ni aun entonces pudo ser considerado el Clero Castrense como una corporación propiamente dicha, porque los derechos de cada Capellán se limitaban al ejercicio del ministerio y a la percepción de sueldo y obviaciones parroquiales en la plaza que le había sido adjudicada mediante oposición. Había muchos Capellanes que ejercían la cura de almas en regimientos, castillos, colegios y hospitales militares como hubieran podido ejercerla en cualquier parroquia territorial; pero ni los cargos estaban distribuidos jerárquicamente, ni se atendía para proveerlos a la edad de los pretendientes, ni a los servicios que anteriormente hubieran prestado, ni a los méritos adquiridos.

Con la publicación del Breve *Apostolicae Benignitatis* surgieron las llamadas *parroquias fijas*, esto es, las capellanías de castillos, arsenales, fábricas, colegios y hospitales de Guerra y Marina (21). Dada la estabilidad y, por consiguiente, la mayor comodidad de estas capellanías, si sus titulares hubieran tenido asignado un sueldo igual al que disfrutaban los Capellanes de *parroquias móviles*, se habría facilitado extraordinariamente la organización corporativa del Clero Castrense. Pero como las referidas plazas tenían asignadas dotaciones escasas y en extremo desiguales (22), ni siquiera

(21) Se incurrió en el error de considerarlas como parroquias fijas, a pesar de que la permanencia de dichos establecimientos dependía, entonces como ahora, de la tan variable ley de los Presupuestos. Y se conferían por simple nombramiento y sin formalidad alguna, salvo el caso de que se les asignase alguna función especial. Así p. ej. en el edicto publicado en 1806 por el Cardenal Sentmanat para proveer la Capellanía de porcionistas nobles de San Telmo en Málaga, se exigieron a los opositores varios ejercicios de latinidad (ZAYDIN, *Bul. Castr. Coment.*, t. II, Tercera parte, Sección 2.ª & 1).

(22) En esta materia nada hay tan exprestivo como las cifras. Según documentos oficiales, en 1833 cobraban los Capellanes del Hospital militar de Málaga 4.302 reales de vellón al año; el del Castillo, 2.600; el del Colegio de San Telmo, 500 ducados de vellón equivalentes a 5.500 reales; el del muelle viejo, 132 reales con 32 maravedíes al mes, y los de los Castillos del Marques y de la Sabinilla, 40 reales cada uno, también al mes.

se pudo pensar en reservarlas para el personal encanecido en el servicio de campaña. Por esta razón el servicio parroquial castrense hubo de ser organizado por parroquias independientes, según el sistema seguido en las diócesis, apelándose a las prebendas eclesiásticas para recompensar la constancia de los Capellanes en el servicio, como es de ver en las RR. OO. de 10 de marzo de 1784 y 30 de enero de 1804.

5. La organización corporativa y la jerarquía interna propiamente dicha fueron establecidas para los Capellanes del Ejército en el Reglamento de 12 de octubre de 1853, que, acomodándose al lenguaje del Concordato, los dividió en tres categorías: de *entrada, ascenso y término* (23). El Reglamento de 3 de octubre de 1856 extendió al personal eclesiástico de la Armada la organización dada tres años antes al Cuerpo similar del Ejército; pero adoptando la nomenclatura usual en los Cuerpos político-militares de Marina, dividió a los Capellanes en *primeros, segundos y terceros* (24).

a) *El Clero parroquial castrense del Ejército* lo constituían todos los Capellanes destinados a las distintas Armas, al Cuartel General de Inválidos, a los Colegios militares, a las fábricas y maestranzas, a las plazas y ciudadelas y castillos y hospitales militares. Esto no obstante, continuó dividido el personal eclesiástico en dos secciones independientes: los destinados en Colegios o Cuerpos armados formaban un Cuerpo separado, y todos los demás se consideraban como de parroquias fijas.

No deja de ser extraño que, al reorganizarse los servicios eclesiásticos castrenses, se mantuviera esta división tan arbitraria y defectuosa. Indudablemente, el no reunir todo el personal en una escala única se debió a las penurias del presupuesto, que asignó sueldos inferiores y distintos a los Capellanes de fortalezas, hospitales militares y establecimientos de Artillería.

El error que implicaba esta inoportuna división de los servicios en una misma jurisdicción eclesiástica eminentemente personal subsistió hasta el año 1889; pero mucho antes se había resuelto de un modo parcial la nivelación de sueldos, en virtud de disposiciones oficiales que llevan fecha de 30 de enero de 1861 y 7 de septiembre de 1863 (25).

(23) Eran de entrada los de infantería y reservas con sueldo de 600 reales mensuales, de ascenso los de caballería y de término los de cuerpos facultativos.

(24) Fué suprimida esta última clase por R. O. de 12 de abril de 1859.

(25) Con fecha 30 de enero de 1861 decía el Subsecretario de la Guerra al Sr. Patriarca y al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina: "He dado cuenta a la Reina (q. D. g.) de la comunicación que V. E. dirigió a este Ministerio en 3 de octubre último proponiendo que, a los Capellanes de los Hospitales militares se les considere para sueldos, retiros y demás como a los del Ejército. Enterada S. M. y teniendo en cuenta que tan benemérita clase es digna por más de un concepto a que se la nivele con los Capellanes del Ejército en atención a que si éstos como párrocos acompañan en los Cuerpos las funciones de su ministerio, aquellos con igual carácter prestan en los hospitales servicios más penosos, llevando con celo y caridad

b) *El Clero castrense de la Armada* fué suprimido por R. D. de 31 de agosto de 1825, disponiéndose que en lo sucesivo únicamente se admitiesen y pagasen los Capellanes por el tiempo que durase la expedición o armamento de los buques en que tuvieran destino. La economía que esta medida produjo al erario público fué tan insignificante como grave el quebranto infligido al servicio espiritual de la Marina militar. Comprendiéndolo así el Patriarca Rubin de Celis pidió y logró que se dejase sin efecto el R. D. mencionado por otro de 8 de noviembre de 1848, que restableció la plantilla de Capellanes.

Este Clero había tenido también parroquias fijas no sólo en los arsenales y hospitales del ramo de Marina, sino en ciertos puertos de importancia y en distintos Colegios, como el Naval y el de porcionistas nobles de San Telmo en Málaga. Pero el Reglamento de 1856, incomparablemente más práctico que el del Ejército, no conforme con unificar la escala mediante la supresión de plazas innecesarias, reservó los destinos fijos para el personal más antiguo y benemérito. Así vemos en los artículos 13 y 14 que los Párrocos de los departamentos, arsenal de La Carraca y hospital de San Carlos, en San Fernando, debían de escogerse de entre los Capellanes de primera clase que más se hubieran distinguido por su celo parroquial. Los Tenientes de las parroquias y del arsenal debían ser nombrados en la misma forma de entre los Capellanes de segunda clase que reunieran mayores conocimientos y servicios (26).

evangélica sus deberes; se ha dignado declarar a los expresados Capellanes, de conformidad con lo informado por las Secciones de Guerra y Marina del Consejo de Estado y Tribunal Supremo de Guerra y Marina, las mismas ventajas, goces y consideraciones que tienen los de Ejército. Al propio tiempo S. M. aprueba la plantilla de sueldos que V. E. propone, de la que acompaña copia, debiendo tenerse presente esta resolución al formarse los presupuestos para el año próximo de 1862." Por la plantilla adjunta se fijaba el sueldo mensual de 800 rs. a los Capellanes de los hospitales militares de Madrid, Barcelona, Valencia, Zaragoza, Pamplona, Valladolid, Málaga, Sevilla y Ferrol; 700 rs. a los de Coruña, Cádiz, Tarragona, Badajoz, Burgos, Ceuta, Mahón, Lérida, Gerona y Cartagena; 600 a los de Vigo, Palma, Santa Cruz de Tenerife, Alcalá, Vitoria, Algeciras, San Sebastián, Santoña, Ciudad Rodrigo, Figueras, Tortosa y Alicante.

Con fecha 7 de septiembre de 1863 dijo el Subsecretario de la Guerra al Sr. Vicario General Castrense y al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina: "Excmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (q. D. g.) de la comunicación de V. E. de 7 de noviembre del año pasado, acerca de la escasa dotación de *los Capellanes que sirven en los establecimientos del Cuerpo de Artillería*. Enterada S. M. y conformándose con lo informado por el Director General de Administración militar en 19 de diciembre del precitado año, se ha servido resolver que en lo sucesivo disfruten los Capellanes el sueldo de 600 rs. mensuales señalado a los del ejército activo y hospitales militares, el cual deberá reclamarse en el presupuesto del Estado; pero sin que esto tenga efecto hasta tanto que se haga la correspondiente reclamación de los expresados haberes en el del próximo año económico inmediato."

(26) En cambio, encontramos muy poco ajustado a tan sano criterio el art. 1.º de las disposiciones transitorias que manda destinar al Colegio Naval Capellanes provisionales, cuya elección debía efectuarse con arreglo a lo prevenido en los títulos 12 y 13 del Reglamento de dicho Colegio, aprobado en 7 de Julio de 1853.

B) *Peculiaridades del ministerio parroquial castrense*

Bajo "la cura de almas" se comprende la potestad y obligaciones que al Párroco le competen por razón de su oficio. La competencia parroquial que se atribuye a los Capellanes militares respecto de aquellos sobre quienes ejercen la jurisdicción presupone la concesión de las debidas facultades y el goce de las prerrogativas propias del oficio parroquial (27).

Prescindamos ahora de si esa potestad del Párroco Castrense ha de llamarse *ordinaria*, como impuesta a un oficio en sentido propio, o *delegada* —"ad universitatem negotiorum"—, en cuyo caso habrán de tenerse en cuenta, para su uso, las disposiciones del derecho común (cc. 200-208) (27 bis). Y de si es verdadera potestad de jurisdicción la del Párroco en el fuero externo (en el interno es indiscutible y nadie la niega, pues que lo dice expresamente el c. 873, § 1), como hoy abiertamente se proclama (28) y como manifiestamente se deduce de la potestad de ejercer magisterio público, o sea, de predicar y enseñar la religión a su pueblo (cc. 1329, 1344), de la potestad de dispensar de las leyes comunes en ciertos casos (de los impedimentos matrimoniales, de la abstinencia y el ayuno y de la observancia de los días festivos, a tenor de los cánones 1044, 1045, § 3; 1245, § 1) y de la potestad de imponer preceptos, amonestar, corregir y castigar con moderación (29).

Bástenos, de momento, consignar que las facultades, así como las obligaciones, del Capellán Castrense en nada sustancial se diferencian de las del Párroco territorial, y que para superar ciertas dificultades inherentes a la

(27) Así se consigna expresamente en el Decreto de la S. C. Consistorial por el que otorgó la Vicaría Castrense a la República de Colombia: "Para ejercer el ministerio parroquial entre los militares mencionados, el Vicario Castrense concederá las necesarias facultades subdelegables a los Capellanes subalternos." Evidentemente, tales facultades deben ser las mismas de los párrocos.

(27 bis) "Respecto del Vicario General Castrense, o tal vez mejor dicho, es ordinaria, aneja al oficio de Capellán de tal Unidad." (P. REGATILLO, *Derecho Parroquial*, n.º 13 bis.) Pero el Decreto de erección del Vicariato Castrense Canadiense dice expresamente: "Unusquisque capellanus delegatus potestate a Vicario Castrensi delegata fructur pro copiis terrestribus, maritimis vel aëreis sibi specialim conceditis."

(28) "Dicamus propterea, potestatem parochis competentem in foro externo, vi officii, esse potestatem *ordinariam regiminis seu jurisdictionis*, quia est participatio potestatis regiminis quae ex divina institutione est in Ecclesia, quamquam gradu utique imperfecto, remissiorique ac ordinarie reperitur in veris Ecclesiae praelatis... Ex quibus recte inferitur conclusio in praxi fecundissima, hujusmodi nempe remissiori potestate regiminis utpote quod complectitur sub ambitu jurisdictionis applicari quoque normae in libr. II, tit. V Codicis Juris Canonici statutae, non quidem *per analogiam juris* vel per quamdam extensionem ut nonnulli auctores contenderent, verum ipsamet *proprietate et directa significatione* verborum. Sicque praeterea vasta lacuna haberetur impleta quae in Codice recognosci debet circa normas pro conferenda, auferenda atque exercenda potestate regiminis, si conceptus jurisdictionis *ad altiorum gradum* hujusce potestatis indebite coarctetur." (FR. VÍCTOR A JESU MARIA, *De jurisdictionis acceptatione in jure ecclesiastico*, Romae 1940, pars 2.ª, cap. IV, art. 1, p. 207 ss.)

(29) P. SABINO ALONSO O. P., Los Párrocos en el Concilio de Trento y en el Código de Derecho Canónico, en *Rev. Esp. de Der. Can.*, septiembre-diciembre 1947.

movilidad militar se expidieron los Breves Pontificios, cuyos privilegios se acomodan a las especiales necesidades de las parroquias militares.

Sabido es que los actos del oficio parroquial se clasifican en tres grupos o categorías: deberes, derechos y funciones. Los primeros suponen un acto obligatorio y exigible al Párroco; los segundos, una facultad y utilidad exigibles por el Párroco; y los terceros, una preeminencia y honor peculiares debidos al Párroco por razón de su parroquia (30). El Código sanciona esta división, comúnmente admitida por los canonistas de la vieja disciplina, hablando sucesivamente de las funciones (c. 462), derechos (c. 463), y deberes (cc. 464-472) del Párroco.

1.º *Funciones parroquiales*

Para el desempeño más desahogado y perfecto del ministerio pastoral, la Iglesia reserva al Párroco algunos actos eclesiásticos, llamados por este motivo *funciones parroquiales*. Fijándonos en la característica específica de estos *derechos exclusivos*, podríamos definirlos como los actos ordenados a la cura de almas, cuyo ejercicio es de la competencia exclusiva del Párroco en cuanto a sus súbditos, de tal forma que sin su consentimiento ningún otro puede ejercitarlos lícitamente, a no ser que por el derecho mismo, prescripción, legítima costumbre, privilegio o autorización del Ordinario esté facultado para ello (31).

Antes del Código no había ningún texto legal que enumerase con precisión estas reservas parroquiales, que tienen su origen en sentencias o resoluciones dadas a pleitos o contiendas entre Párrocos y religiosos o entre cofradías y parroquias. La última resolución conocida fué el decreto *Ad debitum imponendum*, de la S. Congregación de Ritos, dado el 19 de diciembre de 1703, que contenía la respuesta a treinta y tres dudas formuladas (32). Ahora se enumeran en el c. 462.

Pues bien, el Papa Clemente XIII no sólo concedió a la Jurisdicción Castrense las facultades necesarias para administrar todos los Sacramentos de

(30) BENEDICTUS XIV, *Inst. Eccles.* 150, n. 99; SALAZAR-LAFUENTE, *Lecciones de disciplina eclesiástica*, I, lecc. 27, n. 4.

(31) MUNIZ, *Derecho parroquial*, n. 191: "Son aquellos actos eclesiásticos que sólo al párroco se pueden pedir y sólo él puede ejercer en el territorio de su parroquia, siempre que el derecho no disponga otra cosa." Al párroco, en consecuencia, corresponde de manera exclusiva el derecho y el deber de ejercer y administrar las funciones parroquiales en beneficio de los fieles, dejando siempre a salvo los legítimos privilegios y la autoridad del Ordinario.

(32) BLANCO NÁJERA, *Código de Derecho Canónico*, c. 462.

la Iglesia, sino que autorizó a los Capellanes para desempeñar todas las funciones y oficios parroquiales: *reliquasque functiones et munia parochialia obeundi* (33). Eso mismo implica la competencia parroquial que en el artículo VIII del Convenio que comentamos se atribuye al Capellán militar, aunque no siempre pueda ejercer alguna de estas funciones ni pueda decirse ahora que le son privativas o le están reservadas, puesto que fuera de los lugares señalados en el artículo IX pueden también ejercer libremente la jurisdicción los Párrocos locales, a los cuales pueden por tanto acudir los súbditos de la castrense.

1) *Administración de Sacramentos*

Indicado queda que, sin perjuicio de los derechos del Obispo, la administración de Sacramentos está reservada al Párroco, salvo cuando el Derecho dispone lo contrario. Mas acerca de esto, puesto que se trata de materia muy conocida, y sólo para precisar más el alcance de la ley y destacar las particularidades del ministerio parroquial castrense, poco hemos de decir.

Los Capellanes están obligados a administrar a sus feligreses los Sacramentos de la Iglesia, aunque sean parroquiales. El Reglamento especial para Capellanes, de 3 de marzo de 1854, dedicaba varios artículos a esta materia, insistiendo particularmente en la necesidad de atender con la mayor solicitud a los Oficiales y soldados enfermos, procurando sobre todo salvar sus almas.

a) *Administración solemne del Bautismo.*

Y por lo que respecta a la administración solemne del primero de los Sacramentos, aunque cualquier sacerdote haya recibido la condición de ministro ordinario "*ex vi suae ordinationis*", el ejercicio de esta potestad depende del Párroco o del Superior eclesiástico, castrense o diocesano a cuya jurisdicción pertenezca la familia del bautizando, o el mismo catecúmeno si es adulto. Los súbditos castrenses por estar desligados del territorio, en ninguna parte son forasteros. No obstante, por ser ahora la jurisdicción cumulativa con la ordinaria, pueden ser lícitamente bautizados no sólo por los Capellanes o Curas de Plaza a quienes en cada caso corresponda sino también por los Párrocos del lugar que no tendrán ya necesidad de invocar lo dispuesto en los cc. 738 § 2 y 739 respecto al bautismo solemne de los peregrinos. Entre nosotros es corriente el caso de que, cuando llegan a la mayor edad, soliciten recibir el santo Bautismo soldados educados por sus padres

(33) *Quantum in exercitiis*, n. I; *Cum in exercitiis*, n. V.

fuera del seno de la Iglesia Católica; y claro es que no puede accederse a sus deseos sin que el Teniente Vicario compruebe, testifical o documentalmente, si han sido bautizados o no; y en el primer supuesto, la secta en que recibieron el sacramento, con el fin de determinar si procede reiterarlo pública o privadamente, en forma absoluta o condicionada.

No es menester recordar que los adultos deben recibir el Bautismo solemne, cuando sea cómodamente posible, en las vigilijs de las Pascuas de Resurrección y Pentecostés, principalmente en las iglesias metropolitanas y catedrales (c. 772) (34); y que cuando hayan de ser bautizados en otro tiempo cualquiera, debe avisarse al Ordinario para que administre personalmente el Sacramento, si quiere, o mande que lo confiera un delegado suyo con mayor solemnidad que de ordinario (c. 744).

b) *Administración de la Confirmación.*

El Concilio Tridentino definió como verdad de fe que sólo el Obispo es ministro ordinario del Sacramento de la Confirmación (35). Esto no obstante, los Presbíteros pueden en virtud de indulto conferir dicho Sacramento como ministros extraordinarios (c. 782, §§ 2 y 4); pues el carácter presbiteral da a los que lo reciben capacidad radical, *in actu primo*, para conferir la Confirmación, supuesto el mandato o indulto del Papa, así como para obtener ese mismo indulto (36).

Por el Decreto de la Sagrada Congregación de Sacramentos *Spiritus Sancti munera*, de 14 septiembre 1946—que unos consideran como Decreto-

(34) En recuerdo de la antiquísima costumbre de la Iglesia, según la cual sólo bautizaban solemnemente los Obispos en las vigilijs de las Pascuas de Resurrección y Pentecostés. Después se permitió a los Presbíteros (y de modo extraordinario a los Diáconos) administrar este Sacramento con licencia del Obispo. Así lo atestiguan muchísimos textos: S. IGNATIUS MARTYR, *in Ep. ad Smirneos*, n. 8, "non est licitum sine Episcopo baptizare..."; TERTULLIANUS, *De Baptismo*, cap. II: "Dandi (baptismi) quidem habet jus Summus Sacerdos, qui est Episcopus, dehinc Presbyteri et Diaconi, non tamen sine Episcopi auctoritate". S. HIERONYMUS, *in Dial. contra Luciferianos*, n. 8: "Sine Episcopi jussione, neque Presbyterum... baptizandi jus habere."

(35) C. III, sess. VII: "Si quis dixerit sanctae confirmationis ordinarium ministrum non esse solum Episcopum, sed quemvis simplicem Sacerdotem, anathema sit."

(36) "Que el Obispo sólo sea ministro *ordinario* proviene de la disciplina actual de la Iglesia. En efecto, la doctrina verdadera defiende que el sacerdote en virtud de su ordenación puede confirmar válidamente; y el argumento principal se trata de la validez de la confirmación administrada por los sacerdotes griegos, que en diversas ocasiones ha reconocido la Santa Sede. Mas la disciplina actual exige *para la validez* que el sacerdote adquiera *licencia de la Santa Sede*, ya sea por derecho común, ya por indulto peculiar. Antiguamente podían los Obispos conceder dicha licencia *por derecho propio*." (CLAEYS BOUUAERT-G. SIMENON, *De Sacramentis*, n. 60).

Por tanto puede ser el Ministro de la Confir- mación	} Ordinario: can. 782, § 1.	} Extraordinario	} Por derecho común: § 3.	} Especial: § 4.	} General: "Sp. Sancti munera".	
						} Por indulto

ley y otros como indulto general—se concede facultad para administrar el Sacramento de la Confirmación como ministros extraordinarios, a los sacerdotes siguientes: a) A los Párrocos que gozan de territorio propio, excluidos por ende los Párrocos de parroquias personales o familiares, a no ser que éstos también disfruten de territorio propio, aunque sea cumulativo; b) A los vicarios de quienes trata el c. 471 (actuales o curados) y a los vicarios ecónomos; c) Y a los sacerdotes a quienes de una manera exclusiva y estable les ha sido encomendada la plena cura de almas, con todos los derechos y deberes de los Párrocos, en un territorio determinado y con iglesia determinada. Los referidos sacerdotes sólo pueden administrar válida y lícitamente la Confirmación cuando la administren ellos personalmente, y sólo a los fieles que se hallen en su propio territorio, sin exceptuar a las personas que residen en lugares sustraídos a la jurisdicción parroquial; pero a condición de que dichos fieles se hallen en verdadero peligro de muerte, procedente de enfermedad grave, de la cual se prevea que han de morir: *iis qui ex gravi morbo in mortis periculo sunt constituti* (37).

Por otro Decreto de la Sagrada Congregación para la Iglesia Oriental, de 1 de mayo de 1948, los sacerdotes latinos, cuando hicieren uso válido y lícito de legítimo indulto, pueden administrar también el Sacramento de la Confirmación a fieles de ritos orientales confiados a sus cuidados pastorales (38).

(37) Durante la guerra mundial, que tantos trastornos ha causado en todos los órdenes, murieron gran número de niños sin haber recibido el sacramento de la Confirmación. Esta fue la principal razón que movió a la Santa Sede a moderar el rigor de la antigua disciplina, extendiendo a más sacerdotes el indulto de confirmar en peligro de muerte, según se advierte en el preámbulo del Decreto. Ahora bien, ¿con qué potestad administran el Sacramento de la Confirmación dichos sacerdotes? No están de acuerdo los autores sobre la naturaleza de esta potestad. El P. Regatillo niega que sea indulto o privilegio, y dice que es potestad ordinaria "ipso jure adnexa officio"; podría, por tanto, delegarse. Otros han creído que se trata de potestad delegada "a jure". La opinión más conforme con el espíritu y la letra del Decreto es la que sostiene que no se trata de potestad de jurisdicción, sino simplemente de orden, "ex plenitudine Papae". Siendo potestad de orden no puede delegarse, sino "tantum deinandari", como dice el c. 210. En conformidad con esto, dícese en el Decreto: "Ad normam c. 798 collati Sacramenti adnotationem minister extraordinarius in parocchiali confirmatorum libro peragat... adjectis demum verbis: *Confirmatio collata est ex Apostolico indulto, urgente mortis periculo ob gravem confirmati morbum*", cf. CAESAR ZERBA, S. C. Disciplina Sacramentorum Secretarius, *Commentarius in Decretum "Spiritus Sancti munera"*, Libr. Vaticana 1947; E. BECH, Administration de la confirmation aux fideles dangereusement malades, dans *NOUVELLE REVUE THEOLOGIQUE*, t. 69, 1947, p. 84; PISTONI, *De Confirmatione a ministro extraordinario*, conferencia, Libr. Vaticana, 1947; W. ONCLIN, *L. Administration du S. de la Confirmation en cas de danger de mort*, en *Ephemerides Theologicae Lovanienses*, Bruges, 1949; ALVAREZ, O. P., *De extraordinario Confirmationis ministro*, en *Angelicum* 24 (1947), fasc. 2-3; A. MOSTAZA, *El ministro de la Confirmación hasta el siglo XII*, en R. E. DE D. CANÓNICO, vol. VI (enero-abril), página 7-47; J. D. HANSEM, *Decretum De Confirmatione*, Commentarys, "The Jurist", t. 7 (1947), página 226.

(38) Después de la última contienda, son muchos los cristianos de ritos orientales desplazados de su patria en tierras de Occidente de Europa y en América. Muchos ignoran realmente el rito a que pertenecen y otros se acomodaron al rito latino del lugar donde actualmente viven. Por eso la Santa Sede ha facultado a los sacerdotes de rito latino para administrar también el sacramento de la Confirmación a los fieles de ritos orientales, debiendo constar que no lo recibieron después del Bautismo, como entre ellos es costumbre.

En tiempos de Felipe V y Carlos III el Vicario General Castrense debía residir junto al Monarca, dada su condición de Pro-Capellán Mayor del Rey; por eso forzosamente había de delegar sus funciones jurisdiccionales en la totalidad de las diócesis del Reino, y especialmente en las ultramarinas, a las que le estaba prohibido trasladarse. Esta era la razón de que en las colonias fueran Subdelegados castrenses los Obispos residenciales (39); y, claro está, podían confirmar como ministros ordinarios a los súbditos castrenses que les estaban sometidos, toda vez que al Capellán Mayor de los Ejércitos le era imposible hacerlo por sí mismo, con lo que se cumplía la condición impuesta por Clemente XIII. Los demás Subdelegados que carecían de carácter episcopal no podían conferir la Confirmación ni siquiera como ministros extraordinarios.

Pero, ¿estarán comprendidos los Párrocos castrenses en el Decreto *Spiritus Sancti munera*? En una interpretación estricta parece que no, puesto que se excluyen los Párrocos personales y se indulta a los territoriales para administrar la Confirmación a los moribundos que residen incluso en lugares sustraídos a su jurisdicción—“incluyendo, por consiguiente, los seminarios, hospicios, hospitales y otros institutos por el estilo, comprendidos los religiosos, cualquiera que sea la exención de que gocen”—.

En una interpretación menos rigurosa, los Párrocos militares pudieran estar incluidos en el número 1, letra a) de la parte dispositiva del Decreto, puesto que en “los cuarteles, aeropuertos, arsenales militares... y demás lugares destinados a las tropas de Tierra, Mar y Aire”, que se enumeran en el artículo X del Convenio, ejercen su jurisdicción “primaria y principalmente”, por no decir de una manera exclusiva, como en realidad es, mientras no “falten o estén ausentes”. Se hacía, no obstante, indispensable una declaración a este respecto, que desvaneciese toda clase de dudas y dijese que en los Capellanes castrenses se cumplen los requisitos señalados en el Decreto, puesto que se trata de la validez del Sacramento. Y la Sagrada Congregación de Sacramentos, según nuestras noticias, ha respondido negativamente a la petición del Ordinario Militar italiano, lo que confirma cuanto más arriba dejamos dicho acerca del carácter meramente personal de los Párrocos castrenses. Pues, indudablemente, en virtud del Decreto *Spiritus Sancti munera*, pueden conferir el Sacramento de la Confirmación, *servatis servandis*, los Párrocos personales que tienen un determinado territorio propio, cumulativo o no; es decir, todos los Párrocos personales-locales.

(39) En la relación de Tenientes Vicarios publicada el 24 de marzo de 1782, figuraban cuatro arzobispos —de Manila, México, Lima y Santa Fe— y siete obispos, a saber: de Zeuta, Santa Marta, Puebla de los Angeles, Oaxaca, Durango, Quito y Buenos Aires.

Aunque este Sacramento no es necesario para la salvación con necesidad de medio, cuando se ofrece ocasión propicia, todos los bautizados están obligados a recibirlo una vez que hayan llegado al uso de la razón (40). Por eso el Código de Derecho Canónico encarga a los Párrocos que cuiden de que los fieles reciban la sagrada Confirmación en tiempo oportuno (c. 787). El cumplimiento de este precepto interesa de un modo particular a los Capellanes castrenses porque, sin sus buenos oficios, no será posible que se administre la Confirmación, una vez al menos, dentro de cada quinquenio, a los súbditos de la jurisdicción privilegiada que no la hayan recibido con arreglo a lo dispuesto en el c. 785, § 3. Y porque debe instruirles diligentemente acerca de los misterios de la fe y de la naturaleza y efectos de este Sacramento.

c) *Dispensación de la Eucaristía.*

Prescindiendo de la celebración de la Misa, que no requiere jurisdicción parroquial, es de advertir que la dispensación de la Eucaristía no está, de suyo, reservada al Párroco. Los Padres del Tridentino expresaron el deseo de que los fieles comulgasen en las misas privadas (41); y el Código vigente autoriza a los sacerdotes para distribuir la sagrada Comunión no sólo dentro de las misas privadas, sino inmediatamente antes y después de las mismas (c. 846, § 1), salva la facultad del Ordinario para prohibirlo, en casos particulares, por justas causas (c. 869). También fuera de la Misa, puede dar la sagrada Comunión cualquier sacerdote; para lo cual, si es extraño a la iglesia, le basta la licencia presunta del Rector (c. 846, § 2).

Pero están reservadas al Párroco la Comunión de enfermos y la administración del santo Viático.

Corresponde al Párroco—y éste es un derecho estrictamente parroquial, extendiéndose no solamente a los parroquianos, sino también a los forasteros que moren dentro de los límites de su territorio—, el llevar públicamen-

(40) En la respuesta dada por la S. Congregación Consistorial a la relación del estado de la Diócesis presentada por el Excmo. Sr. Obispo de Mallorca, el Excmo. Cardenal Secretario hizo la siguiente observación: "Quoad consuetudinem administrandi Sacramentum Confirmationis ante septennium, Exc. V. signi?co eam sustineri non posse, nisi adsint graves et justae causae legitimantes, juxta Responsum S. Congregationis de disciplina Sacramentorum diel 30 junii 1932 (editum in A. AS., vol. XXV, p. 271) quod sic affertur: Cui Sacramenti Confirmationis administratio deferri potest ad septennium circiter annum, quin obstant graves et justae causae, ad normam c. 788, contrariam consuetudinem inducentes, fideles sedulo edocendi sunt de lege communi Ecclesiae latinae." Es, por tanto, voluntad de la Iglesia que desaparezca la inmemorial costumbre de confirmar a los niños antes de que lleguen al uso de la razón, que era general en España y en Hispano-América.

(41) Sess. XXII, cap. VI, *De Sacrificio Missae*: "Optaret quidem sacrosancta Synodus, ut in singulis Missis fideles adstantes non solum spirituali affectu, sed etiam Eucharistiae perceptione communicarent..."

te a los enfermos la sagrada Eucaristía. Se entiende por *conducción pública* de la sagrada Eucaristía el salir de la iglesia por las calles del lugar, revestido el sacerdote de ornamentos sagrados, con luces y decente acompañamiento y signos exteriores que anuncien el paso del Señor (42).

Corresponde también al Párroco el derecho y el deber de administrar el Santo Viático, pública o privadamente, a todos los fieles, súbditos o no, residentes en el territorio parroquial, salvo lo dispuesto en los cc. 397, n.º 3, 514 § 1-3 y 1368 para el Viático de Obispos, religiosos y personas residentes en el Seminario (c. 850). Es de advertir que, si para llevar privadamente la *sagrada Comunión* hace falta justa y razonable causa (c. 847), con mayor razón ha de exigirse para el *Santo Viático* privadamente administrado, ya que la liturgia reviste de la mayor solemnidad la administración del mismo.

En relación con la administración del Santo Viático, los Breves de Clemente XIII otorgaban a los Capellanes Castrenses el privilegio de "llevar, si estuvieren en parajes donde hubiere peligro de irreverencia o sacrilegio de parte de los herejes o infieles, el Santísimo Sacramento de la Eucaristía a los enfermos ocultamente y sin luz, y retenerle sin ella en los referidos casos para los dichos enfermos, pero en sitio apto y decente" (43).

El Derecho de las Decretales disponía que los fieles recibiesen la *Comunión Pascual* de manos de su propio Párroco (44); pero con el tiempo se introdujeron costumbres legítimas en contrario. En la actualidad dispone el Código que se procure persuadir a los fieles para que reciban la *Comunión Pascual* en su propia parroquia, encargando a los que la hagan en iglesia ajena que presenten a su Párroco un justificante de haber cumplido el precepto (c. 859, § 3). Es decir, el nuevo derecho no ha cambiado el lugar del Cumplimiento Pascual, sino la naturaleza de la obligación, haciendo que sea ahora de consejo lo que antes era de precepto (45).

La letra de esa disposición creemos que no es aplicable a la jurisdicción castrense que no tiene iglesias propias. Puede aplicarse, sin embargo, el espíritu de la misma induciendo a los Jefes y Oficiales y aun, dentro de lo posible, a sus familias, para que comulguen con la tropa, como se prac-

(42) Capítulo I, *De privilegiis et excessibus privilegiatorum*, V in Clementinas.

(43) *Quoniam in exercitiis*, n. IX; *Cum in exercitiis*, n. XIV.

(44) C. 12, X (V, 38): "omnis utriusque sexus fidelis, postquam ad annos discretionis pervenerit, omnia sua solus peccata saltem semel in anno fideliter confiteatur proprio Sacerdoti, et inunctam sibi poenitentiam propriis viribus studeat adimplere, suscipiens reverenter ad minus in Pascha Eucharistiae Sacramentum..."

(45) Como advierte Blanco Nájera, la mente del legislador sigue siendo la tradicional, pues dice textualmente que *se persuade* a los fieles para que satisfagan el precepto cada uno en su parroquia. Es, pues, aplicable el can. 6 n.º 3 o por lo menos el n.º 4. Así lo da a entender también la intención del legislador, que es facilitar al párroco el conocimiento de sus ovejas, para que sepa quiénes cumplen y quiénes no; y la analogía del c. 467 & 2.

tica con excelentes resultados en algunos Cuerpos (46). Nada robustece tanto la disciplina moral como el buen ejemplo de los superiores. La práctica del bien por aquellos que tienen para nosotros autoridad y prestigio, es siempre un imán que nos arrastra.

Es tradicional en el Ejército el dar a los actos del Cumplimiento Pascual la importancia que tienen en el orden religioso. Grandes son las facilidades que para el mismo conceden las autoridades militares, cursándose casi todos los años por las Capitanías Generales una Circular a los Cuerpos, del siguiente tenor: "S. E. el Sr. Ministro ha dispuesto se concedan las mayores facilidades necesarias a los señores Capellanes de Unidades y Centros para la conveniente preparación previa del personal del Ejército, tanto por lo que se refiere a las instrucciones y pláticas, como a los actos de confesar y comulgar; teniendo en cuenta que es obligatoria la asistencia a las instrucciones, pláticas y demás actos que tengan lugar con motivo del Cumplimiento Pascual y voluntaria la recepción de los Sacramentos de la Confesión y Comunión."

Los Capellanes han de aprovechar estas facilidades, así como el positivo y decidido apoyo de los Jefes y Oficiales que secundan su labor con verdadero interés y gran entusiasmo, haciendo que todos los soldados y marinos encomendados a su cuidado espiritual se acerquen a recibir los referidos Sacramentos con las debidas disposiciones (47). A conseguir estos fines van

(46) Los arts. 11 y 12 del Reglamento especial para Capellanes (3 marzo 1854) se referían al Cumplimiento Pascual; suponiendo que los Capellanes recibían del Sargento Mayor una relación nominal de los Oficiales, soldados, mujeres y niños de ambos sexos a quienes obligaba el precepto, se les manda formar las matriculas para que todos satisfagan a su obligación de católicos. Y si alguno fuese omiso en el cumplimiento de este deber, el Capellán le amonestará, sin perjuicio de acudir en caso necesario al Subdelegado o al Jefe del Cuerpo. Decía el Cardenal Delgado en el art. 19 de sus Instrucciones para Capellanes: "También formarán las matriculas, para que en cuaderno separado conste del Cumplimiento Pascual; incluirán en el todos los que estén a su cargo y en su Departamento, quienes, por cédulas u otro documento, acreditarán haber cumplido; y en caso de resultar algún moroso, o morosos, con secreto y prudencia los interpelarán; y no siendo bastante, nos darán cuenta." Como en nuestros tiempos no es prudente emplear la coacción, aun en sus formas más moderadas, el Capellán debe recurrir a medios persuasivos que no dejará de sugerirle su celo. No puede negarse en este sentido el bien que están haciendo los centros de Apostolado Castrense, tanto de Jefes y Oficiales, como de Suboficiales y Sargentos.

(47) Acaso sea el Ejército español la institución patria en donde mejor se prepara a los jóvenes para el Cumplimiento Pascual. La estadística que se publica todos los años da una idea aproximada de los trabajos preparatorios y de los resultados obtenidos. Pero esta misma estadística produce también honda tristeza al contrastar que aun llegan a las filas del Ejército gran número de reclutas en un grado lamentable de instrucción religiosa y en un abandono casi completo de sus deberes cristianos. Baste decir que este año unos 12.000 han recibido por vez primera a Jesús Sacramentado. Es, pues, necesario realizar preparaciones lentas y concienzudas, teniendo a veces que dividir el personal en grupos, según su estado de instrucción. Otras veces se procede por etapas: veteranos, reclutas, de primera Comunión. Bien podemos afirmar que en las instituciones armadas no hay problema religioso de mayor importancia. Así como nada da tanto prestigio al Capellán, dentro y fuera del Cuerpo en que está destinado, como la buena preparación de sus feligreses para la Confesión y Comunión Pascual.

encaminadas las normas siguientes, que contienen una Circular del Vicariato que lleva fecha de 9 de enero de 1946:

“En su virtud, ordenamos:

a) Que se clasifiquen los soldados según el grado de instrucción religiosa, de forma que pasen a la recepción de los Sacramentos después de la debida preparación. Nadie del que no conste positivamente que posea la necesaria instrucción deberá ser admitido a los Sacramentos.

b) Con aquellos soldados y marinos que no han recibido nunca la sagrada Comunión, debe formarse un grupo en todas y cada una de las Unidades y Centros militares, siendo objeto de especial instrucción religiosa sobre las principales verdades de nuestra Religión, y de modo particularísimo sobre los Sacramentos de la Penitencia y Eucaristía. Como ya es costumbre en el Ejército, conviene dar a este acto de la Primera Comunión cierta solemnidad y, si es posible debe tener lugar en día distinto al del Cumplimiento Pascual de los demás soldados y marinos de su Unidad o Centro.

c) Las dos conferencias semanales reglamentarias deberán, durante algún tiempo, versar sobre el Catecismo, especialmente en la parte relacionada con los Sacramentos que han de recibir los soldados y marinos. Estas conferencias habrán de ser, al menos, veinte. Deberán ser preparadas cuidadosamente y desarrolladas en conformidad con la capacidad de los oyentes. Esta predicación no excluye la que ha de constituir la preparación inmediata a la recepción de los Sacramentos, que ha de ir encaminada a enfervorizar a los soldados para que los reciban dignamente y con gran fruto.

d) Pongan especial empeño en inculcar a todos la gravedad del sacrilegio y de los castigos que acarrea a los individuos que lo cometen y a su misma Patria, así como, por el contrario, que las confesiones y comuniones fervorosas de los militares y marinos son un manantial de bendiciones para todos. Hagan hincapié en la voluntariedad de los actos de confesar y comulgar, alejando de los mismos toda sombra de coacción.

e) Será muy útil que unos momentos antes de comenzar las confesiones se les exhorte a recibir con provecho el Sacramento de la Penitencia, procurando excitar el dolor de los pecados cometidos y que formen un firme propósito de la enmienda. Lo mismo decimos respecto a la recepción del Sacramento de la Eucaristía. Conviene que mientras un Capellán dice la Santa Misa, otro les dirija la palabra sobre el Sacramento de la Comunión, haciendo actos de fe, esperanza y caridad, y procurando enfervorizarlos para que reciban dignamente a Jesús Sacramentado.

f) Evítese a todo trance que los soldados y marinos se acerquen en grandes masas a realizar el Cumplimiento Pascual. Deberá organizarse éste en grupos que no excedan de trescientos. En cuanto sea posible, las

confesiones sean oídas en la mañana del día de la Comunión, no debiendo ser el número de confesores inferior a diez por cada grupo.

g) Una vez que hayan comulgado y se termine la Misa, deberá darse gracias a Dios brevemente, terminando el acto con unas palabras cortas y vibrantes exhortando a observar en lo sucesivo los mandamientos divinos para conseguir la salvación eterna y para cumplir en esta vida los deberes que tenemos con Dios, con la Patria y con nuestros prójimos.

h) Acabado el Cumplimiento Pascual, los Capellanes remitirán a su respectivo Teniente Vicario nota detallada de los actos habidos y del resultado de los mismos, ajustándose en todo al modelo de estadística que oportunamente se enviará a cada uno" (48).

d) *Administración de la Penitencia.*

Nadie ignora que los Párrocos y los que hacen sus veces tienen jurisdicción ordinaria en el foro penitencial (c. 873), por cuya razón no necesitan de delegación especial para administrar a sus feligreses el Sacramento de la Penitencia (49). Por la disciplina de las Decretales los fieles estaban obligados a confesar sus pecados con el propio Párroco, al menos una vez al año; y si alguno, por justa causa quería ser oído en confesión por sacerdote ajeno, debía éste obtener licencia del Párroco (50); pero habiendo autorizado el Concilio Tridentino para oír confesiones a todos los sacerdotes aprobados por el Obispo (51), únicamente conservan los Párrocos el derecho de confesar a sus propios feligreses *ubique terrarum* (c. 881, § 2).

En el Índice de facultades que S. S. Pío XII concedió "*omnibus nationibus aut regionibus in quibus status belli aut militum ad arma convocatio adest vel forte aderit*", publicado por la Sagrada Congregación Consistorial el día 8 de diciembre de 1939, se cuenta la absolución sacramental "*generali modo impartita*" (52). Acerca de esta facultad tan extraordinaria concedida "*pro tempore belli*", se elevó a la Sagrada Penitenciaria el siguiente *quaesitum*:

"Quid faciendum si aliquando circumstantiae tales sint ut praevideatur moraliter impossibile aut valde difficile fore ut milites turmatim absolvi possint *iminenti aut commisso praelio*?"

(48) BOLETÍN OFICIAL DEL CLERO CASTRENSE, enero 1946, n. 103, p. 1 ss.

(49) Conc. Trid., Sess. XXIII, *De Ref.*, cap. XV.

(50) Cf. can. XXI del Conc. IV de Letrán, incluido por Gregorio IX en el cap. XII *De Paenit. et Remiss.* (V, 38) que, en parte, hemos reproducido en una nota anterior, y en el cual también se dice: "Si quis autem alieno Sacerdoti voluerit justa de causa confiteri peccata. licentiam prius... obtineat a proprio Sacerdote, cum aliter ille ipse non possit solvere vel ligare."

(51) Sess. XXIII, cap. XV: "Quamvis Presbyter in sua ordinatione a peccatis absolvendi potestatem accipiant, decernit tamen Sancta Synodus nullum... posse confessiones audire nisi... ab Episcopis idoneus iudicetur et approbationem... obtineat."

(52) A. A. S., a. 1939, p. 710 ss.

Sacra Paenitentiaría Apostólica, omnibus mature perpensis, respondendum censuit: In praedictis circumstantiis, juxta Theologiae moralis principia, licet, statim ac necessarium judicabitur, milites turmatim absolvere. Sacerdotes autem sic absolventes ne omittant paenitentes docere absolutionem ita receptam non esse profuturam, nisi rite dispositi fuerint eidemque obligationem manere integram confessionem suo tempore peragendi...

Datum Romae, ex Aedibus Sacrae Paenitentiariae, die 10 decembris 1940" (53).

La misma Sagrada Penitenciaría, en mayo de 1944, volvió a declarar: "Todos los sacerdotes, aunque no estén aprobados para confesar, gozan de la facultad de absolver de una manera general y juntamente a todos: a) A los soldados, cuando es inminente o ya se ha empezado la batalla, como si estuvieren en peligro de muerte, cuando o por la muchedumbre de soldados, o por la premura del tiempo, no puede oírse en confesión a cada uno. Si las circunstancias del tiempo fueran tales que parezca imposible o muy difícil absolver a los soldados cuando ya es inminente o ha empezado la batalla, entonces es lícito absolverlos, apenas se juzgue necesario. b) A los paisanos y soldados ante el peligro de muerte durante las incursiones aéreas enemigas. Fuera de estos casos, las absoluciones sacramentales dadas de una manera general por los sacerdotes, a su arbitrio, han de ser consideradas como abusos. Antes de dar la absolución deben advertirles que es necesario el arrepentimiento y el propósito de la enmienda; que manifiesten el acto de contrición de alguna manera externa, si es posible; y que en la primera confesión que hagan después, confiesen debidamente todos y cada uno de los pecados mortales no confesados. La absolución debe darse con la fórmula íntegra, aunque puede usarse la de: "Ego vos absolvo ab omnibus censuris et peccatis in nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti" (54).

e) *Extremaunción.*

Como la Confirmación es en cierto modo el complemento del Bautismo, así la Extremaunción es el complemento de la Penitencia (55). Y en virtud de la ordenación compete a todo sacerdote—aunque se le prohíba por la autoridad eclesiástica y esté suspenso, excomulgado, degradado, etc.—, la potestad de administrar la Extremaunción (56); pero el ministro ordina-

(53) AA. S., a. 1940, p. 571.

(54) AA. S., mayo 1944.

(55) S. TOMÁS, Supp. q. 32, a. 4, ad 2; In 4. d. 23, q. 2, a. 2.

(56) A í 1) definió como doctrina de fe el C. Trid. en el can. 4. sess. XIV, *De extrema unctione*; y así se deduce claramente del texto del Apóstol Santiago (Ep. Catholica, V, 14-15). pues por *presbitero de la Iglesia* con potestad de perdonar al enfermo los pecados mediante

rio de este Sacramento es el Párroco, salvo las excepciones establecidas en los cc. 397, núm. 3 y 514, §§ 1-3, a favor de los Cabildos Catedralicios y de los Religiosos, tanto clericales como laicales. En caso de necesidad, que se ha de apreciar moralmente y en sentido lato, o con licencia razonablemente presunta del Párroco o del Ordinario, cualquier sacerdote puede administrarla lícitamente (c. 938). Recuérdese, además, que el ministro ordinario está obligado *en justicia* a administrar la Extremaunción por sí o por otro, aunque la enfermedad sea contagiosa; los demás sacerdotes están obligados tan sólo por caridad (c. 939).

Los Breves de Clemente XIII autorizaban a los Capellanes castrenses para conceder Indulgencia Plenaria y remisión de todos sus pecados a los fieles de ambos sexos, pertenecientes a los Ejércitos, en el artículo de la muerte, estando a lo menos contritos si no pudieran confesarse (57). Sabido es que en la generalidad de los casos esta Indulgencia se aplica después de la Santa Unción.

f) Publicación de las Ordenes Sagradas.

En relación con el Sacramento del Orden, corresponde al Párroco publicar en la iglesia los nombres de los ordenandos (58), si bien el Ordinario puede dispensar, cuando lo estime prudente, dicha publicación, o mandar que se haga en otras iglesias, aun no parroquiales, o que se sustituya por un edicto fijado en la puerta de la iglesia durante algunos días, de los cuales uno, al menos, debe ser festivo (c. 998, § 1).

Esta intervención del Párroco en los expedientes de Ordenes ha sido siempre rarísima en la jurisdicción castrense, no sólo por escasear las vocaciones en la misma, sino porque de ordinario los seminaristas procedentes de familia militar se incardinan (59) muy pronto en las diócesis por

la unción y la oración, no pueden entenderse más que los sacerdotes (I Tim. VI, 17-22; II Tim. I, 6; Tit. I, 5 ss.; Act. XIV, 23) a quienes Jesucristo confirió esta potestad; y así lo ha interpretado la tradición y el uso de la Iglesia.

(57) *Quoniam in exercitibus*, n. VI; *Cum in exercitibus*, n. X.

(58) En sustancia las *publicatas* habían sido ya dispuestas por el C. Trid. sess. XXII c. 5 *De Reform.*; pero el Código determina perfectamente todas las circunstancias y casos que pueden ocurrir.

(59) La Jurisdicción Castrense no puede incardinar ni excardinar a nadie por las siguientes razones: a) Los Breves Pontificios ordenaban que el Clero Castrense fuese designado *legítimo et consueto more*. El actual Convenio sanciona también el concurso de oposición que los Reglamentos imponen. Por lo tanto, el Vicario General Castrense no puede conferir la prima tonsura a los que, por ser hijos de militar, nacieron súbditos castrenses, para agregarlos como clérigos al servicio de la Jurisdicción (c. 111 & 2). b) Las Capellanías militares no son beneficios residenciales; y, por consiguiente, el ingreso de un sacerdote en la Armada o en el Ejército de Tierra o Aire, no implica su incardinación virtual en el Clero Castrense, según la norma del can. 114, "*nec munus cappellani militum a dioecesi excardinationem parit*", como se dice en la citada Instrucción de la Sagrada Congregación Consistorial sobre los Vicarios Castrenses. Por otra parte, los Capellanes que ingresan en la jurisdicción privilegiada no que-

medio de la Prima Tonsura (c. III, § 2). Por cierto que para esto, así como para que los seminaristas o clérigos-soldados recibiesen las órdenes mayores o menores de manos de sus Prelados de origen, no bastaba que el Vicario General Castrense expidiera unas dimisorias; era necesario, además, que en las expresadas letras se autorizase al Prelado residencial para que adscribiese al promovido o promovidos al servicio perpetuo de su diócesis (60). No era menester, a pesar de ello, que mandase instruir un expe-

dim agregados a la misma de un modo absoluto y perpetuo, sino hasta que obtienen el retiro reglamentariamente o se separan del servicio a voluntad propia; por lo cual es tan imposible su incardinación en la jurisdicción eclesiástico-militar como su perpetua y absoluta excardinación de la diócesis de origen (c. 112).

Realmente, por lo que a la incardinación respecta, la situación de los Capellanes del Ejército y de la Armada sólo se diferencia de los sacerdotes de la jurisdicción ordinaria en que éstos permanecen unidos a la diócesis de un modo actual y aquéllos de un modo habitual. En otros términos: a la manera que el simple ciudadano se desliga eventualmente de la jurisdicción civil cuando ingresa en el servicio militar hasta que obtiene su licencia o retiro, el clérigo adscrito al servicio eclesiástico-militar, ya sea como Capellán efectivo, ya sea en concepto de auxiliar o de presbítero-soldado, queda sometido de un modo accidental y transitorio a la Jurisdicción Castrense para recaer nuevamente en la ordinaria en cuanto termina su agregación a las instituciones armadas, sin que tales cambios exijan o permitan siquiera ninguna especie de incardinación o excardinación. ZAYDÍN añade una nota en la que dice: "Tampoco las religiones de votos perpetuos incardinan a los clérigos que en ellas profesan, según observa muy discretamente Maroto (*Inst. Jur. Can.*, t. I, pág. 468, not. 5); pero su adscripción a la Orden o Congregación respectiva se parece mucho más a la incardinación propiamente dicha, que la agregación de los Capellanes al servicio eclesiástico-militar; porque, mediante los votos, el clérigo que los emite se excardina de la diócesis de origen y se adscribe perpetuamente a la religión en que profesa. Sólo hay un punto de semejanza entre los religiosos y los Capellanes que se agregan a sus respectivos institutos, y es que su ingreso en éstos les permite separarse de la diócesis sin que, a tenor del c. 111, se les pueda considerar vagos, ni en sentido jurídico, ni desde el punto de vista real. Unos y otros prestan a la diócesis servicios de verdadera importancia, pues a todos es notorio el auxilio que prestan las Ordenes religiosas al servicio parroquial; y nadie ignora que los Capellanes adoctrinan en barcos, cuarteles, hospitales y campamentos a la totalidad de la juventud española". (*Bul. Castr. Com.*, vol. I, p. 468.)

(60) Por las *dimisorias*, en el sentido del Código, se concede autorización al candidato a las órdenes para que las reciba de manos de un Obispo extraño cuando su Ordinario propio no puede conferirselas por cualquier motivo; y claro es que la autorización expresada se extiende únicamente a la recepción de las órdenes sin que, por lo demás, separe al candidato de su diócesis ni le exima en lo futuro de la obediencia que debe a su Prelado. Por el contrario, en virtud de las dimisorias que expedía el Vicariato Castrense devolvíase a los Prelados diocesanos la jurisdicción que los Breves Pontificios concedían al Vicario General Castrense sobre los seminaristas y clérigos-soldados, a los efectos de la administración del Sacramento del Orden. He aquí el formulario que se usaba: "Nos Dr. D... *Exercitus et Classis Hispaniarum Vicarius Generalis*: Dilecto Nobis in Christo... subdito castrensi ratiōne *servitii militaris* salutem in Domino sempiternam. Gratum tibi Nos reddere volentes, uti postulas, ut a *Rodmo. Episcopo N...* vel ab alio de ejus licentia, gratiam et communionem Apostolicæ Sedis habente et Pontificalia exercente, ordines minores et majores recipere valeas; de tuis vitæ morumque bonis meritis sufficienter instructi mittimus, dummodo dignum omnibusque a Jure præscriptis ornatum te exhibueris apud Antistitem illum qui præfatos tibi conferat, cui deinceps subjectus manere debes; propter quod EXEAT definitivum ab hac Nostra jurisdiccione, vi præsentium, tibi impertimur. In cujus rei testimonium has Literas, manu nostra subscriptas fieri sigillique majoris coelamine muniti jussimus, ac per ejusdem Cancellarium referendari". Aunque el Vicario General Castrense no podía quitar su vigor a los Breves Pontificios eximiendo en absoluto de su jurisdicción a los militares que se encontraban en primera situación de servicio activo, podía sin duda otorgar a los Prelados residenciales la necesaria anuencia para que confiriesen las órdenes y adscribiesen perpetuamente al servicio de su diócesis a los que fueron sus súbditos y habían de volver a serlo cuando cambiasen las circunstancias que accidental y transitoriamente les separaron de su obediencia. Esta es la verdadera significación de la cláusula "*Exeat definitivum tibi impertimur*".

diente completo, pues corría esto a cargo del Obispo residencial (61). El Vicario Castrense respondía únicamente de que las costumbres del candidato habían sido siempre buenas o desde su ingreso en el servicio hasta el momento en que se expedían las dimisorias (62).

Infiérese de lo dicho que sólo en el caso de que los ordenandos hubiesen residido, después de su incardinación, en lugares exentos, podía ocurrir que su Obispo propio interesase la publicación de las órdenes sagradas en el territorio castrense donde residieron. En cambio, era muy frecuente que los Capellanes militares interviniesen en los expedientes de órdenes cuando el candidato había prestado servicio militar; pues entonces el Obispo residencial pedía al Vicariato General Castrense letras testimoniales en que constase que el aspirante no había contraído irregularidad ni impedimento canónico durante su permanencia en la milicia, a tenor de lo dispuesto en los cc. 993, núm. 4 y 994, § 1; y, dicho está, no podían expedirse las referidas letras sin previo informe del Capellán del Cuerpo en que sirvió el ordenando (63).

Advirtió MUNIZ que "si el ordenando no ha residido durante tres meses en cuarteles, campamentos u otros locales o territorios dependientes de los Ministerios de Guerra, Marina y Aire, no necesita de testimoniales castrenses porque éstas no responden a la jurisdicción a que se haya pertenecido sino al lugar en que se residió" (64). "Aunque el fundamento jurídico

(61) Como claramente lo expresaba la cláusula que decía: "*dummodo dignum te exhibueris apud Antistitem illum, etc.*"

(62) Esto es lo que significan las palabras "*de tuis vitae morumque bonis meritis sufficienter instructi*". Dada la amplitud de las dimisorias castrenses, nunca se expedían más de una vez para el mismo sujeto; es decir, que si al ser expedidas recibía el candidato el subdiaconado, v. gr., y continuaba en el servicio militar, cuando había de ordenarse de Diácono o de Presbítero ya no se le daban nuevas dimisorias, sino letras testimoniales en que se hacía constar que desde la última ordenación había observado buena conducta, que había frecuentado los Sacramentos y que no aparecía incurso en impedimento alguno que se opusiera a su aspiración.

(63) Antes de librar testimoniales, el Vicario General Castrense remitía al Teniente Vicario de la Región en que había servido o servía el ordenando un despacho concebido en estos términos: "A fin de expedir, en su día, Letras testimoniales solicitadas de este Centro por el ... que prestó servicios de armas en ..., se servirá V. S. informarnos, con la mayor brevedad posible, cuanto le conste acerca de la conducta moral y religiosa del mencionado individuo durante su permanencia en ellas". El Teniente Vicario daba traslado de esta comunicación al Capellán del Cuerpo en que sirvió el aspirante y transmitía al Vicariato las noticias que por cualquier conducto adquiriese: a) Si el informe era favorable, se expedían las testimoniales en la siguiente forma: "Nos Dr. D. ... Dei et Apostolicæ Sedis gratia Exercitus et Classis Hispaniarum Vicarius Generalis... Attestamus, ex documentis fidem facientibus aditis apud hunc Vicariatum Generalem Castrensem, sufficienter constare, Dominum... dum servitio militari adscriptus manserit, bonis splendidisque moribus ac Sacramenta libenter frequentasse, quin appareat ullum collisisse impedimentum ad prosequendam suam sanctam aspirationem, ut hæc constare valeant ubi opus fuerit, has Litteras decernimus, manu nostra subscriptas, sigilli majoris hujus Vicariatus coelamene, atque Nostri Cancellarii attestatas." b) Cuando los informes eran desfavorables, se sustituía el formulario por una comunicación extensa y reservada que se dirigía al Ordinario.

(64) MUNIZ, *Procedimientos Eclesiásticos*, t. I, núm. 278.

de las testimoniales aparece muy claro en este texto, replicó ZAYDIN, entendemos que no es posible separar tan en absoluto los conceptos jurisdiccional y local cuando del servicio militar se trata; porque, en la milicia, la exención de los lugares es siempre de carácter accesorio y se subordina, por lo mismo, a la exención de las personas llamadas a ocuparlos." (65). Si la expedición de testimoniales no respondiese de algún modo a la jurisdicción a que se ha pertenecido (hablando siempre de la milicia), como no hay lugar alguno en el territorio nacional ni en los protectorados o plazas de soberanía que no se halle dentro de alguna diócesis o cuasi-diócesis, parecería lo más natural que se hubieran pedido las testimoniales a los Obispos o a los Vicarios Apostólicos. Se pedían, sin embargo, a la jurisdicción castrense, porque ésta es la encargada del servicio espiritual de los militares (66). El razonamiento de Muniz resultaba, no obstante, concluyente para el ordenando que no se hubiera incorporado a filas; pues hubiera sido ridículo que el Ordinario exigiese la presentación de testimoniales del Vicario General Castrense para ordenar a un recluta en caja que no había llegado a salir del Seminario.

Hoy por hoy todo esto carece de aplicación, aunque pudiera tenerla en los casos de movilización por causa de guerra en que, a tenor del artículo XIII del Convenio, "*los seminaristas, postulantes y novicios, en edad a la que alcance la movilización y en la medida que el Vicario General Castrense estime necesario, serán destinados a ayudar a los Capellanes en su ministerio espiritual, o a otros servicios compatibles con su carácter eclesiástico*". (67).

Lo mismo podemos decir del Decreto "*Redeuntibus*", dado por la Sagrada Congregación Consistorial el 25 de octubre de 1918 (68). Por su preámbulo, parece una disposición transitoria, que sólo trata de los cléri-

(65) ZAYDIN, *Bular. Castr. Coment.*, t. I, pág. 474, nota 2.

(66) Además, podía darse el caso, y se ha dado en nuestras guerras civiles y coloniales, de que un soldado terminase su servicio sin haber llegado a pisar un local permanentemente exento. Si este soldado constantemente destinado *ad vagas belli operationes*, como decían los Breves, hubiera de ordenarse, únicamente podría obtener testimoniales del Vicario General Castrense, que, por razón de su cargo, estaba especialmente obligado a expedirlos, porque la división y organización jurisdiccional de las diócesis no puede acomodarse a la movilidad de los ejércitos.

(67) En carta circular de 30 de marzo de 1927 expuso el Sr. Patriarca de las Indias a los Prelados residenciales la conveniencia de que remitiesen al Vicariato una nota de los seminaristas en filas; así podría ordenarse a los Tenientes Vicarios que ejercieran una especial vigilancia sobre ellos, procurando que obtuviesen destinos que les hiciesen fácil la frecuencia de Sacramentos y aún, dentro de lo posible, la continuación de sus estudios. Todo esto ha sido previsto y ha quedado asegurado en el nuevo Convenio; de manera que en caso de ser los seminaristas movilizados, podrán los Capellanes informar y el Vicario General Castrense expedir las testimoniales a conciencia y dar a los Prelados noticias exactas de la conducta de sus súbditos siempre que las pidieran.

(68) AA. S., a. 1918, p. 481.

gos, seminaristas y religiosos que habían tomado parte en la guerra europea de 1914-1918 y que, en virtud de Letras del Delegado Apostólico, que llevan fecha de 3 de mayo de 1938, fué también aplicado al terminar nuestra Guerra de Liberación; por su texto, sin embargo, parece una disposición permanente y universal (69).

Finalmente diremos que se ha acostumbrado a dar a los Presbíteros-soldados, al pasar a segunda situación de servicio activo, un testimonio de sus méritos y servicios para hacerlos valer en su carrera. El certificado que en estos casos se expide, parece algo en la forma a las testimoniales que han de presentar los que solicitan prebendas de libre nombramiento (70).

g) *Matrimonio.*

Son también funciones reservadas al Párroco las investigaciones prematrimoniales (c. 1020), la publicación de las amonestaciones (cc. 1022 y 1023, § 1), la asistencia a los matrimonios (c. 1094) y la bendición nupcial (cc. 1101 y 462, núm. 4) (71). Es materia que, por su importancia, trataremos aparte, más amplia y detalladamente.

Hay otra función relacionada con la administración de Sacramentos que obliga estrictamente a los Capellanes Castrenses. Es ésta la extensión

(69) En cuanto a los seminaristas no dejaba de dar normas muy útiles, eficaces y prácticas: 1.ª Todo alumno al salir del Seminario para prestar el servicio militar, dará al Rector cuenta del lugar a que se le destina, y se presentará al Capellán Castrense respectivo, sometiéndose a su especial vigilancia. 2.ª Conocida por el Rector la residencia del seminarista militar, dará aviso al Prelado propio, para que éste a su vez encomiende al Ordinario del lugar y al Teniente Vicario de la Región la vigilancia del seminarista; y si allí hubiese Seminario, también al Rector del mismo. 3.ª El seminarista, al terminar el servicio militar y al mudar de residencia, pedirá al Ordinario, al Arcipreste o al Párroco del lugar y al Capellán Castrense un testimonio del tiempo que ha residido con ocasión del servicio militar en que se exprese el día de llegada y el día de salida y que ha estado sometido a esta especial vigilancia. Dichos certificados cuidará el interesado de que lleguen cuanto antes al Rector de su Seminario. 4.ª El Párroco o Arcipreste informará secretamente a su propio Ordinario acerca de la conducta observada por el seminarista durante el tiempo que ha estado sometido a su vigilancia. Dichos informes secretos serán expedidos cuanto antes y remitidos por conducto del Ordinario del lugar al Prelado del seminarista. Otro informe secreto expedirá el Capellán Castrense y lo enviará al Prelado del alumno por medio del Teniente Vicario respectivo, con las observaciones que éste estime oportunas. Estos informes son verdaderas testimoniales y no necesitará de otras el seminarista. 5.ª Terminado el servicio militar y recibidos por el Prelado todos los informes secretos y los testimonios de residencia, juzgará con consejo de los diputados de disciplina y del Rector del Seminario si el alumno se ha conducido fielmente a su vocación y si debe admitirle o no. Resuelto el Prelado a admitirle, hará que practique Ejercicios espirituales, antes de reanudar sus estudios.

(70) Se relacionaban en el mismo todos los servicios prestados por el solicitante con expresión de las fechas en que se hizo cargo de las comisiones que se le confiaron y de su cese en las mismas; y si hubiere servido en campaña, se detallaban las operaciones a que había asistido. Debía puntualizarse también si prestó sus servicios como Capellán auxiliar mediante nombramiento en el "Diario Oficial", o como simple agregado y por designación del Teniente Vicario.

(71) Cf. Conc. Trid., cap. I, sess. XXIV, *De Ref. Matrimonii*.

de partidas en los libros parroquiales. También hablaremos después de esto, al tratar del archivo parroquial.

2) *Otras funciones parroquiales*

a) *Funerales o exequias.*

Entre las funciones parroquiales enumera el Código la funeración: *justa funebria persolvere* (c. 462, núm. 5). Por derecho ordinario, tan sólo el Párroco propio del difunto puede y debe dar sepultura eclesiástica a sus feligreses. A él corresponde levantar el cadáver y conducirlo a la iglesia parroquial, celebrar las exequias y hacer el oficio de sepultura (cc. 1216 y 1230) aun cuando la muerte haya ocurrido fuera de la parroquia, siempre que el traslado del cadáver pueda hacerse cómodamente y a pie (c. 1218). Contra el derecho ordinario prevalece el derecho privilegiado y el derecho de elección; pero en caso de duda ha de prevalecer siempre el derecho de la iglesia parroquial propia (c. 1217).

Como la Jurisdicción Castrense no puede poseer iglesias ni cementerios fuera de los lugares sujetos al mando militar (72), forzosamente han de hacer uso los Capellanes, de las iglesias y cementerios de la Jurisdicción Ordinaria, en la mayoría de los casos, sin que el ejercicio de este derecho implique otra exigencia o requisito que el de dirigirse con anticipación el Capellán al Párroco territorial para obtener el oportuno permiso, a tenor de lo dispuesto en el artículo X del Convenio (73).

No podemos olvidar que entre todas las funciones encomendadas al Clero Castrense ninguna dió lugar a tan repetidos y tan desagradables incidentes como ésta de la funeración. Por eso existe acerca del particular una legislación copiosísima que, con serlo tanto, no bastaba a veces para que los derechos de la jurisdicción privilegiada fueran respetados.

Por R. O. de 30 de julio de 1779, se dictaron reglas sobre funeración de los militares para que se siguiera en esta materia "el espíritu de los Sagrados Cánones, Concilios y leyes, sin perjuicio de la libre voluntad del difunto, de la acción de sus herederos y de los emolumentos que pueden exigir los Capellanes, como Párrocos en consideración al pasto espiritual que administran". No debió de producir esta disposición los resultados apetecidos cuando el 31 de octubre de 1781 hubo necesidad de explicarla y am-

(72) Breve "*Quae catholico nomini*", de S. S. Pío XI.

(73) El ejercicio de este derecho, se decía en los Breves, no exigía más requisito que el de exhibir el Capellán su título de facultades al Párroco territorial: *Quoniam in exercitiibus*, núm. XVII; *Cum in exercitiibus*, núm. XXI.

pliarla por nueva resolución circulada el 11 de noviembre del mismo año, cuya parte dispositiva fué incluida en la ley VI, título III, libro I de la Novísima Recopilación (74).

La publicación, en cambio, de esta ley debió de facilitar en gran manera la misión de los Capellanes; pero, al correr el tiempo, surgieron nuevamente resistencias pasivas y aun francos ataques a los derechos de la jurisdicción privilegiada. Uno de estos incidentes dió lugar a la R. O. de 7 de marzo de 1865 en la que se fijaron los cinco puntos siguientes:

1.º Que a los Capellanes Párrocos Castrenses se les trate y asista en todo como a los Párrocos ordinarios y propios de la iglesia en que ejerzan sus funciones, suministrándoles cuantos ornamentos y efectos de iglesia necesiten para ellas.

2.º Que se les permita el uso de las campanas para convocar en los días de precepto a sus fieles a la Misa parroquial.

3.º Que en la administración de Sacramentos a súbditos castrenses se entienda bien que los derechos de arancel o de costumbre pertenecen a la Iglesia y sus Ministros y sirvientes como parroquias, Ministros y sirvientes castrenses, y que, por lo tanto, el Capellán Párroco Castrense, en tales casos, tiene la misma autoridad y facultades para intervenir en su aplicación y distribución que los Curas ordinarios cuando se administran a sus feligreses.

4.º Que esta inconcusa y razonable doctrina rige igualmente respecto a enterramientos y funerales de todos los aforados castrenses, y.

(74) *Derechos de los Capellanes del ejército y armada, como Párrocos, por los entierros de los Militares.* "Enterado de que sin embargo de la R. O. de 30 de julio de 1779 y art. 9.º de las Instrucciones dadas por el Cardenal Patriarca... se intentaba en algunos parajes defraudar a los Capellanes de los derechos que legítimamente les corresponden como propios Párrocos que son de los Cuerpos: declaro que el Capellán de regimiento, armada, cuerpo militar, castillo, ciudadela o plaza, conserve para sí el derecho de quarta funeral u ofrenda, donde hay costumbre de exigirla por los Párrocos territoriales, y la quarta de Misas de los Militares, sus familias y dependientes de su Cuerpo, o distritos sujetos a su parroquialidad, mueran dentro de él, o fuera y destinados a recluta, todo sin perjuicio de los derechos que asimismo le pertenecen, cuando el Capellán hace el entierro, y dexando a las Iglesias parroquiales, de Comunidades, o en la que se entierre el cadáver, los derechos que conforme a estilo les correspondan por el acompañamiento, sepultura y campanas; pues todo lo demás se debe satisfacer a los respectivos Capellanes: y mando que se franqueen a éstos las Iglesias que pidieren para celebrar Misa, administrar los Sacramentos, aunque sean parroquiales, y hacer los entierros y funerales de sus feligreses." Al pie de esta ley trae la Novísima las siguientes notas: 1.ª En R. O. de 28 de Junio de 1798, comunicada en circular de 17 de febrero de 1800 para evitar las disputas entre los Capellanes de los regimientos de guarnición en la ciudad de Málaga y los Religiosos de San Juan de Dios de ella, con motivo de querer aquéllos extraer los cadáveres de los militares de sus respectivos Cuerpos que fallecen en el hospital para darles sepultura en la parroquia castrense conforme a su última voluntad o disposición arbitraria de sus albaceas, y de oponerse a ello dichos Religiosos, declaró S. M. ser fundada y justa la solicitud de los Capellanes, y mandó que esta providencia se observe generalmente en todos los hospitales donde hubiere militares enfermos. 2.ª Por otra R. O. de 7 de enero de 1800 se mandó que todos los individuos de la jurisdicción militar en quienes se ejecute la sentencia de pena capital en la plaza de Madrid se entierren en la Iglesia que el Capellán del Cuerpo de donde sea el reo tenga elegida para hacer las funciones parroquiales, y que no se impida a la Archicofradía de Caridad y Paz, sita en Santa Cruz, ejercer con ellos sus actos de piedad, en la misma forma que los practica con los reos que la jurisdicción ordinaria condena al último suplicio.

por tanto, los Párrocos ordinarios deben abstenerse, bajo la más estrecha responsabilidad, de intervenir en ellos como tales, y que si lo hicieren en concepto de castrenses, por carecer de propio Capellán el difunto, se declara que por la infracción que cometiesen sobre este capítulo quedan sujetos, *ratione officii*, a la jurisdicción y autoridad del Vicario General Castrense y sus Tenientes Vicarios o Subdelegados, según está convenido en el párrafo séptimo de la Concordia de Valladolid vigente y en la de Mondoñedo, que menciona la R. O. de 26 de mayo de 1817.

5.º Que estas reglas, ya establecidas de muy antiguo, se circulen y recuerden con la mayor urgencia, sin excusa ni pretexto alguno, por los reverendos Obispos a todos sus Párrocos para su inteligencia y debido cumplimiento.”

“No necesitamos ponderar, comenta ZAYDIN, la importancia de la precedente R. O. que, bien entendida y aplicada, evitará cualquier conflicto que pueda surgir entre las jurisdicciones diocesana y castrense, sobre todo siendo los Capellanes muy contenidos y moderados en la exacción de derechos, como recomendaba el Cardenal Delgado (75). Habiendo ahora, en principio, renunciado los Capellanes a toda clase de emolumentos, es de esperar que no tropiecen con dificultades insuperables para la funeración de sus súbditos, “dexando a las iglesias parroquiales, de Comunidades, o en la que se entierre el cadáver, los derechos que conforme a estilo les correspondan por el acompañamiento, sepultura y campanas” (76).

b) *Bendición de las casas.*

Tres son las bendiciones litúrgicas de las casas: 1.ª La que se hace en el día de Sábado Santo o durante el tiempo pascual con agua bendita tomada de la pila del bautismo antes de la infusión del Crisma (Ritual Romano,

(75) ZAYDIN, *But. Castr. Com.*, vol. I, p. 617. En realidad, los conflictos no podrán evitarse, y ahora menos, pues, como hace notar el P. REGATILLO, la jurisdicción cumulativa siempre se presta a serios inconvenientes prácticos, a celos entre el Párroco y el Capellán, a discordias y altercados. Ya se ha dado algún caso de reclamación, como la que ha hecho un Párroco de Burgos contra el Capellán del Hospital Militar, por haber dado éste sepultura al cadáver de un militar retirado. Pero claro está que tal reclamación no procederá cuando por derecho provincial o sinodal se consideren o declaren exentos de la jurisdicción del Párroco ordinario los hospitales llamados provinciales y, con mayor razón, los hospitales militares que tienen carácter interregional.

(76) “Sin que el Párroco diocesano de dicha parroquia militar, ni otro, tenga derecho en los referidos entierros y funerales, baxo de pretexto alguno, y sólo ha de pagar el rompimiento de sepultura correspondiente, así a la fábrica de la Santa Iglesia Catedral, como a las de las Iglesias u Oratorios, según costumbre, y también la cera perteneciente a la Iglesia... Sin que los Curas territoriales puedan pretender otra cosa, ni su Iglesia y sacristías, que los derechos de acompañamiento, tumulación y toque de campanas.” (Cap. II de la *Concordia de Valladolid*, otorgada en 1 de agosto de 1801 por el Caballero Gobernador del Obispado de Valladolid en sede vacante y el Teniente Vicario General Castrense de dicho Obispado).

1925, t. 8, c. 4); 2.ª La que puede hacerse cualquier otro día fuera del tiempo pascual con agua bendita común (Rit. Rom., t. 8, c. 5); 3.ª La que se acostumbra a dar el día de la Epifanía (Rit. Rom., apéndice, núm. 6).

Tan sólo es función parroquial la primera; las otras dos bendiciones no se hallan reservadas al Párroco, sino en el caso en que sustituyan a la primera o se celebre con pompa o solemnidad (c. 462, núms. 6 y 7). A ella se refiere la regla 4.ª de las dadas por la Sagrada Congregación Consistorial en 1940 sobre la organización del servicio religioso castrense en Italia (77); mas nada se dice en nuestro Convenio, pues en España no está en uso tal bendición.

c) El Código incluye, finalmente, entre las funciones parroquiales la *bendición de la fuente bautismal* el Sábado Santo, sacar de su iglesia y presidir las *procesiones públicas* y ciertas *bendiciones*, a no ser que se trate de una iglesia Capitular y estas funciones estén encomendadas al Cabildo catedral o colegial. Dentro de la iglesia, según que ésta sea o no Capitular, se reserva generalmente al Párroco o al Cabildo la celebración de la Misa solemne el Jueves Santo, y la bendición y distribución de las candelas, de la ceniza y de las palmas en los días respectivos. La bendición de huevos, semillas o cosas semejantes, y de la mujer *post partum*, no son de derecho estrictamente parroquial; pero esta última pertenece a las obligaciones del Párroco.

En la Jurisdicción castrense la mayoría de las expresadas funciones sólo se pueden ejercer en los lugares que antes se decían propios o territorialmente exentos y, aun en éstos, dentro de cierta medida (78).

(77) REGLA 1.ª: "La bendición de aquellos lugares (militares), el Sábado Santo será dada por los Capellanes militares, salvo el derecho de los Párrocos del lugar cuando los Capellanes faltasen, y salvos también los acuerdos oportunos..." Nada se dice tampoco en nuestro Convenio en cuanto a la bendición de las naves a que se refería la REGLA 5.ª: "La bendición de las naves será dada por el Ordinario Militar cuando la ceremonia de la botadura sea anunciada por la Autoridad militar; pero si el Ordinario militar no puede asistir, dará aviso al Ordinario del lugar, quien dará la bendición *jure proprio*. Pero cuando la dicha ceremonia se organiza por iniciativa privada o por otra Autoridad no militar, la bendición será de competencia del Ordinario del lugar." Esta misma norma es la que da la Instrucción sobre Vicaríos Castrenses en su número IV: "Quoties nova aedificia militibus peculiariter assignanda vel naves vel aeroplane benedicenda sunt, et in ceteris hujus generis casibus:

Si coereemonia a militum duobus edicetur, benedictionem impertit Vicarius Castrensis: quo impedito, Ordinarius loci in quo coereemonia est adparata, ab ipso Vicario Castrensi praemonitus, *jure proprio* benedictionem dat;

Si vero coereemonia a civilibus magistratibus edicetur, unus loci Ordinarius est competens."

(78) Como el párroco castrense no suele tener iglesia propia y ha de valerse de las iglesias de la jurisdicción ordinaria para ejercer su ministerio, no tiene que cuidarse, verbigracia, de la bendición de la pila bautismal. Ni se verá en la precisión de guitar, conducir o presidir procesiones públicas fuera de la iglesia, que no acostumbran a organizarse, si no es con motivo de la comunión de enfermos en los hospitales militares.

2.º *Derechos de los Capellanes*

Prescindiendo de los sueldos asignados a cada empleo (79) y de los ascensos reglamentarios (80), los eclesiásticos ingresados en los distintos grupos del Clero Castrense adquieren otros derechos relacionados con el ejercicio del cargo parroquial en una jurisdicción privilegiada. Pueden reducirse a estas tres clases: obvenciones y porción parroquial, gratificaciones y recompensas, retiro.

A) *Obvenciones Parroquiales.*

El canon 463 del Código de Derecho Canónico se refiere a las prestaciones o *jura utilia* a que todo Párroco tiene derecho. Son los derechos llamados *de estola*, o sea las oblaciones y emolumentos que por arancel o por costumbre deben darle los fieles por las funciones estrictamente parroquiales o con ocasión de la administración de los Sacramentos, sacramentales, ciertos actos del culto y servicios de oficina (81). Tienen por fundamento el derecho de la Iglesia a recibir lo necesario para su subsistencia y la obligación de los fieles a contribuir al sustento de los que trabajan en su provecho espiritual. No representan un precio por los actos espirituales, sino una simple indemnización por el servicio y una contribución al sostenimiento del sacerdote (82). "La razón de pertenecer al Párroco tales emolumentos, dice el comentarista del Código Bilingüe, es porque se los dan no únicamente como retribución por aquel servicio, sino en correspondencia a toda la labor que los Párrocos realizan en bien de la parroquia, aunque los fieles los entreguen con ocasión de ciertas funciones". (83).

(79) Los sueldos en el actual presupuesto (1950) son:

Coronel	21.000 pesetas	12% de descuento
Teniente Coronel	18.200 "	11% "
Comandante	15.400 "	11% "
Capitán	13.300 "	10% "
Teniente	10,500 "	10% "

Los sacerdotes que presten servicio cubriendo destinos de plantilla, la gratificación de 1.100 pesetas; si no cubren plantilla, 3.600.

80) Recuérdese lo que llevamos dicho acerca de los ascensos en "Rev. Esp. de D. Can.", número 15, septiembre-diciembre 1950, p. 1.140. A tenor de los artículos 33 al 35 del Reglamento de 1853, los ascensos se obtenían en el Clero Castrense por antigüedad, pero podían renunciarse. Si algún Capellán merecía ser postergado, el M. R. Vicario General Castrense debía dar cuenta de ello a Su Majestad expresando las causas, para que resolviera lo más conveniente. Lo mismo se dispuso para el C. E. de la Armada en los artículos 20 al 22 del Reglamento orgánico de 1856.

(81) No están comprendidos bajo la denominación de *derechos de estola* los estipendios de las Misas manuales y las ofrendas u oblatas de los fieles para fines determinados (can. 1.536 & 1).

(82) BLANCO NÁJERA, o. c., comentario al can. 463, p. 311.

(83) Cód. Biling., nota al can. 463.

Pues bien, es indudable que los Capellanes Castrenses, como verdaderos Párrocos que son de sus feligreses, pueden recibir obvenciones de arancel o de costumbre, a tenor de los cánones 463, 1234 y 1507, § 1. Así lo disponían los Breves Pontificios (84) y lo establecían los Reglamentos Orgánicos de 1853 y 1856 que, en sus art. 40 y 25 respectivamente, autorizaban a los Capellanes para percibir derechos parroquiales con arreglo a las Reales disposiciones vigentes.

En R. O. de 17 de abril de 1852, aclarada por otra de 7 de septiembre de 1863, se declaró que los Capellanes únicamente debían expedir gratuitamente las certificaciones de defunción de los soldados cuando no dejasen haberes al fallecer. Por R. O. de 9 de diciembre de 1862 se aprobó el arancel de derechos a devengar en las Subdelegaciones castrenses. Y un edicto del Patriarca Iglesias Bascones reguló la distribución de dichos devengos entre los distintos partícipes.

Por ley recopilada (6^o del tit. 3^o, lib. I de la Novísima) se manda que los Párrocos permitan al clero castrense el uso de las iglesias, ornamentos y demás necesario para el culto y administración de Sacramentos, debiendo llevar los Capellanes castrenses los derechos por los entierros de militares difuntos, como los Párrocos los suyos respectivamente, y que en las misas nupciales parta el Capellán con el Párroco.

En cuanto a la *porción parroquial*, antes comúnmente llamada Cuarta Funeral (85), se estableció por Real resolución de 31 de octubre de 1781 que el Capellán del Regimiento, armada, cuerpo militar, castillo, ciudadela o plaza, tenía derecho a la misma. Y por R. O. de 14 de julio de 1856 se resolvió que cuando el Capellán no se hallase presente, abonase la tercera parte de la Cuarta Funeral al Párroco territorial por la conducción y tumulación del cadáver. Otra R. O. de 24 de febrero de 1858—que la de 3 de junio de 1859 extendió a la Marina—, resolvió que la Cuarta Funeral se dividiese por mitad entre el Capellán del Cuerpo a que perteneciese el difunto y el del Hospital en que hubiese ocurrido el fallecimiento. En virtud de otras disposiciones se fijó la cuantía de la porción parroquial...

Pero la exigibilidad de todos estos derechos no dejó nunca de ser incómoda y de tropezar con resistencias, fomentando prejuicios y dando alguna vez lugar a incidentes desagradables. Por lo que ya, a primeros de siglo, escribía D. Manuel de Jesús Martínez: "Deliberadamente no hemos

(84) *Quoniam in exercitibus*, núm. XVIII; *Cum in exercitibus*, núm. XXII.

(85) Se la designaba con ese nombre a causa de que en casi todos los lugares la porción concedida al párroco era precisamente la cuarta parte de los emolumentos percibidos por la iglesia funerante.

dicho una sola palabra en todo el curso de nuestro trabajo sobre otra clase de derechos: los de arancel. Y es porque, conocedores del espíritu y del general sentir del Clero Castrense, esperamos que, implantada la asimilación, se renuncie desde luego a los parroquiales, y se arbitre, de conformidad con el Ministro de la Guerra, el medio, a nuestro entender muy fácil, de suprimir en plazo próximo los de las Tenencias Vicarías, equiparándolas en este punto a las demás dependencias militares, y cargando, por consiguiente, al Tesoro los gastos de su sostenimiento" (86).

Actualmente se ha decidido que los Capellanes no cobren nada para sí ni más derechos de arancel que los que reconoce la Instrucción dada por el señor Arzobispo de Sión sobre el ejercicio de la Jurisdicción Eclesiástica Castrense, que lleva fecha de 2 de abril de 1951, en su número 9º: "Subrogado el Capellán en las funciones de Párroco en los actos castrenses, los militares abonarán solamente los derechos de arancel diocesano correspondientes a la Fábrica y sirvientes de la Iglesia en que se celebren. Si se llamara a otros sacerdotes, éstos devengarán igualmente sus derechos de asistencia. El llamamiento de tales sacerdotes deberá hacerse por el Párroco o Rector de la Iglesia, o al menos, previo acuerdo con el mismo, a no ser que ésta sea *pleno jure* castrense".

En la misma se autoriza a cobrar diez pesetas por expediente matrimonial para gastos de material, "mientras no sea aumentada la consignación de material no inventariable para las Tenencias Vicarías" (87). Y a cobrar por la dispensa de amonestaciones la mitad de los derechos señalados en el respectivo arancel diocesano "destinándolos a material de oficina y llevando de este ingreso la cuenta correspondiente" (88).

B) *Gratificaciones y Recompensas.*

a) Los Capellanes, como militares que son, tienen derecho a todas las gratificaciones y devengos de carácter general que se conceden a la oficialidad. Según la ley de 13 de diciembre de 1943 (D. O. núm. 287) son las siguientes: de Alto Estado Mayor y Estado Mayor Central; de Mando; de Ministerio; de Destino; de Profesorado; de Industria y Obras; de Vivienda; de Vestuario o Masita; de Escuela y de Ordenanza. Por Orden de 15 de enero de 1944 (C. L. núm. 11) se dictaron las correspondientes *Instruc-*

(86) MANUEL DE J. MARTÍNEZ, *Manual del Clero Castrense*, Madrid 1906, X, pág. 198.

(87) A cada Tenencia Vicaría le está asignada la cantidad de 1.200 pésetas para material no inventariable y 240 para material de oficinas inventariable ("Cuarteles Generales", grupo segundo, cap. II, arts. 1.º y 2.º).

(88) B. O. del C. C. núm. 167, mayo 1951, p. 109.

ciones para el percibo de las precedentes gratificaciones asignadas al personal del Ejército en los diferentes Centros, Cuerpos y Dependencias militares (89).

Tienen también derecho a la gratificación de Residencia, o sea, "la que se abona a los funcionarios por residir de modo permanente en determinados lugares del territorio nacional en que por su aislamiento o alejamiento de la Península y condiciones climatológicas o de salubridad sea más penosa e ingrata la residencia en ellos" (90). Y, además, perciben una gratificación peculiar, la de Oblata, elevada a cincuenta pesetas mensuales, con cargo al fondo de material de los Cuerpos (91).

b) Los Capellanes podrán obtener cuantas recompensas se conceden tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz.

Por Ley de 14 de marzo de 1942 (C. L. núm. 49, ap. núm. 2) se aprobó el Reglamento de Recompensas del Ejército en tiempo de guerra. De acuerdo con el mismo, las recompensas militares que podrán concederse para premiar los hechos o servicios de guerra, serán las siguientes: Cruz Laureada de San Fernando, Medalla Militar, Avance en la Escala, Cruz

(89) Los Capellanes disfrutarán de esas gratificaciones que les correspondan según el destino que desempeñen. No obstante, la Intervención General del Ejército en escrito número 2.335 de 10 de agosto de 1945 resolvió consulta en el sentido de que los Capellanes Profesores en la Escuela de Analfabetos no tienen derecho a percibir la gratificación asignada a los Profesores de las Academias Regimentales, que es el 10 por 100 del sueldo por el tiempo de duración de las mismas. No deja igualmente de llamar la atención una Orden de Subsecretaría del Ejército, de 30 de enero de 1951, denegando la gratificación de vivienda (concedida por ley de 18 de diciembre de 1950, "D. O." núm. 286) a los Comandantes Capellanes destinados en comisión o en plaza de inferior categoría, aun cuando estén cubriendo plantilla (?).

(90) Para estudiar cuanto se refiere a remuneraciones que por el concepto de "Asignación de Residencia" perciben los funcionarios por los distintos departamentos ministeriales, se creó por Orden de 17 de septiembre de 1950 una comisión interministerial, que ha estimado como única solución al problema proponer que se dicte una disposición por la Presidencia del Gobierno, con carácter general, y que sus preceptos sólo puedan ser modificados por normas de la misma naturaleza, evitando de ese modo que una regulación separada por los Ministerios altere la uniformidad de su contenido. Tal decreto de la Presidencia fué dado en 9 de mayo de 1951 ("B. O. del Estado", núm. 133) y en su artículo 2.º dice que en lo sucesivo dicha asignación sólo se percibirá por el personal civil, militar y eclesiástico del Estado y sus Organismos autónomos en los lugares que a continuación se relacionan y en la proporción que igualmente se expresa; regulada por el sueldo íntegro que según su categoría y clase tenga el percceptor asignado en presupuesto:

- 50 % en las Plazas de Soberanía del Norte de Africa.
- 150 % en los territorios del Africa Occidental Española.
- 200 % en los territorios españoles del Golfo de Guinea.
- 40 % en Gran Canaria y Tenerife.
- 50 % en Palma.
- 75 % en Lanzarote.
- 100 % en Hierro, Gomera y Fuerteventura.
- 30 % en Menorca e Ibiza.
- 40 % en el valle de Arán.

(91) La R. O. de 19 de noviembre de 1923 (C. L. 525), que la fijaba en 15 pesetas mensuales, quedó modificada en el sentido de que se eleva a 50 pesetas por la Orden de 24 de mayo de 1947 ("D. O." núm. 117). En el Ejército del Aire, Orden de 15 de marzo de 1948 ("B. O. del Aire" núm. 32).

de Guerra con Palmas, Cruz de Guerra, Cruz Roja del Mérito Militar, Medalla de Sufrimientos por la Patria, Medalla de Mutilado, Medalla de la Campaña. Todas estas recompensas tendrán el carácter de irrenunciables y no podrán ser permutadas (92).

El Reglamento de Recompensas del Ejército en tiempo de paz fué aprobado por Decreto de 26 de mayo de 1920 (C. L. núm. 50) y modificado por ley de 6 de noviembre de 1942. Con arreglo al mencionado Reglamento pueden ser otorgadas a los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados que, con utilidad para el servicio, sobresalgan en el buen cumplimiento de sus deberes, las siguientes recompensas: Mención honorífica, Cruz del Mérito Militar con distintivo blanco y Cruz del Mérito Militar con distintivo blanco de carácter extraordinario, pensionada.

Hay otras recompensas por permanencia en la Legión y en las Fuerzas regulares indígenas (93) o por permanencia en las Unidades de Montaña (94).

En suma, los Capellanes Castrenses tienen derecho a participar de todas las gracias y beneficios generales en forma compatible con el ejercicio de su sagrado ministerio (95): a cobrar dietas y pluses (96) y trienios acumulables al sueldo que no serán fraccionados en ninguna de las situaciones (97); al uso de la Cartera Militar de identidad (98) y del talonario de va-

(92) La Ed. Hidalgo ha anunciado una obrita que lleva por título *Sacerdotes españoles laureados de San Fernando*. ¿Quién no recuerda al Capellán del Batallón de las Navas en el Barranco del Lobo? En el cementerio de la Sacramental de Santa María, de Madrid, en uno de sus muros, por cierto con huellas de nuestra pasada guerra, contéplase la tumba de otro Capellán laureado. La máxima recompensa militar, que se concede al heroísmo individual, puede también posarse sobre el corazón de un Capellán castrense.

(93) Decreto de 31 de enero de 1945, "D. O." núm. 73.

(94) Decreto de 15 de julio de 1948, "D. O." núm. 162.

(95) R. P. del C. E. del Ejército, art. 44: "El Cuerpo Eclesiástico del Ejército participará en la misma proporción que los otros auxiliares de todos los beneficios generales que se concedan al Ejército. También tendrán derecho a todas las recompensas que, con arreglo a ordenanzas, leyes, decretos y órdenes posteriores pudieran corresponderle por años de servicio, hechos distinguidos en campaña, epidemias, etc." El R. P. del C. E. de la Armada, art. 3: "Los sueldos y gratificaciones del personal perteneciente al Cuerpo Eclesiástico serán los que correspondan a su graduación según la equiparación establecida." Y el R. P. del C. E. del Aire, art. 52: "El Cuerpo Eclesiástico del Aire participará de todos los beneficios que sean concedidos con carácter general al Ejército del Aire, como consecuencia de su asimilación militar. Las recompensas, abonos de servicios, etc., se regirán por la legislación general militar."

(96) Aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949 el Reglamento de Dietas y Viáticos de los funcionarios públicos, se regula su aplicación al Ejército por Orden de 13 de julio de 1949 ("D. O." núm. 156).

(97) Orden de 22 de diciembre de 1950 ("D. O." núm. 290) dictando normas para la determinación y señalamiento de los trienios acumulables.

(98) Por Orden de 6 de noviembre de 1947 ("D. O." núm. 252) se dictaron normas para uso de la misma, creada por Decreto de 15 de noviembre de 1911 ("C. L." 212).

les para viajes por ferrocarril (99); a la indemnización por traslado de residencia (100); al disfrute de Pabellón Militar (101); a un asistente (102); a la asistencia facultativa gratuita y a hospitalización (103); a la adquisición de medicamentos en las farmacias militares (104) etc, etc.

Asimismo a ingresar en la Orden de San Hermengildo, instituída en el año 1815 por Fernando VII, "para recompensar la constancia en el servicio peculiar de las armas, dando a conocer a los dignos Oficiales que emplean lo mejor de su vida en el Ejército y la Armada, sufriendo los riesgos y penalidades de la carrera militar, y que con el sacrificio de la libertad y propias conveniencias contribuyen con su intachable proceder y larga permanencia en las filas a conservar el buen orden, disciplina y subordinación, base primordial de los Ejércitos". La Orden consta de tres categorías y sus denominaciones son: Caballero *Cruz sencilla*, Caballero *Placa* y Caballero *Gran Cruz* (105). Con sujeción a la ley de 17 de julio de 1945 (D. O. n.º 161) la Cruz sencilla lleva anexa una pensión de 1.200 pts. anuales, o sea, cien pesetas mensuales; la Placa, de 2.400 pts. anuales; y la Gran Cruz, que es sólo para Generales, de 5.000 pesetas. Pensiones que se disfrutarán por to-

(99) En la Orden de 6 de noviembre de 1947 se han recogido las normas para su uso (cf. disposición del Estado Mayor General Central de 9 de mayo de 1946). Para el Ejército del Aire la Orden de 8 de octubre de 1943.

(100) Por Decreto de 16 de octubre de 1942 ("C. L." núm. 173) se reglamentó la indemnización por traslado de residencia del personal del Ejército, dictándose por Orden de 29 de enero de 1943 ("C. L." núm. 18) las correspondientes *Instrucciones* para la aplicación de dicho Decreto, que luego fueron aclaradas y ampliadas por Ordenes de 18 de febrero, 25 de marzo, 9 de julio y 13 de noviembre de 1943 ("C. L." núms. 28, 55, 100 y 155). Y Orden de 15 de diciembre de 1950 ("D. O." núm. 284).

(101) Reglamento para el régimen y adjudicación de pabellones y casas militares aprobado por Orden ministerial de 27 de noviembre de 1942 y publicado como anexo al "D. O." número 269, rectificado en sus arts. 3, 21 y 30 por O. C. de 29 de marzo de 1943 ("D. O." número 47) y en sus arts. 13, 16, 30, 31 y 34 por Orden de 31 de octubre de 1944 ("D. O." núm. 247). Completa esta legislación la Orden de 25 de febrero de 1946 ("D. O." núm. 49) que otorga al Consejo del Patronato la facultad de poder conceder hasta cuatro meses de prórroga para desalojar la vivienda ocupada.

(102) Régimen interior de los Cuerpos, arts. 694 y 695; Orden de 15 de febrero de 1915 ("C. L." núm. 30).

(103) Orden de la Dirección General de Servicio de 21 de mayo de 1949 ("D. O." núm. 117), modificada por la Orden de 20 de mayo de 1951 ("D. O." núm. 115), publicándose las nuevas normas en el Apéndice núm. 1 de la Colección Legislativa.

(104) En virtud de la Orden de 20 de junio de 1942 ("C. L." núm. 106) ha sido sustituida la antigua tarjeta para el suministro de medicamentos en las Farmacias militares por la vigente *libreta de medicamentos* que se entregará por los Gobernadores o Comandantes militares. La Orden de 21 de mayo de 1943 ("C. L." núm. 81) dice quiénes tienen derecho a la misma.

(105) Para el ingreso en esta Orden Militar es necesario haber servido, según dispone su Reglamento, aprobado por Decreto de 16 de junio de 1879 ("C. L." núm. 288), veinticinco años en el Ejército, de los cuales cinco han de servirse sin ninguna clase de abonos, con empleo efectivo de oficial. Para efectos de ingreso y ascenso en esta Orden, se concede a los Capellanes un abono de tres años (R. P. del C. E. del Ejército, art. 45; R. P. del C. E. de la Armada, art. 57; R. P. del C. E. del Aire, art. 53).

do el personal que tenga derecho a las expresadas condecoraciones, incluso el de reserva y retirado (106).

C) *Retiro.*

Ya en el art. 17, título XXIII, tratado II de las Reales Ordenanzas decía el Soberano: "Aunque del celo, caridad y buen ejemplo de los Capellanes debe esperarse que sin estímulo de fin particular desempeñen su obligación y los encargos de que trata este título, es mi voluntad que se me hagan presentes sus méritos y circunstancias que los constituyan particularmente recomendables para atenderlos como corresponde". Aclara el Monarca su pensamiento en la R. O. de 10 de marzo de 1784: "Tocante al retiro de los Capellanes ha resuelto S. M. que para obtenerlo hayan de tener precisamente dichos Capellanes quince años cumplidos de servicio a satisfacción de V. Eminencia en sus respectivos Cuerpos, a menos que se hubieran inutilizado en alguna función de su ministerio, en cuyo caso lo hará V. Em.^a presente a S. M. aunque no tengan los quince años de servicio prefijado". Cuál hubiera de ser la renta eclesiástica proporcionada a las circunstancias de los Capellanes retirados con que por Gracia y Justicia debía atenderseles según el espíritu de la disposición anterior, no se declaró hasta veinte años después por la R. O. circular de 30 de enero de 1804, que constituye la ley X, Tít. XX, lib. I de la Novísima. He aquí el preámbulo de esta Provisión: "Como la cortedad de sueldos que disfrutaban los Capellanes de mi ejército y armada, y la poca esperanza de obtener una recompensa segura, quando por su edad avanzada o absoluta inutilidad no se hallen en estado de continuar en el ejercicio de su ministerio, pueden contribuir a que estos empleos no se desempeñen con el esmero que corresponde, y que recaigan tal vez en personas de escasa disposición, por no apreciarlos los sujetos dotados de la ciencia y virtud que se requiere, he resuelto mejorar la suerte de dichos Capellanes, convencido de las grandes utilidades que producirá a todos los Cuerpos de la milicia el que estos destinos se desempeñen por eclesiásticos que reúnan todas las circunstancias necesarias por su alto objeto con respecto a la Religión, y por el grande influxo que tienen en la disciplina moral de los Cuerpos las funciones de su sagrado ministerio".—Y en su art. 5º dispone: "Además del aumento de sueldo, tendrán el premio de ascender a Canongías y Raciones en las iglesias de España en esta forma: los

(106) Ley de 6 de noviembre de 1941 ("C. L." núm. 254) que modificó el art. 28 del Reglamento en el sentido de que las pensiones se empezarían a disfrutar, una vez concedidas, a partir de la fecha en que se reúnan las condiciones que para obtenerlas preceptúa el Reglamento. Ley de 31 de diciembre de 1946 y Orden de 15 de marzo de 1947 ("D. O. núm. 63).

que hayan cumplido veinticinco años de servicio en dichos Cuerpos, a una canonjía de Valencia, Cuenca, Toledo, Sevilla, Cartagena, Jaén, Santiago o Córdoba; los que hayan cumplido veinte años, a una de Salamanca, Plascencia, Zamora, Segovia, León, Palencia o Ciudad Rodrigo; y los de quince años arriba a una Ración en una de las Catedrales señaladas en segundo lugar".— Todavía en 1860 fueron recompensados con Canonjías varios Capellanes al terminar la guerra de Africa.

Los Reglamentos orgánicos de 1853 en su art. 41 y de 1856 en su art. 29 establecieron, por fin, que los Capellanes podían retirarse del servicio en las mismas condiciones y con iguales ventajas que los militares y marinos; y si se inutilizaban en el servicio, obtenían gracias análogas a las que las leyes otorgaban a los Cuerpos Combatientes.

Tales son también las normas fijadas en los Reglamentos actuales." Los Capellanes del Ejército podrán solicitar su separación del servicio en tiempo de paz, o el pase a la escala de complemento... También podrán solicitar el retiro voluntario... Será forzoso el retiro en los casos siguientes: por edad, con arreglo a las disposiciones vigentes y por inutilidad física debidamente justificada. Los haberes pasivos del Clero Castrense serán los señalados en los Estatutos de Clases Pasivas" (107). —"Los Tenientes Vicarios y Capellanes, en el Cuerpo Eclesiástico de la Armada, pasarán a la situación de retirados forzosos en los casos y a las edades siguientes: a) Por edad: Los Tenientes Vicarios de primera a los 64 años, los Tenientes Vicarios de Segunda y Capellanes Mayores a los 62, y los Capellanes primeros y segundos a los 60; b) Por inutilidad física debidamente justificada, en los casos de incapacitación para ejercer su sagrado ministerio y en aquellos establecidos por la ley como causa de inutilidad física de Jefes y Oficiales pertenecientes a otros Cuerpos; c) Por decisión superior, como resultado de expediente o moción en que caiga resolución imponiéndoles separación definitiva". "Los haberes pasivos de los Tenientes Vicarios y Capellanes que se retiren por edad o pasen voluntariamente a la situación de reserva, serán los que, según su graduación militar, les correspondan conforme a lo establecido en el Estatuto de Clases Pasivas del Estado, o los que en lo sucesivo se señalen" (108).— "Los Capellanes del Cuerpo Eclesiástico del Aire podrán ser separados del Ejército: a) Por expediente canónico-mi-

(107) R. P. del C. E. del Ejército, arts. 52, 53 y 54.

(108) R. P. del C. E. de la Armada, arts. 66 y 68. Este último no hace más que repetir lo que había quedado ya determinado en el art. 54 al decir que los miembros del C. E. de la Armada en lo relativo a pensiones de retiro y las correspondientes a sus madres viudas, se atenderán a las disposiciones pertinentes del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926, o a las que en lo sucesivo se señalen.

litar; b) a petición propia, en tiempo de paz, mediante instancia dirigida al Ministro del Aire por conducto del Vicario General Castrense. El pase a la situación de *retiro* podrá ser voluntario o forzoso: el voluntario puede concederse a petición del interesado, en las condiciones que determina la Legislación vigente; el forzoso se determinará con arreglo a la Legislación en vigor, bien por edad, o por inutilidad física, con el correspondiente señalamiento de haberes pasivos" (109).

3º. *Deberes de los Capellanes*

Al hablar de la misión del Capellán, decía DE JESÚS MARTÍNEZ que lo que es el párroco en su feligresía, eso es el Capellán en el cuartel. Representante autorizado de la religión, está allí, en primer término, para sostenerla y fomentarla: "para vigilar que satisfagan todos a la obligación de católicos" (110); "para moralizar las costumbres y robustecer la disciplina" (111); "para conservar viva en el soldado la fe de nuestros mayores, arraigando en su alma por el convencimiento la práctica del deber cristiano y del deber militar" (112).

De esta misión específica dedúcense evidentemente sus complejos deberes ministeriales, algunos de los cuales consideraremos ahora teniendo en cuenta los Reglamentos y disposiciones complementarias, pero sin olvidar que constituyen, en conjunto, un magnífico ideal a cuya realización consagra el Capellán militar todas sus energías y que el móvil principal de su actuación es siempre la gloria de Dios, la salvación de las almas y el engrandecimiento de España. Fines de su labor que todos los Capellanes resumen en una frase: el cumplimiento del deber (113).

Dice, a este propósito, la Instrucción de la Sagrada Congregación Consistorial sobre Vicarios Castrenses, en su núm. X: "Unusquisque Cappe-

(109) R. P. del C. E. del Aire, arts. 58 y 59. Este Reglamento añade la siguiente disposición transitoria: "En tanto no se halle cubierta la plantilla de Capellanes podrán ser utilizados los servidos de los que hayan alcanzado la edad para el retiro forzoso y se encuentren en condiciones de aptitud para seguir prestándolos, previo concierto en que se especifiquen las obligaciones que voluntariamente contraen y las ventajas económicas con que hayan de ser gratificados."

(110) Ordenanzas, tratado II, tít. XXIII, 6.

(111) Reglamento del Detall, de 1 de julio de 1896, tít. I, art. 402.

(112) B. O. de 8 de marzo de 1867.

(113) "Nada importaría que no reconociesen los demás lo meritorio de nuestro trabajo —entre la indiferencia y aun entre el desprecio de propios y extraños seguiría trabajando el Capellán castrense con entusiasmo y fervor—; mas lo cierto es que la verdad se va abriendo camino y, ante los hechos, de evidencia palpitante, ha caído la venda de muchos ojos reconociendo que en el Ejército existe un importantísimo campo de ministerio y apostolado, y que el Capellán tiene encomendada una transcendental misión religiosa, patriótica y cultural." ("B. O. del C. C.", 4 junio 1946, núm. 108, pág. 128).

llanus militum in exercenda cura animarum sibi a Vicario Castrensi commissarum, meminerit se adstringi muneribus et obligationibus parochorum, congrua congruis referendo." Y el santo Concilio de Trento que todos los que ejercen cura de almas están obligados, por precepto divino, a conocer a sus ovejas y a ofrecer el Sacrificio por ellas, apacentándolas con la predicación de la divina palabra y mediante la administración de los Sacramentos y el buen ejemplo (114).

A) *Residencia.*

Todo buen pastor ha de conocer a sus ovejas y procurar que tengan alimento espiritual sano y abundante, poniendo gran cuidado en apartar las hierbas venenosas que pueden ser nocivas a la salud de su alma. Esto no es posible conseguirlo si se abandona el redil y sólo de vez en cuando, sin celo y de prisa, se pone el sacerdote en contacto con sus feligreses. Para poder apreciar las necesidades espirituales de la grey y proveer a su remedio, es indispensable que el pastor resida junto a ella. De aquí la insistencia de la Iglesia en recordar a todos aquellos que tienen cura de almas, que están obligados a la *residencia* según disponen las normas canónicas. Ni el Párroco territorial puede separarse de su feligresía fuera de aquellos casos en que el Derecho lo permite, ni el Capellán castrense puede excusarse de acompañar a su Parroquia móvil, en guarnición y en campaña, salvo cuando obtiene reglamentariamente alguna licencia o permiso.

Los Capellanes deben residir en la *localidad en que se encuentran las Unidades o el núcleo mayor de tropas correspondientes a sus destinos de plantilla*. La labor ministerial y apostólica que han de desarrollar, exige un continuo trato con las personas encomendadas a su cuidado pastoral. Y es evidente que el soldado o marino, cuando conoce y trata al Capellán y tiene en él ilimitada confianza, sigue ordinariamente con docilidad sus consejos y pone incluso gran interés en hacer del mejor modo posible lo que el Capellán ordena o indica.

B) *Vida ejemplar.*

El Capellán ha de esforzarse en lograr ser director espiritual y moral no sólo de los soldados, sino también de los Suboficiales, cuya ayuda puede

(114) "Cum praecepto divino mandatum sit omnibus quibus animarum cura commissa est, oves suas agnoscere, pro his sacrificium offerre, verbique divini praedicatione, sacramentorum administratione, ac bonorum omnium operum exemplo pascere... et in coetera munia pastoralia incumbere... sacrosancta Synodus eos admonet et hortatur... etc." (C. Trid., cap. 1.º de Reform., sess. XXIII).

ser decisiva en la moralidad de aquéllos, y de los Jefes y Oficiales; y esta dirección, más que por sus hábitos (115), se ha de lograr con su comportamiento digno y ejemplar.

En sus Instrucciones de 3 de agosto de 1778 decía el Cardenal Delgado que los Capellanes han de considerarse y portar como Curas y padres espirituales de los individuos que componen los Regimientos, dirigiéndolos en el servicio de Dios con el buen ejemplo en su vida, acciones y costumbres, manifestando moderación en el vestir y comer, evitando la concurrencia a juegos y espectáculos, guardando recogimiento interior y exterior, moderación y circunspección en las conversaciones, huyendo de todo altercado y ocupando su tiempo en el estudio de libros útiles al cumplimiento de las obligaciones de su cargo.

Inspirado en las mismas ideas, el Reglamento especial para Capellanes aprobado por R. O. de 3 de marzo de 1854 dice en su artículo 1º que, para servir de regla y modelo a los feligreses, los Capellanes deben procurar que sus palabras y acciones correspondan a la santidad de su sagrado ministerio. Y en el artículo 17 del Reglamento para Subdelegados se encargaba a éstos que celasen la conducta de los Capellanes, haciéndoles observar los deberes propios de su ministerio y cuanto se previene en el Reglamento de sus obligaciones.

Por los Reglamentos vigentes se insiste diciendo que el Capellán será “modelo de virtudes sacerdotales y públicas” (115 bis), “espejo de buenas costumbres” (116). Es cosa tan necesaria y evidente que no requiere mayor comentario. Nada hay que dé mayor peso a sus iniciativas que la santidad de su vida: “Quantacumque granditas dictionis, majus pondus vitae dicentis” (117).

(115) Dícese en el número XIV de la Instrucción sobre Vicarios Castellanos: “Capellani habitum ecclesiasticum secundum legitimas locorum consuetudines deferant, nec militarem induant nisi ministerii suadeant labores aut leges imperent civiles, adhibito tamen peculiari signo ecclesiastici officii. Item, si mores ferant, semper tonsuram sive coronam clericalem ad normam sacrorum canonum gestare debent.” Según los Reglamentos vigentes, los Capellanes vestirán siempre de hábito talar, excepto en campaña y en maniobras militares, en que están autorizados para vestir el uniforme militar reglamentario con el emblema del Clero Castellano y alzacuello sobre pechera de seda morada (R. P. del C. E. del Ejército, arts. 14 y 23; R. P. del C. E. del Aire, art. 35). Para los Capellanes de la Armada, el traje de uniforme, por exigencias de la vida de embarcado, es preceptivo a bordo (R. P. del C. E. de la Armada, art. 41).

(115 bis) R. P. del C. E. de la Armada, art. 37: “Para todos el ejemplo sin tacha constituirá un deber; por la íntima convivencia a bordo, los Capellanes embarcados serán modelo de virtudes sacerdotales y públicas.”

(116) R. P. del C. E. del Aire, art. 23: “Por su parte, habrá de ser siempre espejo de buenas costumbres, predicador incansable y hombre de consejo e iniciativa.”

(117) SAN AGUSTÍN, *Doctr. Christ.*, part IV.

C) *Celebración de la Santa Misa.*

No pudiendo existir Sacerdocio sin Sacrificio, la primera obligación del Párroco es celebrar la Santa Misa para que sus feligreses cumplan el precepto de santificar las fiestas.

1. Contrayéndonos al cumplimiento del referido precepto en las Parroquias castrenses, hemos de advertir, ante todo, que las misas regimentales, fuera de los casos de verdadera necesidad, no deben celebrarse en los cuarteles, sino en la iglesia. Por muy latamente que se interpreten los privilegios, escribe ZAYDIN, no puede confundirse la necesidad de que hablan los Breves (118) con la comodidad que puedan suponer el ahorro de tiempo y la evitación de una revista que se pasa en diez minutos. De tal modo quiso la Sede Apostólica que las Misas militares se celebrasen en la iglesia que impuso a los Párrocos territoriales la obligación de facilitar sus templos a los Capellanes castrenses (119) y autorizó a éstos para reconciliar, en tiempo de campaña, las iglesias profanadas, aun sin agua especialmente bendita por el Obispo, con el fin de que pudieran celebrar la Misa en ellas los domingos y días festivos (120).

El Santo Sacrificio, por tanto, deberá celebrarse de ordinario, ajustándose a la disciplina general, en alguna iglesia (121), pudiendo elegirse, si en la guarnición hay varias, la que más agrade, la más cómoda (122) Bastará para ello que el Capellán se ponga de acuerdo con el Rector de la misma (123), exhibiéndole (124) sus licencias y títulos, en vista de los que deberá franqueársele aquélla y cedérsele gratuitamente todo lo indispensable para el acto religioso, como disponían los Breves Pontificios y las RR. OO. de 31 de octubre de 1781, 26 de mayo de 1817, 7 de marzo de 1865 y 3 de Mayo de 1871; obteniendo "el oportuno permiso", como ahora se dice en el artículo X del Convenio. En todo esto, Párrocos y Capellanes deben proceder sin etiqueta y con aquella buena armonía que exige el carácter sacerdotal y el mejor servicio de ambas majestades (125).

(118) "... si cogat necessitas" (*Quoniam in exercitibus*, núm. V; *Cum in exercitibus*, núm. IX).

(119) *Quoniam in exercitibus*, núm. XVII; *Cum in exercitibus*, núm. XI.

(120) *Quoniam in exercitibus*, núm. XII; *Cum in exercitibus*, núm. XVI.

(121) Conviene recordar, a este propósito, que hasta el año 1891 oían la Misa en la iglesia todos los Cuerpos armados. La inagotable bondad del Sr. Obispo de Sión comenzó a establecer algunas excepciones a favor de los Cuerpos montados y, al correr del tiempo, el uso del privilegio se hizo costumbre, que el mismo ZAYDIN no vaciló en calificar de "abuso intolérable".

(122) Instrucciones del Patriarca Cardenal Delgado para Capellanes, núm. 4.º

(123) Instrucciones para Capellanes de 8 de abril de 1889, art. 7.º

(124) Pero "sin solicitar el *exequatur*", se decía en las Instrucciones del Vicario General D. Manuel Fraile, 2 de diciembre de 1836.

(125) Concordia de Valladolid de 1 de agosto de 1801, cap. 4.º

Mas ocurre a menudo, particularmente en los Cuerpos, que no resulta fácil el acceso a ninguna iglesia, por razón de la distancia, por las exigencias del servicio o por cualquier otro serio inconveniente; y entonces puede oírse dentro de los mismos cuarteles o dependencias, en lugar adecuado y decoroso, previa autorización del Vicario General Castrense, que ha de solicitarse igualmente para las Misas llamadas de campaña (126). Hoy en casi todas las Unidades, Centros y Aeródromos existe una pequeña capilla con altar fijo, para decir la Santa Misa, Y el R. P. del C. E. de la Armada exige en su artículo 32 que el Capellán que vaya destinado a un Buque, Tercio, Dependencia o Unidad, o el más antiguo de ellos donde fueran más de uno, ha de hacerse cargo de la Capilla: examinará el local y revisará los vasos sagrados, piedra de ara, ornamentos y demás útiles de su cargo, procediendo para el recibo, administración y entrega de los anteriores efectos como se prescribe en los Reglamentos que conciernen a esas entregas.

Todos los Cuerpos armados deben tener al menos un altar portátil, dotado de los ornamentos, vasos sagrados y demás enseres que exige la liturgia para celebración de la Misa de campaña. Los Tenientes Vicarios podrán visitar periódicamente estas Capillas, a fin de que siempre se encuentren en disposición de ser utilizadas con el necesario decoro y sin faltar a las rúbricas (127). Puede celebrarse sobre estos altares, en cualquier lugar decente, aunque, por alguno de los muchos accidentes que ocurren en cam-

(126) R. O. de 2 de noviembre de 1868. En campaña, en tiempo de marchas o maniobras, cuando los cuarteles se encuentran fuera de las poblaciones y excesivamente distantes de la iglesia o la inclemencia del tiempo dificulta la marcha en formación, en una palabra, siempre que, a juicio de personas prudentes, existe verdadera necesidad de usar del privilegio, se puede y debe usar de él, sin necesidad de que los Jefes de Cuerpo recurran al Vicariato. En tales casos deben proveer los Tenientes Vicarios y, si es grande la urgencia, los mismos Capellanes, pues en la interpretación de los privilegios tan malo es pecar por defecto como por exceso. Lo que de ningún modo pueden hacer los Capellanes es autorizar la Misa en el cuartel, de un modo habitual, o informar falsamente a sus Tenientes Vicarios o al Vicariato cuando sean consultados acerca de la necesidad alegada por los interesados en el uso normal del privilegio. Es igualmente inadmisibile que la autoridad militar ordene, por sí misma, la celebración de Misas al raso, fuera o dentro de los cuarteles, pues la apreciación de las circunstancias constitutivas de urgente necesidad, a los efectos del privilegio, es privativa de la autoridad eclesiástica castrense, según declaró la R. O. de 21 de noviembre de 1867, que dice textualmente: "Excmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de una comunicación, fecha 8 de septiembre de 1865, en que el Capitán General de Granada participaba haberle sido negada por el Patriarca Vicario General Castrense la autorización para que los domingos pudiese oír la Misa en el campo la guarnición de aquella plaza, después de ser revista en parada, y, en su consecuencia, que se decidiese a quién corresponde el apreciar las circunstancias que marca el Breve de 1768 de S. S. Clemente XIII, como igualmente el que se verifique o no aquel acto religioso en la forma indicada. Enterada S. M. y de acuerdo con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acordada de 30 de julio último, se ha dignado resolver que se recuerde a V. E. el párrafo 9.º del mencionado Breve y que se le manifieste que la urgente necesidad de que el mismo trata debe apreciarla la autoridad eclesiástica castrense, y de ningún modo la militar."

(127) Instrucciones del Patriarca Cardenal Delgado para Subdelegados Castrenses, art. 13.

pañá, el ara no esté entera o esté quebrada, o descompuesta y sin las reliquias de los Santos.

El privilegio de celebrar en altar portátil no está limitado a los días de precepto; pues, en caso de que no puedan celebrar de otra suerte, se ha permitido a los Capellanes hacer uso del referido altar el lunes de cada semana que no esté impedido con oficio de nueve lecciones, o estándolo el día inmediato siguiente, para celebrar Misa de *Requiem*, y por su aplicación, por modo de sufragio, librar de las penas del Purgatorio el alma de alguno perteneciente a los Ejércitos (que haya muerto en gracia de Dios), según la intención del celebrante (128).

Teniendo en cuenta que en campaña, y con ocasión de marchas y traslados, con frecuencia se pierden o deterioran los enseres necesarios para el culto, y con el fin de que la necesidad de reponerlos no dificulte la celebración de la Santa Misa, autorizaban los Breves Pontificios a los Capellanes Castrenses para bendecir cualesquiera vasos, tabernáculos, vestiduras, recados y ornamentos eclesiásticos, y otras cosas necesarias y pertenecientes al culto divino (para el uso de la jurisdicción privilegiada solamente), exceptuándose aquellos vasos que han de ser ungidos con Sagrado Crisma (129).

(128) *Quoniam in exercitibus*, núm. VIII; *Cum in exercitibus*, núm. XII.

(129) *Quoniam in exercitibus*, núm. XI; *Cum in exercitibus*, núm. XV. Entre las facultades concedidas por la Santa Sede en la última guerra se contaban las siguientes:

1. Sacrum bis litandi diebus dominicis aliisque festis de precepto et urgente necessitate conficiendi nempe Ssmae. Eucharistiam in communem utilitatem, etiam diebus feriabilibus servatis rubricis et jejuniis.

2. Litandi Sacrum loco honesto atque decenti, etiam sub dio et in naví, remoto quovis irreverentiae periculo Justaque de causa, servatis vero cautelis, quoties Missa litatur sub dio, ad impediendam fragmentorum Ssmae. Eucharistiae dispersionem causa ventorum, ad hoc adhibito tentorio ad tria latera altaris descendente.

3. Gaudendi personali indulto altaris privilegiati, quoties Missae sacrificium in sufragium animarum illorum, qui in bello ceciderunt, applicent.

4. Legendi diebus dominicis et festis Domini Missam de Ssma. Trinitate; per Octavam Paschalem Missam Dominicæ Resurrectionis; aliis vero festis duplicibus I et II classis Missam de Beata Mariæ Virgine, pro diversitate temporis assignatam; in unoquoque casu cum Gloria et Credo, addita oratione tempore belli; reliquis autem diebus vel enuntiatam Missam de Beata Mariæ Virgine cum oratione tempore belli, vel Missam tempore belli cum oratione de Sancta Merita, vel Missam de Requiem. Quod si Missam celebrare maluerint festi vel feriae currentis et paramenta coloris ritui respondentis praesto non sint, liceat uti paramentis albi coloris.

5. Benedicendi paramenta necnon utensilia ad sacrificium Missae necessaria, quando sacra unctio non exquiritur.

6. Adhibendi formulam breviorum cum renovanda sit consecratio altaris portatilis.

7. Celebrandi Missam absque ministro inserviente, si sic haberi nequeat.

8. Omittendi *Passionem* diebus quibus legi oporteat, recitando loco Evangelii ultimam tantum partem *Passionis*, et *Dominica Palmarum* Evangelium *Benedictionis Palmarum*.

9. Adhibendi formulam breviorum *Benedictionis Palmarum*, recitandi scilicet orationes *Petitimus, Deus qui dispersa, Deus qui olivæ ramum* (hic benedicuntur et distribuuntur rami) et in fine orationem *Omnipotens*.

10. Celebrandi Missam feria V in Coena Domini.

11. Peragendi feria VI in Parasceve sacros ritus, incliando tamen a detectione Crucis et, Ss. speciebus ad altare delatis, Missam proseguendo incensationibus omissis.

2. El Capellán ha de ponerse de acuerdo con el Jefe principal en cuanto al lugar y hora en que habrá de celebrarse la Misa, debiéndose conciliar este acto con las conveniencias del servicio (130). Para lo cual, dicese en el ar. 650 del tit. 1.º del Régimen Interior de los Cuerpos: "debe presentarse el Capellán al Primer Jefe a la hora de la Orden del día anterior al en que deba verificarse el acto". Y el R. P. del C. E. de la Armada en su artículo 34: "El Capellán de una Unidad, Buque, Tercio o Dependencia de la Armada, o el más caracterizado si fuese más de uno, propondrá a los Jefes y Comandantes de los anteriores las horas en que ha de celebrarse la Santa Misa, hacerse la explicación del Santo Evangelio..." Y en el artículo 32 del R. P. del C. E. del Aire: "Celebrará la Santa Misa todos los días de precepto en la Capilla o lugar destinado por el Jefe del Aeródromo o Centro, o en la iglesia próxima al mismo" (131).

3. En caso de necesidad grave, para evitar que, por penuria de sacerdotes, quede sin cumplir con el precepto una parte notable de la Fuerza, o de los enfermos de un hospital, se puede autorizar la binación de la Misa (c. 806, § 2), con tal de que el que haya de binar esté en ayunas y no haya tomado las abluciones en la primera Misa (132).

En virtud de este privilegio otorgado por los Breves a la Jurisdicción Eclesiástica Castrense, entendieron algunos Jefes de Cuerpo que podían obligar al Capellán respectivo a que en los días festivos duplicase la Misa para que pudieran oírla las fuerzas salientes de guardia. Una R. O. de 4 de marzo de 1802 reprobó este abuso, disponiendo que ningún Capellán celebrase más de una Misa fuera de los casos de verdadera y urgente necesidad; por cuya razón, cuando no hubiera más que un Capellán y fueran necesarias dos misas, el Cuerpo debía buscar otro sacerdote que celebrase la segunda, abonándole el estipendio según la costumbre del país. En las

(130) El Reglamento especial para Capellanes de 1854 disponía en su artículo 7.º que todos los sábados y vísperas de fiesta concurren los Capellanes a la hora de la Orden al domicilio u oficina de sus Primeros Jefes para saber la hora y sitio en que ha de celebrarse al siguiente día el Santo Sacrificio. Lo mismo dicen las Instrucciones del Cardenal Pavá para Capellanes de 8 de abril de 1889, en su artículo 8.º La R. O. de 15 de mayo de 1856, regla 6.ª, decla: "Los Capellanes están en el deber de avisar con anticipación al Jefe de su Cuerpo los días de Misa de precepto y recibir la orden de la hora en que han de decirse las que ha de oír la tropa entrante y saliente de servicio, acudiendo con toda puntualidad en la que el Jefe designe, la cual deberá ser de las marcadas en los Breves Pontificios. Estos sólo permitan a los Capellanes celebrar, tanto en la iglesia como fuera de ella, desde una hora antes de amanecer hasta otra después del mediodía (*Quoniam in exercitibus*, núm. V; *Cum in exercitibus*, núm. IX).

(131) El R. P. del C. E. del Aire añade en su artículo 33: "Podrá también celebrar diariamente en la capilla del aeródromo o centro a la hora que puede haber mayor concurrencia, previo consentimiento y aprobación de su Jefe. En este caso tendrá derecho a percibir como aumento de la gratificación mensual de oblata la cantidad de doscientas pesetas, con cargo, como aquella, al Fondo de Material del Cuerpo respectivo."

(132) *Quoniam in exercitibus*, núm. V; *Cum in exercitibus*, núm. IX.

poblaciones es corriente enviar por separado las fuerzas entrantes o salientes de guardia a oír misa en la iglesia más próxima o conveniente.

Ahora los Tenientes Vicarios tienen el privilegio de conceder autorización a los Capellanes para celebrar tres misas los domingos y días de precepto (132 bis), con tal de que la tercera se diga en iglesia o lugar donde no se hayan celebrado las otras dos, y cuando el número de los que vayan a oírla sea equivalente, por lo menos, a una Compañía. Se procurará evitar toda ocasión de escándalo o admiración y se prohíbe recibir estipendio por dos de ellas (133).

4. El acto de la Misa, cuando se ordena la asistencia de fuerza armada, debe estimarse como obligatorio. Pero en virtud de las RR. OO. de 3 de julio de 1905 sobre la asistencia de los militares a los actos religiosos y de 25 de enero de 1913 acerca de la Misa para los militares, aquellos soldados en cuya filiación conste que no profesan la Religión Católica están exceptuados de asistir a la Misa de la tropa. Y lo mismo ha de de-

(132 b's) "Asimismo continúan como al presente en el uso de la facultad de autorizar, para verdaderas y justas necesidades militares, la celebración de segunda y aun tercera misa en domingos y días de fiesta, según la concesión en vigor." (*Instrucciones Provisionales* de 1 de marzo de 1951, núm. 7).

(133) La escasez de sacerdotes ha dado lugar a que la S. Congregación de Sacramentos otorgue a los Prelados, en casos particulares, facultades muy extraordinarias en cuanto a la iteración de la Santa Misa. He aquí la primera comunicación que con tal motivo dirigió la Nunciatura Apostólica al Sr. Patriarca de las Indias con fecha 12 de julio de 1927: "Excmo. y Rvdmo. Sr.: La S. Congregación de Sacramentos, por encargo expreso del Santo Padre, me encarece ponga en conocimiento de V. E. Rvma. lo que a continuación se expresa: Algunos Prelados se han dirigido a la Santa Sede en demanda de facultades para poder permitir la celebración de tres Misas en los domingos y días de precepto, siquiera a los Sacerdotes que rigen tres o, a lo menos, dos parroquias. La S. Congregación de Sacramentos, con objeto de conocer la acogida que convenía dar a esta demanda, ha estimado necesario someter la cuestión al alto juicio de los Emm. Padres que componen la misma Congregación, y éstos, en la reunión plenaria del día 22 de abril del presente año, todo bien considerado, han contestado: *Affirmative et ad mentem*. La mente es del tenor siguiente: 1.º Que se conceda el indulto a los Ordinarios que lo pidan para casos particulares y *ad tempus*; 2.º Que se trate de sacerdotes que rijan tres o, a lo menos, dos parroquias en pueblos o lugares distintos; 3.º Que la tercera Misa sea celebrada en pueblo o lugar distinto de aquel en que se han celebrado las otras dos; 4.º Que se prohíba recibir estipendio en dos de las tres Misas, *over la conscientia Ordinarii* respecto a la necesidad de la celebración de la tercera y, además, respecto al cuidado que hay que emplear para remover toda ocasión de extrañeza o escándalo en los fieles; 5.º Que expirado el tiempo del indulto que se conceda, los Ordinarios, al pedirlo nuevamente, manifiesten a la S. Congregación si ha sido bien recibido por los fieles y si ha ocurrido algún inconveniente. Al tener el honor de cumplir el augusto encargo de poner lo que antecede en conocimiento de V. E. Rvma., por su estima conveniente hacer uso de la benignidad apostólica, me es muy grato reiterar a V. E. Rvma. mis profundos sentimientos de respeto y alta estima y repetirle s. s. y aftmo. hermano † Federico, A. de Lepanto N. A."

En nuestros tiempos, y requerida por la más apremiante necesidad, fué concedida esta facultad a los Capellanes del Ejército español por rescripto de la S. Congregación de Sacramentos con fecha 28 de enero de 1946 ("B. O. del C. C." núm. 106, mayo 1946). En 1949 se pidió la prórroga del privilegio "*iusdem causis perdurantibus*", que fué concedida para otro trienio: "Die 23 augusti 1949 Sacra Congregatio de disciplina Sacramentorum, vigore specialium facultatum a Ssmo. Dno. Nostro Pio Papa XI tributarum, attentis expositis, gratiam prorogationis benigne imperitum *ad triennium*" ("B. O. del C. C.", octubre 1949, núm. 148).

cirse respecto de los actos que lleve consigo el Cumplimiento Pascual de los soldados (134).

Respecto del modo de asistir a la Misa, hay que distinguir según que ésta se celebre en la iglesia o al raso (de campaña):

a) Respecto del modo de entrar y permanecer en el templo, por Real Orden de 17 de octubre de 1859 se dispuso que las tropas asistieran a Misa con armas y teniendo la cabeza descubierta; y que las músicas y bandas sonasen únicamente para tocar la Marcha Real a la elevación de la Hostia y del Cáliz, suprimiéndose las voces de mando, que debían suplirse por medio de señales hechas con golpes al parche, o bien dando puntos de corneta o de clarín. La R. O. de 21 de marzo de 1880 (C. L. 118) reitera que la tropa entrará en la iglesia con la cabeza descubierta, y no han de sonar las Bandas durante el Santo Sacrificio más que al alzar, en que tocarán el Himno Nacional. Y el artículo 651 del Reglamento interior: "Solamente por la corneta o clarín de órdenes, se dará un punto de atención al comenzar la Misa, otro al concluir, y los puntos agudos necesarios en sustitución de las voces de mando."

Durante la Misa, la escuadra de batidores o de gastadores, que forma en cabeza, ocupará el presbiterio o espacio próximo al altar, situándose el Cabo en el centro y los soldados tres a cada lado, dando todos frente al sacerdote, teniendo armado el cuchillo, descansadas las armas, y la prenda de cabeza en el suelo, junto al pie izquierdo de cada uno (135). Al *Sanctus*, los gastadores y el Cabo presentarán armas; al alzar, las rendirán todos, y las Bandas tocarán el Himno Nacional, volviendo a levantarse y a descansar la tropa y cesando el toque. Los gastadores seguirán con las armas presentadas hasta que el sacerdote haya consumido (136).

(134) Los acatólicos en España se rigen por el artículo 6.º del *Fuero de los Españoles* (Ley de 17 de julio de 1945): "La profesión y práctica de la fe católica, que es la del Estado español, gozará de la protección oficial. Nadie será molestado por sus creencias religiosas ni el ejercicio privado de su culto. No se permitirán otras ceremonias ni manifestaciones externas que las de la religión católica." Este artículo se redactó pensando en los extranjeros y se refiere a los nacidos en confesión no católica: mahometanos, judíos, protestantes... que residan en España o estén nacionalizados. La legislación militar vigente acerca de esta materia se rige por las RR. OO. citadas de 3 de julio de 1906 y de 25 de enero de 1913, como aclaraciones del artículo 41, título I, de las Ordenanzas, y dicen así: "Están exceptuados de asistir los días festivos al acto de la Misa los individuos en cuyas filiaciones conste que no profesan la religión católica apostólica romana; quedando, no obstante, en vigor los preceptos de la Orden de 3 de julio de 1906 para todos los actos, ceremonias y prácticas del culto católico a que como función del servicio tengan obligación de asistir las fuerzas del Ejército." En la práctica, el soldado que conste en su filiación no pertenecer a la Iglesia católica ha quedado siempre exento de asistencia a los actos del culto en los que se facilita a los demás soldados el cumplimiento de sus deberes religiosos; no así a las formaciones y demás *actos de servicio* religioso en los que no cuenta la opinión personal, por tratarse de servicios u honores que rinde no el individuo, sino el Ejército español, como es por ejemplo, la jura de bandera.

(135) R. O. de 25 de noviembre de 1908 ("C. L." núm. 240).

(136) R. I. de los Cuerpos, art. 655.

b) Cuando se celebre la Misa *sub dio*, o la Autoridad eclesiástica autorice la celebración de la Misa de "campana", las Fuerzas que concurren practicarán lo que disponen los artículos anteriores. La escolta del altar la dará el Cuerpo que forme en cabeza y la tropa no se descubrirá más que cuando rinda armas en el momento de alzar (137).

5. Cuestión muy debatida fué la de si los Capellanes deben aplicar la Misa PRO POPULO los días festivos o si, por el contrario, cumplen con sólo celebrarla para que la oiga la feligresía.

Sostenían algunos (138) que la aplicación de la Misa *pro populo* es una carga personal que pesa sobre todos los Párrocos, según expresa con toda claridad el Tridentino (139). Explicando hasta dónde se extiende esta obligación, dice Benedicto XIV en la Const. *Cum semper*, expedida el 19 de agosto de 1744, que los Párrocos deben aplicar la Misa *pro populo* todos los días de fiesta. Y, a mayor abundamiento, en la Const. *Amantissimi Redemptoris*, expedida por Pío IX el 3 de mayo de 1858, se expresa con igual claridad que la obligación de aplicar *pro populo* no urge solamente a los Párrocos canónicamente instituidos, sino a todos los que, de un modo actual, ejercen cura de almas (140).

Los Capellanes que sustentaban la opinión contraria creían resolver todas las dificultades aplicando únicamente a los Párrocos territoriales el Decreto del Tridentino, y la Constitución de Pío IX a los sacerdotes que con el título de Regentes, Vicarios o Ecónomos, se encargan de una Párrquia erigida canónicamente, cuyas cargas deben levantar por lo mismo que perciben sus frutos.

No quiso el Vicariato significarse a favor de ninguna de las dos contrarias opiniones. Y un día en que la discusión subió de tono más de lo conveniente, ante personas extrañas, alguien intervino diciendo a los contendientes que ni con voces ni con razones de carácter especulativo terminaría jamás esta cuestión, que sólo podía resolverse mediante una declaración auténtica del derecho. La idea fué aceptada, y el 2 de diciembre de 1908 tuvo ingreso la consulta en la Oficina de la Sagrada Congregación

(137) R. I. de los Cuerpos, art. 658.

(138) Entre ellos el sabio jesuita P. MACH, *Tesoro del sacerdote*, 12 ed., núm. 258, pág. 447. el ilustre dominico P. MORÁN, *Teología moral*, libr. VI, trat. IV, pág. 243; y el Auditor de la Rota Sr. VARELA, *Luz canónica*, núm. 4, tomo III.

(139) "Praecepto divino mandatum est omnibus quibus animarum cura commissa est... pro ovibus suis sacrificium offerre (sess. XXIII, cap. I de Reform.).

(140) "Parochos aliosque omnes animarum curam actu exercentes sacro anctum Missae Sacrificium pro populo sibi commissio applicare debere..." (Pío IX, *Amantissimi Redemptoris*).

del Concilio (141). Poco tiempo después el Excmo. Vico, a la sazón Nuncio Apostólico en España, recibió un oficio en que el Cardenal Gennari le interesaba ciertos datos que el Consultor de la expresada Congregación consideraba indispensables para emitir el informe que le había sido encargado. Preguntaba el Cardenal Prefecto si de hecho existían las Parroquias castrenses en España; si eran distintas entre sí y se distinguían también de las de la Jurisdicción Ordinaria; si estaban canónicamente erigidas, y si los Párrocos castrenses tenían institución canónica.

Después de pedir al Vicariato General Castrense los datos necesarios respecto a la cuestión de hecho, emitió la Nunciatura un informe al cual ya hemos hecho referencia. Y con el mismo se remitió una comunicación dirigida por el Patriarca de las Indias Cardenal Cebrián—distinguido juriconsulto que había sido Doctoral, catedrático de Derecho Romano y Rector de la Universidad de Valencia—, al Subdelegado de Vitoria el año 1817, la cual dice textualmente:

“Por demanda o representación del Capellán del tercer Batallón del Regimiento de Infantería del Príncipe, D. Juan Manuel Uncide: He estudiado la duda que propone a V. S. el susodicho Capellán... sobre si corresponde a los Párrocos del Ejército la obligación de aplicar la Misa *pro populo* en los días festivos, como, en general, está establecido para los Párrocos de la Jurisdicción ordinaria. En ningún Breve, Edicto, Instrucción o Pastoral lo encontramos impuesto (142); y como esta razón, aunque negativa, es bastante eficaz en materia onerosa, unida a la consideración positiva y legal de que en los Párrocos castrenses no concurren las circunstancias de jurisdicción ordinaria (143), institución canónica, título perpetuo y recepción de diezmos y primicias, me decido por el concepto de que las disposiciones del Concilio de Trento, en tal materia, no comprenden por las razones susodichas a los Párrocos mis súbditos.—Lo que comunico a V. S. I.—Madrid, 26 de mayo de 1817.”

(141) La consulta fué redactada en los siguientes términos: “Castrense Clerum hispanicum vi dudum receptae consuetudinis festis quibusque diebus Missam applicare *pro populo* quum se minime exclusum putet a generali praescriptione facta iis qui curae vacant animarum. Verum quum gravi et rationally dubio circa praedictam obligationem det locus tum natura ipsa privilegiatae jurisdictionis castrensis, tum in clero castrensi defectus canonicae institutionis parochorum, tum demum carentia hujusmodi obligationis in Bullis institutionis castrensis, Episcopus orator ad pedes S. V. humiliter provolutus implorat hac de re declarationem juris consultivam.”

(142) En efecto, hasta que el Patriarca D. Antonio Allué y Sesé publicó sus Instrucciones para Subdelegados el 4 de mayo de 1829, en cuyo artículo 13 se habla de la aplicación *pro populo*, en ningún documento castrense se supone tal obligación. Adviértase que este Prelado no razona su Orden, según había razonado su resolución el Cardenal Cebrián; y parece no haber tenido en consideración, al escribir sus Instrucciones más que el hecho de la cura de almas y las especialísimas necesidades espirituales del Ejército.

(143) Se contraponen aquí las jurisdicciones ordinaria y delegada, prescindiendo de que la jurisdicción vicaria pueda ejercerse también de un modo ordinario.

No conforme con esto, pidió el Consultor de la Sagrada Congregación nuevos datos directamente al Vicariato, que le remitió copia de los Breves principales y de las Instrucciones y Reglamentos vigentes. Con todos estos elementos de juicio redactó luego un extenso informe que fué publicado en el volumen primero del *Acta Apostolicae Sedis*, aun cuando no se adjuntase a la respuesta enviada al Vicariato General Castrense.

En este informe se pronuncia el Consultor por la inexistencia de la obligación sobre que versaba la consulta, fundándose en algunas razones, a nuestro parecer, incontrovertibles. Prescindiendo de las ya apuntadas —tales como el carecer los Párrocos castrenses de institución canónica; el hecho de que los Capellanes no perciban rentas beneficios, sino sueldo militar; la amovilidad de los destinos castrenses, y el defecto de erección canónica, por lo que respecta a las parroquias militares—, son dignas de particular mención las siguientes razones, que estimamos más que suficientes para decidir la cuestión :

1.º El Concilio Tridentino no impuso la obligación de aplicar la Misa *pro populo* a todos los que, de cualquier modo, ejercieran cura de almas, sino a los que perciben los frutos de algún beneficio eclesiástico que lleve aneja cura de almas (144).

2.º Benedicto XIV, en la Const. *Cum semper*, habla únicamente de los que ejercen cura de almas en virtud de un beneficio.

3.º La declaración contenida en la Enc. *Amantissimi Redemptoris*, de Pío IX, no es más que una declaración de la *Cum semper*; y, por tanto, se refiere taxativamente a los Párrocos beneficiados, a los Vicarios perpetuos y a los Eónomos que sirven interinamente un beneficio curado y perciben sus frutos.

4.º Carece de importancia la objeción que algunos autores pretenden fundar en el supuesto de que los fieles castrenses quedarían privados del fruto del Santo Sacrificio si los Capellanes castrenses no aplicasen la Misa *pro populo*. En el mismo caso se encuentran los fieles que viven en lugares sujetos a la Sagrada Congregación *De Propaganda*, donde no existen Parroquias erigidas canónicamente (145); no obstante lo cual, como unos y otros son ovejas de Pedro, el Sumo Pontífice aplica el Santo Sacrificio por todos.

(144) "... qui beneficium aliquod curam animarum habens obtinent."

(145) Decía esto el Consultor porque, habiéndose preguntado a la S. Congregación *De Propaganda Fide* si en el precepto de la citada Constitución de Pío IX, "aliosque omnes animarum curam actu gerentes", estaban comprendidos los Vicarios Apostólicos y los misioneros que

5.º Según la Regla XXX de las Decretales, in 60 "*in obscuris minimum est sequendum*", y siendo esta doctrina de general aplicación en materia onerosa, no puede imponerse a los Capellanes la expresada obligación fundada en el derecho común, toda vez que en cuanto al ejercicio de su cargo se rigen por un derecho especial que nada dice de la aplicación *pro populo*. Falta, por tanto, el *juris vinculum*, que, según Justiniano, constituye la esencia de la obligación.

En estas sólidas razones fundamentó su tesis el Consultor de la Sagrada Congregación del Concilio (146). Y con tal base, resolvió ésta la duda el 22 de mayo de 1909, mediante la declaración siguiente: "*Ex deductis non constat de obligatione*". Y claro es que una obligación de cuya existencia no consta, no urge en conciencia. En la audiencia celebrada el día 23 del mes y año referidos, el Santo Padre se dignó aprobar la resolución de los Eminentísimos Padres intérpretes del Concilio Tridentino (147).

Ahora, en cambio, la nueva declaración de facultades enviada por la Sagrada Congregación Consistorial a los Vicarios Generales Castrenses recomienda que se aplique algunas veces *pro populo* y se deja al arbitrio de los mismos la imposición de semejante obligación: "Cappellani militum sicut et Vicarius Castrensis minime tenentur obligatione applicandi Missam pro populo; si vero stipem vel notabile emolumentum ex officio percipiant,

ejerccieran cura de almas, la expresada Congregación respondió el 23 de marzo de 1863: "*Negative, dummodo non agatur de locis in quibus Sedes episcopales ac parociales canonicè erectae jam sint...*" Mas, como observa ZAYDIN, para que se vea lo insegura que es la argumentación a *pari* en materias de derecho positivo, por muy semejantes que parezcan los casos, véanse los cánones 306 y 466, que imponen actualmente que a los cuasi Obispos y cuasi Párrocos la obligación de aplicar *pro populo* en los días de Navidad, Epifanía, Pascua, Ascensión del Señor, Pentecostés, Corpus, Inmaculada Concepción, Asunción de la Virgen, San José, San Pedro y San Pablo y Fiesta de Todos los Santos. Claro es que como los referidos cuasi Obispos y cuasi Párrocos siguen exentos de la obligación de aplicar los domingos, el argumento del docto Consultor conserva en parte su fuerza, aunque haya quedado algún tanto debilitado.

(146) Pero no todo lo contenido en su informe es igualmente incontestable. Tal vez la misma abundancia de datos que tuvo a su disposición le desorientó en importantes puntos de hecho. Y así consideró que la Jurisdicción del Vicario General Castrense no es universal, sino limitada, y, por tanto, no es ordinaria; que el oficio de Vicario General Castrense no es de institución eclesiástica, puesto que se confiere mediante designación regia; que los cargos del Vicario General Castrense y de sus delegados no son propiamente oficios eclesiásticos, porque éstos son, por su naturaleza, perpetuos, etc. Estas inexactitudes y errores de hecho en que incurrió el Consultor, sin duda por falta de tiempo para hacerse cargo de la complicada legislación castrense, fueron señalados y respetuosamente impugnados por el M. I. Sr. D. PLACIDO ZAYDIN, que al hacerlo no dejó de consignar su sentimiento: "Ello nos ha producido más pena, porque el fondo del Informe está perfectamente ajustado a derecho" ("Bulario Castrense Comentado", t. I, § VII, pp. 589-595).

(147) DUBIUM: An Clerus Castrensis in Hispania teneatur Missam pro populo applicare in casu. Die 22 maji 1909. S. Congregatio Emmerum S. R. E. Cardinalium Concilii Tridentini interpretum ad supradictum dubium respondit: *Ex deductis non constare de obligatione*. Facta de praemissis per litterum Secretarium praefatae S. Congregationis relatione Ssmo. Dno. Nostro in audientia 23 ejusdem mensis et anni, Sanctitas sua resolutionem S. Congregationis benignè approbare dignata est.—C. CARDINALIS GENNARI, Praef.—B. POMPILI, Secretus.—Loco + sigilli.

Esta resolución, nota ZAYDIN, está manuscrita en el original archivado en el primer Negociato del Vicariato.

Vicarius Castrensis imponere eis valebit ut Sacrificium Missae applicent saltem diebus Can. 306 C. I. C. statutis; quod et ipsi sit norma" (147 bis).

D) *Predicación.*

Dice el Apóstol que todo el que invoca el nombre del Señor obtendrá la salvación; mas como la fe necesaria para invocar a Dios se recibe por el oído y llega al oído por el Evangelio de Cristo, los que han asumido la obligación de predicar deben anunciar el Evangelio en el mundo entero (148). He aquí el fundamento de las disposiciones canónicas que imponen a los Párrocos la obligación de predicar todos los domingos y días de precepto (c. 1344), y autorizan a los Ordinarios para establecer igual práctica en las iglesias no parroquiales y oratorios públicos a que concurren los fieles en dichos días, aunque pertenezcan a religiosos exentos (c. 1345).

Los Breves Pontificios dieron siempre por supuesto que en el Ejército y en la Armada se cumplía la expresada obligación. Por eso autorizaban a los Capellanes "para conceder a los que en cada uno de los domingos y otros días de fiesta de precepto asistieren a sus sermones diez años de remisión, en la acostumbrada forma de la Iglesia, de las penitencias que se les hubiesen impuesto, o de otro cualquier modo debidas, y para ganar ellos mismos dichas indulgencias (149).

En el artículo 6.º del título XXIII, tratado II de las Reales Ordenanzas, se dispone que "una vez en cada mes, y con más frecuencia en Cuaresma, expliquen los Capellanes la Doctrina cristiana y reprendan los vicios en el cuartel, y otras veces en la iglesia... para que asistan las familias, reduciendo estas pláticas al tiempo de media hora". Los primeros Reglamentos respetaron el texto de esta disposición, limitándose a encargar a los Capellanes que, *en los debidos tiempos*, apacentasen a sus feligreses con el grano de la palabra divina y Doctrina cristiana. Pero la publicación de la R. O. de 4 de noviembre de 1783 permitió a los Vicarios Generales Castrenses obrar con más independencia, y ya en las Instrucciones que dió a los Subdelegados el Patriarca D. Antonio Allué parece indicar que los Capellanes deben predicar todos los días de precepto (150).

(147 bis) Instructio de Vicariis Castrensibus, 23 aprilis 1951. núm. XI.

(148) Ad Rom., X, 13 ss.: "¿Cómo invocarán a Aquel en quien no han creído? ¿Y cómo creerán sin haber oído de El? ¿Y cómo oirán si nadie les predica?..."

(149) *Quoniam in exercitibus*, núm. VII; *Cum in exercitibus*, núm. IX.

(150) Entre las adiciones y aclaraciones que introdujo en las Instrucciones del Cardenal Delgado, figura en el artículo 13 la de que los Subdelegados averigüen si los Capellanes Instruyen a sus feligreses en doctrina cristiana y explican el Santo Evangelio.

Según la regla 6.^a de la R. O. de 30 de noviembre de 1816 estas pláticas no debían ser pronunciadas durante la Misa, sino antes de celebrarla.

Posteriormente, el referido artículo de las Reales Ordenanzas fué derogado y sustituido por el 9.^o del Reglamento especial, aprobado por R. O. de 3 de marzo de 1854, que dice textualmente: "Todos los domingos del año, especialmente en Adviento y Cuaresma, a la hora y en el lugar que señalaren los Jefes de los Cuerpos, dirigirán los Capellanes pláticas doctrinales a sus feligreses, proponiéndose en ellas la enseñanza de las virtudes cristianas y la represión de los vicios, inculcándoles la obediencia y respeto a las Autoridades, que tanto recomienda nuestra Santa Religión" (151).

De nuevo fueron recordados estos preceptos en las RR. OO. de 21 de agosto de 1866 y 12 de marzo de 1867, que tienen excepcional importancia. La primera, después de lamentar la general desmoralización que estaba llevando a las filas del Ejército tantos gérmenes de indisciplina, previene a los Capellanes que, como verdaderos Párrocos en los respectivos Cuerpos del Ejército, cuiden de que se cumpla como corresponde "con todos los preceptos religiosos a que estamos obligados, manteniendo viva la fe de nuestros mayores y separando del camino del error y del vicio a los extraviados e ignorantes... Aquellas saludables máximas deben inculcarse por medio de frecuentes pláticas los días festivos u otros que sean convenientes, empleando cuantos medios de persuasión y enseñanza les sugiera su ilustración y celo para que todos cumplan con los deberes de cristianos católicos, el de buenos ciudadanos y los que las Ordenanzas imponen a la clase militar..." A tenor de la segunda R. O., ningún tiempo se presta tanto a la predicación y al ejemplo como el de Cuaresma, en que la Iglesia conmemora los santos misterios de nuestra redención.

También la R. O. de 3 de agosto de 1867 sobre la manera de guardar las fiestas en los cuarteles y demás establecimientos militares (152), vino a remover obstáculos dando facilidades a los Capellanes para la predicación.

(151) Esta disposición fué reproducida a la letra en el párrafo segundo, artículo 10 de las Instrucciones para Capellanes, que aparecen unidas al Reglamento orgánico de 1880.

(152) "Deseando la Reina (q. D. g.) que los Cuerpos del Ejército no se distingán solamente por la estricta observancia de los deberes militares que las Ordenanzas les imponen, sino también por el respeto y obediencia a los preceptos de la religión, llenando de esta manera las obligaciones que están llamados a cumplir como cristianos y como militares, y siendo su soberana voluntad que se procure con igual celo la observancia de unos y otros deberes, que ha de revelarse hasta en los menores detalles, ha tenido a bien mandar que en lo sucesivo, y a excepción de los casos en que el servicio reclame otra cosa, en los domingos y fiestas de guardar no han de tener los Cuerpos del Ejército ejercicios, trabajos, revistas ni otra fatiga más que la consiguiente al servicio ordinario de cuartel y al de plaza. San Ildefonso, 3 de agosto de 1867."

Los Reglamentos actuales distinguen perfectamente, como una doble obligación, entre la homilía dominical y la explicación doctrinal o catequística.

Dice el artículo 11 del R. P. del C. E. del Ejército: "De acuerdo con el Jefe, los Capellanes explicarán periódicamente, dos veces por semana, al personal de su Unidad o Centro, puntos doctrinales de Religión, siguiendo un plan cíclico. Y, además, cuando las circunstancias lo permitan, explicarán en la Santa Misa, los días de precepto, el Evangelio, con sencillez y brevedad." El artículo 40 del R. P. del C. E. de la Armada: "Los Capellanes explicarán el Santo Evangelio en la Misa de los domingos: si esto no fuese factible, lo harán a la hora que, a su propuesta, designe el Comandante o Jefe de la Unidad. Además de la homilía del Santo Evangelio, tendrá bisemanalmente una instrucción sobre aquellos temas de religión, moral o liturgia que el Capellán en su celo estime conveniente, dividiéndose la dotación en dos grupos, con objeto de que todos puedan percibir aquellas enseñanzas." Y el artículo 25 del R. P. del C. E. del Aire: "A todos se dirigirá en la homilía dominical, teniendo además instrucciones catequísticas, de modo que en el horario no se reserven menos de dos horas semanales para la instrucción religiosa. Una vez al mes dirigirá la palabra a la Oficialidad, desarrollando algún tema de cultura religiosa, y dos veces mensualmente a los Suboficiales."

La homilía tiene su marco más adecuado dentro de la Misa y debe ser corta, sin que exceda nunca de diez minutos, pues hay que tener en cuenta que la tropa ordinariamente está de pie o en posición que puede resultar incómoda. Nada, sin embargo, más encantador y práctico que exponer exegéticamente el correspondiente pasaje del Evangelio con la mayor sencillez y viveza, subrayando las enseñanzas que en el mismo se contienen y sacando rápidamente la conclusión ascética o moral más apropiada o que se quiere inculcar. Es un verdadero caramelo para el paladar.

Tampoco las conferencias semanales deben ser piezas académicas de autolucimiento, sino más bien conversaciones sencillas y familiares. Los Capellanes deben evitar en sus pláticas doctrinales tanto la grandilocuencia como la chabacanería, porque si ésta es indigna de la doctrina que se predica, la primera pone en ridículo al sacerdote pretencioso y malogra el fruto de la predicación. Por eso el Concilio Tridentino encarga a los Párrocos que instruyan al pueblo según su capacidad (153), y el Código de Derecho Canónico manda, igualmente, a los predicadores que se abstengan de tratar materias profanas o abstrusas que sobrepujen la común capaci-

(153) Sess. V, cap. II, de Reform.

dad de los oyentes, pues no deben predicarse a sí mismos, sino a Cristo Crucificado (can. 1347) (153 bis).

E) *La enseñanza del Catecismo.*

Quiérase o no, en los cuarteles tenemos el mejor índice del nivel cultural y religioso de nuestro pueblo. Es cosa que nadie puede pulsar como los Capellanes militares. De cerca y de manera constante comprueban que, desgraciadamente para nuestra Patria—que en otro tiempo fué llamado pueblo teólogo y tenía la cultura suficiente para poder elevarse hasta las cimas teológicas de los autos sacramentales—, estamos atravesando un período tan angustioso y crítico de enseñanza religiosa, que sería preciso retroceder muchos siglos en la Historia para poder encontrar un momento parecido al actual (154).

Nuestra juventud, en su inmensa mayoría, ignora las más elementales verdades de la fe católica (155). Muchísimos de los soldados que pertenecen a las quintas movilizadas han llegado a los cuarteles sin saber persignarse ni santiguarse, sin tener idea de Jesucristo y de su Santísima Madre la Virgen María, sin haber rezado en su vida ni el Padrenuestro ni el Ave María. Y la estadística que todos los años se publica del Cumplimiento Pascual en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, resulta siempre impresionante por el gran número de primeras Comuniones (156). No vamos a lamentar

(153 bis) Y el art. 402 del tít. 2.º del *Régimen Interior* dice: "Cuando el Capellán se dirija a sus feligreses, evitará con exquisito cuidado el tratar en sus sermones, pláticas o conferencias, materia alguna impropia del lugar y objeto, por laudable que pueda ser su intención. Sus discursos deben encaminarse principalmente a moralizar las costumbres y robustecer la disciplina."

(154) Lo que principalmente ha influido en la ignorancia religiosa de la juventud de nuestros días es el laicismo de la última República española; laicismo que en algunas partes se convirtió en descarada propaganda antirreligiosa y hasta en persecución de todo lo que tenía carácter religioso. Suprimida en la escuela la enseñanza del Catecismo, aquellos niños que no eran educados cristianamente por sus padres, tampoco asistían a la catequesis parroquial y fueron creciendo en ese ambiente de indiferencia o, lo que es peor, llenos de prejuicios religiosos. Como en España se proclamó la República el año 1931, las quintas de estos últimos años sufrieron aquella plaga, y por eso no es de extrañar que lleguen al cuartel en tan lamentable estado.

(155) Todos los Capellanes castrenses saben muy bien que el grado de cultura religiosa es, en general, muy distinto entre los soldados de una u otra región española. Naturalmente se explica que conozca y practique la religión el soldado procedente del Norte que nació y vivió en el seno de una familia cristiana, frecuentó durante su niñez una escuela católica y asistió en la iglesia de su pueblo a la catequesis. Y naturalmente se explica también la ignorancia absoluta en materia religiosa del soldado procedente de uno de los cortijos extremeños o andaluces que vivió siempre entre personas indiferentes en religión y ni fué jamás a la escuela ni sabe del templo otra cosa que distinguirlo de los demás edificios del pueblo por su distinta configuración externa.

(156) Tal Estadística es fiel reflejo de la situación religiosa de nuestro Ejército y de la labor de sus Capellanes, al mismo tiempo que nos indica las necesidades de orden patriótico,

esta triste realidad ni a ponderar las consecuencias (157), sino sencillamente a recordar la gravísima obligación que tenemos de enseñar a todos las verdades de la fe y que ella bastaría para justificar plenamente la existencia del Clero Castrense.

Maravillosamente ha declarado esta obligación, en lo que se refiere a los sacerdotes, el Cardenal Primado, Dr. Pla y Deniel, del cual son las siguientes palabras: "En la Santa Iglesia, el principal ministerio es el de la palabra divina; y la obligación más grave de los Pastores de almas es la instrucción catequística del pueblo cristiano. Así lo establece terminantemente el Código de Derecho Canónico: *Proprium ac gravissimum officium pastorum praesertim animarum, est catecheticae populi christiani institutionem curare* (can. 1329)." La Iglesia, al mismo tiempo que urge la enseñanza del catecismo en el hogar y en las escuelas, manda a los Párrocos sacerdotes y religiosos, y llama "a todos los inscritos en las asociaciones religiosas y cofradías, especialmente a los inscritos en la Acción Católica y en la Congregación de la Doctrina Cristiana", a trabajar en la catequesis, "labor la más santa y la más necesaria" (158).

Mas si, a pesar de toda la diligencia desplegada por la Iglesia para enseñar su fe divina, hay todavía muchísimos que, al ingresar en filas, ignoran las verdades primordiales de nuestra religión, ¿sobre quién recaerá en-

cultural y religioso más urgentes, con el fin de aplicar el debido remedio. El resumen de la última publicada, la del año 1950, es el siguiente:

E J E R C I T O S	Pláticas prepa- ratorias	Confe- siones	Comu- niones	Primeras Comu- niones
Ejército de Tierra	6.741	297.132	292.804	12.615
Ejército de Mar	888	21.296	21.165	653
Ejército del Aire	748	21.755	21.937	96
TOTALES	8.377	340.183	335.096	13.364

Destaca, como se ve, el número tan enorme de primeras comuniones; más de considerar si se tiene en cuenta que se trata de jóvenes mayores de veinte años. Lo que demuestra de una manera palmaria el abandono espiritual en que vive gran parte de nuestra juventud y la necesidad de intensificar la labor ministerial y de apostolado. El 99 por 100 de estos soldados, que nunca habían recibido los Sacramentos de Penitencia y Comunión, habían dejado de cumplir con esta obligación de cristianos, única y exclusivamente, porque nadie les habló de ello. Ni padres, ni maestros ni sacerdotes. Tan pronto como oyeron hablar de Dios y de su Iglesia, del alma y de la posibilidad de salvarse o condenarse eternamente, se prestaron a escuchar las explicaciones del catecismo y recibieron, una vez preparados, con alegría y satisfacción grandes, a Jesús Sacramentado.

(157) El Beato Pío X, al lamentarse en su Enc. *Acerbo nimis* de la ignorancia de las verdades religiosas, escribió estas elocuentes palabras: "De ahí que tengan por lícito forjar y mantener adtos contra el prójimo, hacer contratos inicuos, expotar negocios infames, hacer préstamos usurarios y constituirse en reos de otras prevaricaciones semejantes, etc. Y no se olvide que la ignorancia es el campo más abonado para sembrar en él toda clase de semillas venenosas en el orden moral, en el social y en el político... Donde quiera que la inteligencia está bloqueada por las densas tinieblas de la ignorancia, es imposible encontrar ni una recta voluntad ni buenas costumbres."

(158) Decreto *Provido sane consilio*.

tonces la obligación de enseñar el catecismo a estos desgraciados? Indiscutiblemente sobre el Capellán de la Unidad o Centro militar en donde cumplen el servicio.

Nada diremos acerca de las facilidades que hoy se dan al Capellán para esta labor. El es quien puede apreciar mejor que nadie qué días y qué horas son las más apropiadas, dentro del horario y de la vida del Regimiento (159). Por de pronto hay dos ocasiones que debe aprovechar para la explicación catequística: la escuela regimental de las primeras letras y las conferencias semanales.

En la Escuela de Analfabetos es donde puede hacer el Capellán una labor catequística verdaderamente magnífica. Los reclutas que a ella asisten son precisamente los que tienen un nivel cultural más ínfimo. Puede afirmarse que, cuando se incorporan a la Escuela, todos ignoran las más elementales verdades religiosas; y estas verdades, así como las principales oraciones, pueden aprenderlas al mismo tiempo que se ejercitan en la lectura y en la escritura.

Las dos conferencias semanales también se prestan. Puede darse a un aspecto apologético y a otra catequístico, siguiendo un plan determinado de antemano; o bien dedicar un cuarto de hora a la conferencia propiamente dicha y aprovechar el otro cuarto de hora para exponer un punto de catecismo. Ambos métodos nos parecen acertados (160).

Antes de terminar este punto, una cosa hemos de subrayar que, afortunadamente, la Jerarquía comienza a ver con claridad meridiana: y es que el tiempo del servicio militar puede ser un tiempo aprovechable para la formación religiosa de la juventud masculina española (161). Ninguna ocasión más a propósito para que muchos aprendan las verdades fundamentales de nuestra fe, recuerden otros la doctrina olvidada desde que salieron de la escuela y se convenzan todos de que la verdadera honradez ciudadana como mejor se consigue y asegura es con la observancia de los pre-

(159) Conozcamos al Ejército lo bastante para poder afirmar que los Capellanes celosos, prudentes y con deseos de trabajar, nunca encuentran en el cumplimiento de su misión dificultades que no puedan superar fácilmente acudiendo a sus Jefes militares o eclesásticos.

(160) *La enseñanza del Catecismo en el Ejército*, en "B. O. del C. C." núm. 76, octubre 1942, págs. 228-237. "Si el Capellán tiene una idea perfecta del ministerio doctrinal de la Iglesia, de la riqueza de su contenido y de sus fuentes; si, además, le urge la caridad de Cristo a llevar a cabo la obra propia de los Apóstoles; entonces, apenas podrá imaginar otra cosa más sublime, agradable y de mayor mérito ante Dios y ante la Patria que el ejercicio de la catequesis, precisamente con los soldados y los marineros que hoy son la defensa adecuada de la Iglesia y de España y que, un día muy próximo, serán los jefes de las familias cristianas de nuestra Nación."

(161) Con razón el Jefe del Estado, Generalísimo Franco, ha dicho que en manos de los Capellanes castrenses está la flor y nata de la juventud española. El Estado, efectivamente, nos la entrega para que ilustremos su inteligencia y moldeemos su corazón según la doctrina de Cristo y de su Iglesia.

ceptos de nuestra sacrosanta Religión. Dificilmente encontrarán ya en la vida estos jóvenes, que no dejan de ser súbditos diocesanos, las facilidades que ahora tienen en los cuarteles en orden a su formación religiosa.

Y otra no menos consoladora; y es la buena disposición en que se encuentran hoy los jóvenes españoles para entrar en el recto camino del cumplimiento del deber religioso y el interés que demuestran por aprender las verdades de nuestra religión.

F) *Apostolado Castrense.*

Antes contaba el Capellán militar para tan inmensa tarea con la ayuda de los sacerdotes, religiosos y seminaristas que, dejados a su disposición, cumplían el servicio militar. Ahora puede forjarse un auxiliar poderoso: el Apostolado Castrense.

“En toda Unidad, por pequeña que sea, debe crearse un centro interno de Apostolado Castrense. Donde el reducido número de individuos no permita una junta directiva completa, será suficiente el nombramiento de Presidente, Secretario y Vocal de piedad, de religiosidad y moralidad probadas y de actividad infatigable, que acometan su propaganda piadosa, no con miras egoístas de ser bien mirados o de obtener ventajas o beneficios materiales, sino por espíritu de sacrificio y fraternidad cristiana. Estos serán los brazos ejecutores de las órdenes apostólicas del Capellán, el cual será siempre su Consiliario” (162).

Según las conclusiones aprobadas en la Asamblea celebrada en Covadonga en el mes de julio de 1944, los Centros internos dependen exclusivamente para su fundación, organización y gobierno del Capellán propio. Y los jóvenes que lleguen al Cuartel con su cédula de Acción Católica en regla se hacen miembros del Centro Castrense con sólo presentarla al Capellán; y a la recíproca, los jóvenes que salen del Cuartel con su cédula de Apostolado Castrense, con sólo presentarla en la Parroquia de su residencia, se hacen automáticamente miembros del respectivo Centro parroquial.

Los miembros del Apostolado Castrense serán ejemplares en todas las manifestaciones de su vida pública y privada, tanto en el aspecto civil como en el militar; procurarán por todos los medios a su alcance elevar en su zona de influencia el ambiente religioso y tratarán además de eliminar en ella toda inmoralidad.

(162) Circular del Teniente Vicario de la 1.ª Región Militar, Junio 1950. Cf. A. MOSQUERA, *El Apostolado Castrense*. Palma de Mallorca, 1949.

Para conservar y aumentar la piedad en los Centros Castrenses se usarán los mismos medios reglamentarios y de consejo que en los Centros Parroquiales (163): principalmente la devoción del Santo Rosario (164), la práctica frecuente de la Confesión y Comunión (165), la organización de tandas de ejercicios espirituales (166), etc.

Ocupa un primer plano en el Apostolado Castrense la formación cultural de orden religioso; para fomentarla se organizarán *Reuniones de Estudio* que constan de dos partes: una formativa, acerca de las cuestiones doctrinales; la segunda, más amplia, de estudio del ambiente y de los medios de desarrollar el apostolado en él (167). Es fundamental la *labor individual* con los compañeros de armas. Y las principales clases de actividades apostólicas son: el ejemplo y el consejo, la benevolencia y afecto para todos y la habilidad especial para dar tono elevado y digno a los jue-

(163) Circular del Vicario General Castrense, de 13 de julio de 1945 ("B. O. del C. C." número 97, págs. 145 ss.).

(164) La devoción del Ejército Español a la Santísima Virgen es tradicional y está hondamente enraizada en su corazón. Patrona es María Santísima del Arma de Infantería y de los Cuerpos de Estado Mayor, Jurídico, Intervención, Farmacia, Veterinaria y Oficinas Militares, bajo la advocación de Inmaculada Concepción. Patrona es de la Guardia Civil la Virgen del Pilar. Patrona es del Cuerpo de Sanidad Militar con el título esperanzador de Perpetuo Socorro. Patrona es de la Marina de Guerra que la aclama su abogada con el nombre de Nuestra Señora del Carmen. Y la Aviación Militar española quiso también ponerse bajo el amparo de la Madre de Dios y madre nuestra eligiendo por patrona a Nuestra Señora de Loreto. Muchas de las imágenes de María, veneradas en España, visten el fajín de Capitán General y llevan en sus manos el bastón de mando. En nuestros días todos recordamos con emoción las gloriosas gestas del Santuario de Nuestra Señora de la Cabeza y del Alcázar de Toledo, en donde se agruparon sus defensores al regazo de la imagen de María, que hoy muestra las mutilaciones producidas en su cuerpo por la metralla roja en una capilla de la catedral de Toledo. No es, por consiguiente, extraño que los militares y marinos se consideren especialmente obligados a tributar culto singular a la Santísima Virgen. El art. 8.º del Reglamento especial para Capellanes ordena a éstos que avisen a los Jefes de Cuerpo de cualquier omisión que notaren con respecto a la piadosa práctica de rezar diariamente el Santo Rosario, según se previene en la Ordenanza del Ejército. En efecto: en el art. 25, tít. IV, tratado II de las Ordenanzas se previene que "el (sargento) que fuere destinado para el cuidado del cuartel, juntará la Compañía en el intermedio de la lista de la tarde a la retreta para el rosario, sin mezcla de canto en él, ni para gozos ni para otras oraciones, pues todo ha de ser rezado con devoción y todo reverente". Ahora el Apostolado Castrense colabora fervorosamente a la restauración y práctica de tan piadosa devoción.

(165) Se fomenta actualmente la creación de la *Comunión Reparadora Militar*, núcleo donde podrán seleccionarse los futuros y más valiosos miembros del Apostolado Castrense.

(166) La preparación inmediata para el cumplimiento parcial constituye en todas partes una especie de ejercicios espirituales abiertos. Sin embargo, también tienen en algunas el carácter de cerrados o en régimen de internado. He aquí unos botones de muestra: Centro de Apostolado Castrense de San Cristóbal (Mallorca), Centro de Automovillismo de Palma de Mallorca, dos tandas en el Centro de Instrucción de la Guardia Civil, dos tandas en Zaragoza con un número de 195 ejercitantes, tres tandas en el Regimiento de Infantería de guarnición en Lorca, etc. Claro está que en este caso están sometidos a limitación tanto el número de tandas como el de ejercitantes, dadas la disciplina militar, que exige la diaria prestación de servicio, y las circunstancias actuales de orden económico.

(167) Conclusiones de la Primera Reunión Nacional de Apostolado Castrense, celebrada en la Ca a de Ejercicios "Villa San Pablo" de Carabanchel Alto, los días 30 y 31 de enero, 1 y 2 de febrero de 1947 ("B. O. del C. C." núm. 117, págs. 60 ss.).

gos, deportes y festivales que se organicen en la Unidad. Y también la propaganda escrita (168).

Las Jornadas Nacionales de Apostolado Castrense han mostrado una gran vitalidad y un campo magnífico de iniciativas, poniendo de manifiesto los medios de que puede disponer el celo de los Capellanes y la meritísima y callada labor que éstos realizan, labor religiosa y patriótica sensible y profunda que influirá de modo decisivo en la orientación ciudadana española (169). Actualmente el Excmo. Sr. Arzobispo de Sión tiene en estudio la elaboración de un nuevo Reglamento para el Apostolado Castrense, a fin de dar más vigoroso impulso a sus organizaciones, partiendo de la base de que la jurisdicción privilegiada viene a constituir una diócesis personal que extiende sus alas por toda España.

G) *Los libros parroquiales.*

En el Código se determina que cada parroquia—en los cc. 1158 y 1206. 2.º, sugiérese que también deben tenerlo las demás iglesias con Capellán o Rector estable—tenga su propio *Archivo* y que éste se halle instalado en lugar seguro y cómodo (170), que en él se custodien diligentemente los

(168) Con la publicación de "Reconquista" existe ya el órgano nacional de Apostolado Castrense. Existe, además, una copiosa hemeroteca castrense: "Temple", órgano de A. C. de la 7.ª Región Militar; "Cruz y Espada", órgano de A. C. de la 9.ª Región; "El Conductor", órgano de A. C. de San Cristóbal, de Palma; "Fortificaciones", del Reg. de Zapadores núm. 2; "Antorcha", portavoz de la Agrupación de Intendencia núm. 4; "Antena", del Batallón de Transmisiones núm. 6; "El 43", del Reg. de Artillería núm. 43; "Rebujó", del Reg. de Artillería de Montaña núm. 8; "Rebeco", de Cazadores de Montaña núm. 6; "Paladín", del Reg. de Infantería de Balón; "Primera Línea", de Infantería de Mahón; "Palmas de Plata", de la Agrupación de Intendencia núm. 2; "Alcántara", de Infantería de Alcántara núm. 33; "Diana", del Reg. de Infantería de Soria; "Cumbres", de la Agrupación Mixta de Montaña núm. 14; "Castillo", de Zapadores núm. 6; "El Charro", del Reg. de Infantería de la Victoria; "Estandarte", órgano del Hogar del Soldado del Reg. de Artillería núm. 44; "Fortín", del Reg. de Zapadores de Fortaleza núm. 1; "La Espoleta", del 22 Reg. de Artillería; "El Clarín", del Reg. de Cazadores de España número 11, etc.

(169) La actuación del Capellán Castrense no se restringe a los soldados y marinos que prestan servicio en filas, sino que tiene mucha más amplitud. Las Academias Militares, en donde se forma la Oficialidad de los tres Ejércitos; los Campamentos Universitarios, a donde acuden los estudiantes españoles de toda la nación; las Escuelas de Aprendices; los Centros de Instrucción y Colegio de la Guardia Civil; las Colonias Penitenciarias, etc., han sido y son campo de acción en donde el Sacerdote Castrense, después de preparar el terreno, siembra el grano fecundo de la doctrina evangélica convirtiéndole, con la bendición de Dios, en campo feraz de óptimos frutos religiosos y patrióticos.

(170) Deriva la palabra *Archivo* de la griega ἀρχειον, lugar seguro. La razón de seguridad implica que el archivo no esté expuesto a fáciles robos, incendios o deterioro de documentos. Ha de procurarse tener un lugar fijo para que los libros y documentos no anden desperdigados; y que éste sea cómodo o lo menos ingrato posible para la estancia a los que a él acuden, pues la experiencia atestigua que siendo difícil el acceso a los archivos o ingrata la permanencia en ellos, se evacúan de memoria o por referencia las consultas con grave peligro de la verdad y de la justicia. La custodia diligente de los documentos exige, como elemental precaución, que se conserven en un armario o estante cerrado con llave, que guardará el Párroco o Vicario (c. 473, § 2). Recientemente se ha dispuesto que en cada Unidad se asigne al Capellán una ofi-

documentos referentes a negocios espirituales y temporales de la parroquia y que esos documentos se hallen dispuestos ordenadamente dentro del Archivo (171).

También en las parroquias de la Jurisdicción Castrense debe haberlo, aunque no cuente más que con la llamada sección moderna o corriente y sólo contenga los más principales *libros parroquiales* (172).

Llámanse así aquellos libros en que los párrocos deben anotar cuanto tiene relación con el universo ministerio parroquial. El Concilio de Trento (Sess. XXIV, cc. 1 et 2, de Reform.) impuso los libros de Bautizados y Casados; a ellos agregó más tarde el Ritual Romano los libros de Confirmados, de Difuntos y del Estado Espiritual de las almas. El Código de Derecho Canónico establece esa misma obligación e impone además la de tener el Libro de Fundaciones (c. 1549), el de Misas (c. 833) y cuantos sean necesarios o útiles a las parroquias o estén prescritos por las leyes diocesanas (c. 470).

Dado el carácter personal de las parroquias castrenses, fácilmente se comprenderá que no sea necesario guardar en sus archivos más que estos cuatro libros que pudiéramos llamar sacramentales o, más estrictamente, parroquiales: el de Bautizados, el de Confirmados, el de Casados y el de Difuntos (173).

cina o despacho propio, en que podrá instalar el archivo parroquial y atender con diligencia, delicada atención y mucha caridad a cuantos a él acudan; puede ser un magnífico observatorio para conocer a fondo toda la grey parroquial.

(171) Los documentos han de estar convenientemente ordenados en el archivo: *Serva ordinem et ordo servabitur*. A este propósito, la Secretaría de Estado de Su Santidad dió una Circular en 15 de abril de 1923, dirigida a los Obispos de Italia, de la que el Dr. RUYALES en su obra *La práctica parroquial y la observancia canónica* (Lecc. 1.ª, pág. 14), ha extractado unas normas sumamente prácticas y que debe conocer todo el que tenga a su cargo algún archivo.

(172) "Diligenter conficiantur etque serventur libri baptizatorum, confirmatorum, matrimoniorum et defunctorum", dicese en los Decretos de erección de los Vicariatos Castrenses del Brasil y del Canadá. En nuestro Convenio nada se consigna acerca del particular. Ni tampoco en el Decreto de erección de la Vicaría Castrense en la República de Colombia; pero el P. SERRA, al comentar el texto del mismo, añade: "Por último, dado el carácter de la jurisdicción de los Capellanes militares, parece que se impone la necesidad de llevar los registros de que hablan los cánones 470 § 1, 1.103 y 1.238, sin olvidar lo dispuesto en el canon 1.107 sobre el matrimonio de conciencia." (R. E. DE DERECH. CAN., núm. 16, enero-abril 1951, pág. 166.) Y en el número VI de la Instrucción sobre Vicariatos Castrenses, la Sagrada Congregación Consistorial ha estatuido: "Libros baptizatorum, confirmatorum, matrimoniorum et defunctorum secundum usum ab Ecclesia in Rituali Romano probatum conscriptos (Tit. XII, 1-IV) Vicarius Castrensis custodiendos statuat vel in Archivo generali Vicariatus Castrensis vel in Archivo, si adsit, Cappellanorum militum, imposita tamen obligatione ad Curiam Vicariatus Castrensis eorumdem librorum authenticum exemplar transmittendi in fine cuiuslibet anni, ad normam can. 470, § 3, C. I. C."

(173) "Habeat Parochus libros paroeciales, id est librum baptizatorum, confirmatorum, matrimoniorum, defunctorum" (c. 470). 1.º En el *Libro de Bautizados* se lleva la relación de los que recibieron el bautismo, anotándose las personas y circunstancias del Sacramento administrado.—2.º En el *Libro de Confirmados* se anotan los que recibieron el Sacramento de la Confirmación, las personas y circunstancias que se refieren al mismo.—3.º En el *Libro de Matrimonios* se registran los matrimonios celebrados, con los detalles y circunstancias que la ley ordena.—4.º En el *Libro de Defunciones* han de anotarse los nombres de las personas fallecidas, con las circunstancias de su muerte, sacramentos recibidos y sepultura donde han sido inhumados.

En relación con este asunto dicen las Instrucciones del Cardenal Payá: "Art. 14. Todos los Capellanes tendrán cuatro libros en folio para el empadronamiento, bautismos, matrimonios y defunciones de sus feligreses, arreglándose para los asientos a las filiaciones del Cuerpo, haciéndose las inscripciones con toda claridad, limpieza y exactitud, con arreglo a los formularios que van unidos a estas instrucciones" (174). Al pie de este artículo hay una nota en que se manda destinar una pequeña sección del libro de Bautismos para sentar las partidas de Confirmación, si las hubiere; pero este precepto fué modificado por Orden Circular del Vicariato de 25 de agosto de 1920, en que se dispuso que los Capellanes de los distintos Cuerpos y Dependencias adquiriesen un libro peculiar para las partidas de Confirmación.

Los Reglamentos provisionales vigentes nada establecen a este respecto, por la sencillísima razón de que no subsistía, cuando se redactaron, la jurisdicción privilegiada (175). El de Capellanes del Ejército se limita a decir en su artículo 15: "Los Capellanes deberán llevar una libreta-registro, donde anotarán los principales datos relativos al fallecimiento del personal del Cuerpo que tienen a su cargo, para trasladarlos después, con los que reciban de Mayoría, al libro de defunciones. El dato más importante es el del lugar del enterramiento, que deberá figurar en la correspondiente partida." Y el del C. E. del Aire dice en su artículo 31: "Llevará (el Capellán) un libro de defunciones, abierto y autorizado por su Jefe Eclesiástico, en el que se extenderá y suscribirá la partida de los sepultados, entregándolo en el Archivo Eclesiástico de este Ministerio cuando se haya cerrado."

Implantada de nuevo la jurisdicción privilegiada, los Capellanes de los tres Ejércitos habrán de llevar, tener junto a sí y custodiar con sumo cui-

(174) El Cardenal Payá no hizo más que recoger el contenido del art. 13 del Reglamento especial para Capellanes y la Circular que el Vicariato había publicado con fecha 24 de diciembre de 1849, mandando que en lo sucesivo se hicieran las inscripciones con arreglo a determinados formularios. Respecto al libro de empadronamiento, recuérdese lo que había dicho el Cardenal Delgado en el art. 19 de sus Instrucciones (como dejamos apuntado en la nota 46).

(175) Desde que la jurisdicción castrense dejó de existir en España el año 1932 hasta marzo de 1951, en que de nuevo ha comenzado, no hay ninguna partida en los Archivos Castrenses. En la adición al Reglamento del Cuerpo Eclesiástico del Ejército, que se reproduce después del art. 405 del *Régimen Interior*, se dice: "Reorganizado el servicio religioso castrense en el Ejército Español por Ley de 12 de julio de 1940, y entregados al Provicariato los libros parroquiales militares que se hallaban en poder del obispado de Madrid-Alcalá, se restablecen las funciones que determina la O. C. de 29 de diciembre de 1939 ("D. O." núm. 74). En su consecuencia, por la oficina correspondiente del Provicariato se extenderán y facilitarán las copias de partidas sacramentales y todos los demás documentos relacionados con la vida religiosa de los militares y sus familiares."

dado los libros mencionados (176). Es una función que obliga estrictamente a los Capellanes castrenses: una obligación que en cuanto Párrocos, esto es, por razón de su oficio, les incumbe y que es por su naturaleza *grave*, sin que pueda admitir en contrario ignorancia alguna inculpable. Una obligación que urge exclusivamente a la persona del Párroco, por ser a quien se ha confiado el cuidado de las almas (177).

La importancia de los Libros Parroquiales—dice el Dr. RUYALES—se echa pronto de ver, así *extrinsecamente*, por la importancia que la Iglesia les concede y minuciosa legislación emanada sobre los mismos, como por *su naturaleza intrínseca*, ya que por ellos ha de probarse y demostrarse el derecho a los efectos jurídicos que los fieles reclamen como miembros de la Iglesia.”

Copiosa es, en efecto, la legislación eclesiástico-militar. Así, por ejemplo:

Por RR. OO. de 30 de diciembre de 1835 y 5 de abril de 1837 se mandó a los Jefes de Cuerpo que pasasen a los Capellanes respectivos las medias filiaciones de los fallecidos para que pudieran extender las partidas de defunción. Con fecha 5 de febrero de 1850 se dictan reglas para proceder a la comprobación de las defunciones y al asiento de las partidas de óbito de los individuos desaparecidos en campaña. La Real orden de 13 de diciembre de 1849 reprobó el abuso de algunos Jefes de Cuerpo que intentaron revistar los libros sacramentales, por corresponder la revisión y enmienda de los mismos al M. R. Vicario General o a sus Subdelegados. Como los Batallones que formaban la reserva del Ejército no tenían Capellanes, se dispuso por R. O. de 18 de julio de 1852 que los correspondientes libros parroquiales quedasen a cargo del Subdelegado cuando el cuadro del Batallón se acuartelara en la capital de la diócesis, y que en caso contrario fuesen entregados al Cura Castrense de la plaza, etc., etc.

La condición asignada a los libros parroquiales de “libros legales”, “libros que hacen fe”, lleva consigo como natural consecuencia, conforme a toda la idiosincrasia del Derecho, el que tales libros no lleven o revistan una forma cualquiera, caprichosa o al azar, sino una forma apropiada a su naturaleza y eficacia jurídica. Dicha forma ha quedado delineada por la ley o el uso y la costumbre, bajo las siguientes características:

(176) “Los Tenientes Vicarios procederán a abrir los libros de partidas sacramentales (Bautismo, Matrimonio y Defunciones), autorizándoles para su inmediato uso en todas las Unidades y Curatos de Plaza, y haciendo que en la inscripción de partidas se ajusten los Capellanes al modelo tradicional” (*Instrucciones provisionales* de 1 de marzo de 1951, núm. 9).

(177) S. C. in Carp. 155, sep. 1871.

a) En su aspecto externo: estarán encuadernados, foliados, rubricados y sin intercalaciones ni enmiendas. En su primer folio se estampará una *diligencia de apertura* firmada por el Teniente Vicario respectivo en la que se consignarán: la fecha en que se abre el libro, la Unidad a que pertenece, el objeto a que se destina, el número que hace entre los de su misma clase y el número de folios útiles que contiene. En su término, se pondrá otra *diligencia de clausura* firmada por el que cierra el libro, en la que se consignará: la declaración de cierre, la fecha en que se cierra y el número de partidas que contiene, indicando por los nombres o por las fechas la primera y la última. A continuación se pone el *índice* por orden alfabético, consignándose los dos apellidos y el nombre de cada partida, así como el número del folio en que se halla.

b) En su orden cronológico, las partidas deben inscribirse a medida que los actos a que se refieren han tenido lugar, de modo que en ellas se verifique con exactitud matemática inalterable el principio de prioridad: *Qui prius tempore, potior jure*. De ahí que las inscripciones deban verificarse inmediatamente después del suceso; en primer lugar, para evitar los casos lamentables de omisiones o equivocaciones y errores; y en segundo lugar, para cumplir lo preceptuado por el Código SEDULO ET SINE ULIA MORA en el canon 779 y QUAM PRIMUM en el can. 1103.

Las partidas han de inscribirse continuas y separadas. La *continuidad* exige que vayan unas a continuación de otras, de modo que entre ellas no pueda intercalarse una nueva partida. La *separación* entraña que entre una y otra se deje un corto espacio prudencial en blanco, y a la izquierda de cada una de ellas un margen de cinco centímetros por lo menos.

El espacio en blanco entre partida y partida se destina: a las anotaciones de reconocimiento de hijos naturales, a las de convalidación de matrimonio con cita de la dispensa, y a las enmiendas y correcciones que no ocupen mucho espacio, pues si lo ocuparan darían lugar al anuñamiento de la partida y redacción de una nueva.

En la parte superior del margen se pondrá siempre el número de orden que corresponde a la partida dentro del año; y los apellidos y nombre del sujeto o sujetos a quienes pertenezca. El resto del margen queda reservado para las anotaciones dispuestas en el Código y para las notas que invalidan las partidas. A tenor de lo dispuesto en el can. 470, § 2, en el libro de bautismos debe anotarse marginalmente la Confirmación de los inscritos en el mismo (c. 789); su matrimonio (c. 1103, § 2), con excepción del de conciencia (c. 1107); la recepción del Subdiaconado (c. 1101); la pro-

fesión solemne (c. 576, § 2); la nulidad del matrimonio (c. 1988) y la nulidad de la ordenación sagrada (c. 1998). Cuando el Tribunal Eclesiástico competente declare por sentencia firme la nulidad de un matrimonio, se hará constar dicha nulidad extendiendo la nota correspondiente al margen de la partida de matrimonio (c. 1988). Al margen de las partidas de defunción habrá de anotarse la traslación del cadáver, o sus restos, a otro cementerio.

c) Toda partida habrá de ir necesariamente firmada por el propio Capellán-párroco, aunque el acto haya sido ejecutado por otro. Esta necesidad estriba en que los libros parroquiales en tanto hacen fe pública en cuanto están suscritos por aquellas personas o funcionarios a quienes la ley imprimió el carácter de "testigos calificados" o notarios públicos cuando dan testimonio de las cosas pertenecientes a su propio oficio (178).

Al fin de cada año debe enviar el Párroco a la Curia episcopal una copia de los libros parroquiales, exceptuando el *De statu animarum* (c. 470, § 3). La Jurisdicción Castrense se adelantó muchos años a esta disposición, pues ya en 1778 decía el Patriarca Cardenal Delgado a los Capellanes: "Art. 18: Será también de su obligación todos los años el remitirnos una certificación firmada de su mano, en que consten, con separación, los Bautismos, Matrimonios y Entierros efectuados en el año precedente...". Con arreglo a los artículos 16 y 17 de su Reglamento especial, los Capellanes debían remitir, en los dos primeros meses de cada año, al Vicariato General copias íntegras y literales de las partidas de bautismo, matrimonio y defunción que hubieran sido extendidas en los libros a su cargo durante el año anterior. También era de su obligación el entregar los libros al Subdelegado para su remisión al Vicariato, cuando estuvieran terminados o llevasen diez años en uso, a contar desde la diligencia de su apertura.

En relación con las certificaciones expedidas a petición de parte, o de oficio, fueron publicadas varias RR. OO., siendo muy notable la de 17 de marzo de 1849 en que se declara no ser compatible con las funciones del Capellán el recibir órdenes de los Jefes de Cuerpo para expedir partidas sacramentales.

* * *

(178) La ley, al elevar a un libro o a una escritura a la categoría de "documento público" y concederle el derecho a hacer fe pública, fe legal, fe suficiente en derecho, fe necesariamente admitida por las autoridades de la sociedad y amparada por los tribunales, impone a esos libros o escrituras ciertas condiciones o deberes. La razón está en que interesa a la ley "prestigiar" su propia fe, la fe creada por ella, en cuyo obsequio y honor debe adoptar las garantías necesarias para que no se convierta en instrumento de mentira lo que la ley crea como instrumento de verdad.

.*Utilogo.*—No podemos concluir este comentario sino subrayando con piedra blanca la labor continua y anónima de los Párrocos castrenses, tanto ministerial como apostólica, que va poco a poco formando la juventud masculina de nuestra Patria. ¡Cuánta constancia requiere y cuánto sacrificio supone esta actuación pastoral que carece de toda espectacularidad y se lleva a cabo casi siempre en el más completo anonimato, sin otro estímulo que el celo por la salvación de las almas y la satisfacción del deber cumplido y sin esperar, en definitiva, otra recompensa que la reservada por Dios a los operarios que trabajan en su viña. Bien puede advertir el Cardenal PIAZZA en su Carta a los Obispos españoles, que publicamos en este mismo número: “*Ut autem hic ordo salutaribus fructibus reddatur opimus ac ne vituperetur ministerium nostrum (II Cor. VI, 3) oportet ut sacerdotes, qui ad munus cappellani militum deputantur, doctrina, pietate ac animarum zelo conspicui, divinaeque gloriae studiosi, idonei sint ad tradendas militibus vitae christianae normas et apostolatus praestanda subsidia, temporum necessitatibus accomodata.*” Bien pudiera grabarse sobre el sepulcro de cada uno de ellos este epitafio que se lee en una tosca piedra de un cementerio aldeano de los Alpes:

*Hic jacet pastor bonus
qui parvit oves suas
 amore
 more
 ore
 re.*

(Continuará.)

MANUEL GARCIA CASTRO

Comandante Capellán